

American University Washington College of Law  
Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

**DECIMO CONCURSO INTERAMERICANO**  
**DE DERECHOS HUMANOS**

**MEMORANDO DE JUEZ**

CONFIDENCIAL

**MEMORANDUM DEL TRIBUNAL**

**I. INTRODUCCION Y ENFOQUE**

**II. CRONOLOGIA**

**III. OBJECIONES PRELIMINARES**

**A. Jurisdicción *ratione loci***

**13**

**Argumentos de la Comisión**

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos no impone límites territoriales a la responsabilidad de los Estados partes en cuanto a los derechos y libertades protegidas por ese tratado, ni a la jurisdicción de la Comisión o de la Corte para considerar denuncias en que se aleguen violaciones de la Convención por los Estados partes.
- La Comisión Interamericana ha reconocido la responsabilidad extraterritorial de los Estados dentro del sistema interamericano en base al ejercicio por estos de autoridad y control sobre una persona, y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha llegado a una conclusión similar respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Belor ejerció claramente autoridad y control en todos los momentos relevantes sobre los 56 individuos capturados y detenidos en la Ciudadela, así como sobre Ferris Blanco, Laura Gray y Robert Suárez.
- No se debe permitir que Belor eluda sus obligaciones de derechos humanos trasladando a personas, incluidos sus propios ciudadanos, fuera de la región de las Américas.

**Argumentos del Estado**

- La Carta de la OEA y la Convención Americana establecen la autoridad y jurisdicción de la Organización de los Estados Americanos y de sus órganos, sobre su condición como organización regional, cuyo mandato es limitado al hemisferio de las Américas.
- Si bien la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos ha reconocido la responsabilidad extraterritorial de los Estados miembros de la OEA, sus decisiones a este respecto han sido no obstante limitadas al comportamiento extraterritorial que se produzca dentro de la región de las Américas.
- La Corte Europea de Derechos Humanos limitó su jurisdicción a la conducta que se produzca dentro del *espace juridique* de los Estados Partes de la Convención Europea sobre Derechos Humanos.
- Tanto Belor como Nuevo Atria están sujetos a la jurisdicción del Comité de Derechos Humanos de la ONU y de la Corte Penal Internacional y, por tanto, podrían existir otras alternativas en materia de reparaciones.

**IV. MEDIDAS PROVISIONALES**

**19**

**Argumentos de la Comisión**

- La acusación procura obtener la pena de muerte contra Ferris Blanco por los delitos de que se le acusa y, por tanto, este enfrenta una amenaza de daño irreparable a su vida e integridad física por causa de este castigo y de las penurias mentales consiguientes.

- La amenaza de daño es grave y urgente, pues el juicio del Sr. Blanco está fijado para dentro de un mes, y su juicio y apelación podrían concluir antes de que la Corte Interamericana dictamine sobre su caso.
- Una suspensión de su ejecución mantendría el *status quo* y evitaría frustrar la *restitutio in integrum* del Sr. Blanco hasta que la Corte tenga oportunidad de decidir sobre el caso

#### **Argumentos del Estado**

- Ferris Blanco no está actualmente bajo una amenaza grave o urgente de daño irreparable pues sólo ha sido acusado de un delito capital y podría ser sobreseído o sentenciado a un castigo distinto del capital.
- El otorgamiento de medidas provisionales en las circunstancias actuales exigiría que la Corte presumiera que el proceso penal contra el Sr. Blanco será injusto y, por ende, prejuzga sobre los méritos de una cuestión bajo su consideración.

### **V. FONDO**

#### **A. Alegaciones en relación con detenidos no identificados en la Ciudadela**

##### **1. Derecho a la libertad y derecho a la protección judicial**

22

#### **Argumentos de la Comisión**

- Como Belor no ha suspendido legalmente el Artículo 7 ni el Artículo 25 de la Convención, de acuerdo con el Artículo 27 de la misma, debe garantizar todas las protecciones de ambos Artículos a los detenidos en la Ciudadela.
- Esos derechos no han sido garantizados pues los detenidos han sido mantenidos por casi cuatro años sin dictamen judicial sobre la legalidad de sus detenciones y sin una efectiva supervisión judicial de la protección de sus otros derechos no derogables.
- Se han planteado dudas respecto del status jurídico de las personas detenidas en la Ciudadela en el contexto del derecho internacional humanitario y su correspondiente susceptibilidad a la detención, en base a información que indica que algunos de los detenidos no participaron en el combate de Venzaar, sino que fueron secuestrados por error durante las operaciones militares de Belor y, por tanto, el status jurídico de los detenidos debe ser determinada por un tribunal competente.

#### **Argumentos del Estado**

- Normas del derecho internacional humanitario de larga data permitieron que Belor capturara a los detenidos de la Ciudadela en el campo de combate y los detuviera por lo que durasen las hostilidades, como consecuencia de lo cual, ni su arresto ni su detención son arbitrarias dentro del significado del Artículo 7 de la Convención.
- El conflicto armado entre Belor y los Escorpiones no tiene carácter internacional, por lo cual, los detenidos no son combatientes protegidos y no rigen las disposiciones sobre la revisión de su status establecidas en el Artículo 5 de la Tercera Convención de Ginebra.
- El status de las personas detenidas no identificadas en la Ciudadela ha sido debidamente supervisada dado el acceso del Comité Internacional de la Cruz Roja, el pedido de habeas corpus planteado en su nombre ante el Tribunal General de Belor y el hecho de que Belor ya ha liberado a cinco de los detenidos.

**2. Derecho a un trato humano 31****Argumentos de la Comisión**

- Tanto el derecho internacional de derechos humanos como el derecho internacional humanitario prohíben el maltrato de detenidos o prisioneros, incluida la prohibición absoluta de la tortura o de otro trato o castigo cruel, inhumano o degradante.
- Las prácticas de exigir que los detenidos permanezcan de pie por períodos prolongados y de privarlos del sueño, también por períodos prolongados, han sido unas de las técnicas de interrogación que los órganos internacionales de derechos humanos han entendido constituyen un trato inhumano.
- La Corte no debe descartar la posibilidad de que el impacto de esas prácticas en las personas detenidas alcance un nivel de gravedad como para constituir tortura, en particular dada la información de que entre los detenidos se encuentran mujeres y varones entre los 16 y los 63 años de edad.

**Argumentos del Estado**

- Al alegar maltrato, la Comisión se ha basado en declaraciones de los detenidos liberados, que no deben considerarse testigos imparciales ni confiables, y que, en todo caso, reconocieron que nunca presenciaron un ataque físico de los guardias o interrogadores contra los prisioneros.
- No existen pruebas que indiquen que los métodos que incluyen el hacer permanecer de pie en forma prolongada y la privación del sueño, usados por separado o en forma combinada, den lugar a un grado de temor, angustia o sufrimiento que pueda constituir tortura o un trato o castigo cruel, inhumano o degradante.
- Los métodos de interrogación han generado información importante que, en el caso del detenido Víctor Gallagher, tal vez haya evitado un posible ataque terrorista contra el Parlamento de Belor y, por tanto, son herramientas fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

**B. Alegaciones relacionadas con Ferris Blanco****1. Derecho a la libertad, derecho a un trato humano y derecho a la protección judicial 37****Argumentos de la Comisión**

- El derecho internacional humanitario no se aplica al caso del Sr. Blanco pues no fue arrestado en el curso del combate de Nuevo Atria, sino que fue secuestrado en Belor cuatro meses después de concluido el combate en Venzaar.
- El arresto del Sr. Blanco no fue ejecutado conforme a una orden de un tribunal competente, no existían pruebas indiscutibles de que hubiera sido capturado *in flagrante delicto*, y no fue informado de las razones de su detención ni notificado sin demora de los cargos que se le imputaban.
- No existe prueba alguna de que el uso de grilletes o de la bolsa negra como capucha fuera necesario en el caso del Sr. Blanco, lo cual constituye un trato inhumano y que humilló gravemente al Sr. Blanco frente a los miembros de su congregación
- Al Sr. Blanco se le negó acceso a una corte o tribunal por más de un mes y medio después de su arresto y el pedido de habeas corpus planteado en su nombre no tuvo efecto pues el Tribunal simplemente acató la determinación del ejército de que el Sr.

Banco era un combatiente no protegido y que bastaba la supervisión de su detención por el Comité Internacional de la Cruz Roja.

#### **Argumento del Estado**

- El arresto del Sr. Blanco se justificaba conforme al derecho internacional humanitario pues fue capturado dentro del contexto más amplio de un conflicto armado en curso entre la República de Belor y los Escorpiones y en base a pruebas convincentes de su participación como combatiente en el ataque con bombas a la embajada.
- El encapuchamiento y encadenamiento de combatientes cuando son arrestados no está prohibido explícitamente por el derecho internacional humanitario y estas precauciones se justificaban teniendo en cuenta la importante posición ocupada por el Sr. Blanco en los Escorpiones.
- La detención del Sr. Blanco ha sido efectivamente supervisada mediante el acceso del Comité Internacional de la Cruz Roja y un pedido de habeas corpus ante el Tribunal General de Belor.

## **2. Derecho a un juicio justo**

41

#### **Argumentos de la Comisión**

- Las actuaciones penales contra el Sr. Blanco resultaron injustas por las violaciones cometidas desde el principio de su investigación, incluida la manera ilegal e inhumana en que fue arrestado.
- El tribunal especial no satisface las garantías mínimas de un juicio justo dado que no fue creado conforme a leyes ordinarias aprobadas por un parlamento democráticamente electo y no otorga al Sr. Blanco el derecho a un asesor letrado independiente de su propia elección.
- Los delitos de que se acusa al Sr. Blanco fueron incorporados a la legislación después del atentado con bombas contra la Embajada de Nuevo Atria, por lo cual violan el derecho a que no se apliquen al acusado leyes ex post facto, y la definición del delito de terrorismo en el contexto de la orden que crea el tribunal especial es vaga y demasiado genérica, lo cual viola el principio de legalidad.

#### **Argumentos del Estado**

- Los medios por los cuales el Sr. Blanco fue arrestado por Belor están totalmente de acuerdo con el derecho internacional humanitario aplicable y estos eran exigidos por la naturaleza excepcional de la situación.
- De acuerdo con los antecedentes pertinentes, incluidas las opiniones del Comité de Derechos Humanos de la ONU, está admitido el uso de tribunales especiales para juzgar a civiles, siempre que se garanticen los requisitos mínimos del debido proceso.
- El Artículo 15(2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce expresamente que el derecho a que no se apliquen leyes ex post facto no se aplica a "actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional", lo que incluye los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.
- El delito de terrorismo, conforme lo define la Orden, es suficientemente claro como para satisfacer el principio de legalidad

## **C. Alegaciones vinculadas a integrantes del Templo Gir**

**1. Derecho a la libertad de reunión, derecho a la libertad de asociación y derecho a la libertad de conciencia y religión 47****Argumentos de la Comisión**

- Las medidas del Estado encaminadas a congelar los activos del Templo Gir limitaron el libre ejercicio de los derechos de los integrantes del templo, así como también a su derecho de reunión y asociación, al clausurar el templo y dejar a sus integrantes sin un lugar adecuado para ejercer libremente su religión en común.
- La obligación de brindar información prevista en la legislación es una limitación más a los derechos de los miembros debido a su “efecto disuasivo” que elimina la voluntad de los actuales miembros del Templo Gir, así como futuros posibles miembros de este, de reunirse libre y abiertamente y de practicar su religión.
- Las limitaciones impuestas por la legislación no son necesarias en la medida en que el Estado no ofreció pruebas de que todos los nacionales de Nuevo Atria, todos los miembros de la religión Corpion o todos los miembros del Templo Gir representan una amenaza a la seguridad de Belor.
- Asimismo, las limitaciones son desproporcionadas y discriminatorias pues apuntan a todos los miembros de determinados grupos nacionales, religiosos y étnicos, en lugar de apuntar a características más específicas de los Escorpiones como organización terrorista.

**Argumentos del Estado**

- Los derechos de los miembros del Templo Gir no fueron limitados pues no es evidente que no se puedan reunir o asociar en otro lugar, ni que ello necesariamente debía ocurrir en un establecimiento específicamente afiliado a la religión Corpion
- Las limitaciones son necesarias, proporcionadas y no discriminatorias teniendo en cuenta las pruebas de vinculación directa entre los nacionales de Nuevo Atria, los miembros de la religión Corpion y el Templo Gir y los devastadores ataques terroristas perpetrados por los Escorpiones
- El proceso de certificación previsto en la Sección 32 de la Ley asegura que el proceso para controlar las transacciones financieras e impedir el acceso a activos que podrían estar vinculados al terrorismo es expedito y protege información delicada y, al mismo tiempo, está sujeto a revisión y confirmación por el Poder Judicial.

**2. Derecho a la igual protección de la ley y a la no discriminación 52****Argumentos de la Comisión**

- Las Secciones 13, 14 y 32 de la Ley de Defensa de la Libertad crean distinciones basadas en la religión o el origen nacional de las personas, que tienen el fin o efecto de anular o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio, por todas las personas y en pie de igualdad, de todos los derechos y libertades.
- El Estado no ha demostrado que las distinciones creadas en la Ley de Defensa de la Libertad estén basadas en sustanciales diferencias de hecho entre los nacionales de Nuevo Atria, los miembros de la religión Corpion o los miembros del Templo Gir y otros no regidos por la legislación, ni de que exista una razonable relación de proporcionalidad entre estas diferencias y los objetivos del régimen de derecho objeto de examen.

**Argumentos del Estado**

- Las medidas legislativas fueron promulgadas por el Parlamento democráticamente electo de Belor para ayudar a las fuerzas del orden y demás autoridades a identificar a los miembros de un grupo terrorista demostradamente peligroso, los Escorpiones, y evitar que perpetraran nuevos ataques contra Belor y su pueblo.
- Las medidas están racionalmente vinculadas a ese objetivo en base a pruebas fácticas de conexiones entre los Escorpiones, los nacionales de Nuevo Atria afiliados a la religión Corpion y los miembros del Templo Gir, incluidos altos integrantes de los Escorpiones, como Ferris Blanco.
- Las distinciones creadas son proporcionadas dada la metodología de los grupos terroristas, que aprovechan su capacidad para mezclarse con la población en general y la correspondiente dificultad de identificar características más específicas que permitan que las autoridades distingan a los posibles terroristas de los demás integrantes de la población.

**3. Derecho a la vida privada****57****Argumentos de la Comisión**

- Belor no ha justificado la necesidad de contar con la información personal requerida conforme a las Secciones 13 y 14 de la Ley de Defensa de la Libertad, que incluye detalles íntimamente conectados a la identidad y autonomía de las víctimas, ni que la necesidad de contar con esta información sea proporcionada al considerable grado de injerencia en la vida privada de los miembros de la congregación.
- Las Secciones 13, 14 y 32 de la Ley de Defensa de la Libertad no incluyen ninguna disposición que limite la manera en que el gobierno puede usar la información recabada al amparo de estas secciones, ni disponen mecanismo alguno para que los afectados tengan acceso o alguna otra forma de control sobre el uso de la información, incluido su suministro a gobiernos extranjeros.
- El Tribunal General fue obligado por la Sección 32 a impartir la orden solicitada por el Ministro de Finanzas fundándose solamente en la presentación de un certificado, y las congregaciones que integran el Templo Gir no tuvieron oportunidad de impugnar o de participar por alguna otra vía en el proceso que dio lugar a esta grave injerencia en sus vidas privadas.

**Argumentos del Estado**

- La información solicitada al amparo de las Secciones 13 y 14 de la Ley era necesaria para identificar y ubicar a personas que representaban una amenaza real e inminente de violencia terrorista para Belor y sus ciudadanos, pero que operaban clandestinamente, haciéndose pasar como integrantes de organizaciones religiosas y de otra índole, por lo demás, legítimas.
- Las obligaciones contractuales de Belor, incluidas las previstas en el Artículo 4 de la Convención Interamericana Contra el Terrorismo y el Artículo 8 de la Convención Internacional para la Eliminación del Financiamiento del Terrorismo, lo obligan a tomar medidas para identificar los fondos que puedan ser usados o asignados en relación con delitos vinculados al terrorismo y a compartir esa información con otros Estados partes.
- La sugerencia de la Comisión de que la información recabada al amparo de las Secciones 13 o 14 de la Ley pueda ser indebidamente utilizada o inexacta no ha sido sustanciada, sino que por el contrario, la información ha facilitado debidamente operaciones antiterrorismo exitosas.

- El procedimiento de certificación previsto en la Sección 32 de la Ley de Defensa de la Libertad establece un equilibrio adecuado entre el control judicial de posibles abusos y la necesidad de imponer una vigilancia secreta para detectar, obstaculizar y evitar el uso de activos y transacciones que financian el terrorismo.

#### **4. Derecho a la propiedad 61**

##### **Argumentos de la Comisión**

- La conducta del Estado en el control de las transacciones financieras de los miembros de la congregación del Templo Gir y la congelación de activos del Templo interfirió con los derechos de propiedad individual y colectiva de la congregación.
- Poner al Templo en la lista de establecimientos del Capítulo III de la Ley estigmatizó a sus miembros como posibles terroristas y los expuso a medidas potencialmente graves en virtud de tratados internacionales contra el terrorismo.
- El Estado no ha presentado pruebas convincentes que indiquen que alguno de los miembros de la congregación haya participado en transacciones financieras o de otro tipo vinculadas al terrorismo, ni de que sus medidas hayan sido en otros aspectos necesarias o proporcionadas.
- Los miembros de la congregación no tienen derecho a información respecto de si Belor puede compartir su información financiera con autoridades nacionales y extranjeras, o respecto de cómo puede hacerlo, ni pueden impugnar tales usos, ni su inclusión en el Capítulo III de la Ley.

##### **Argumentos del Estado**

- En la medida en que las acciones del Estado se relacionaban con activos financieros del Templo Gir y no de sus miembros individuales, no resulta evidente que las alegaciones queden comprendidas en la competencia de la Corte, en lo que hace a los derechos de propiedad de una persona natural, conforme al Artículo 1(2) de la Convención.
- El pedido de los registros financieros, el control de las transacciones financieras y la congelación de los activos financieros fue autorizado por la ley aprobada por el Parlamento democráticamente electo de Belor y exigido por los tratados antiterrorismo pertinentes y las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU.
- De acuerdo con la información suministrada por Víctor Gallagher, las medidas eran necesarias para prevenir efectivamente el financiamiento de actividades terroristas por los Escorpiones en Belor y estaban proporcionadas con ese objetivo.
- El procedimiento de certificación dispuesto en la Sección 32 de la Ley de Defensa de la Libertad establece un equilibrio adecuado entre el control judicial de posibles abusos y la necesidad de realizar una vigilancia secreta para detectar, obstaculizar y evitar el uso de activos y transacciones que financian el terrorismo.

#### **D. Alegaciones relacionadas con Laura Gray y Robert Suárez**

##### **1. Derecho a la libertad personal, derecho a procurar asilo, derecho a un juicio justo y derecho a la protección judicial 65**

##### **Argumentos de la Comisión**

- La verdadera motivación de las acciones de Belor al arrestar y deportar a Laura Gray y Robert Suárez no era el vencimiento de sus visas, sino facilitar el procesamiento en



Nuevo Atria de la Sra. Gray y el Sr. Suárez por acusaciones vinculadas a la toma de rehenes de 1997.

- Por tanto, el Estado debió haber seguido los procedimientos adecuados de extradición previstos en el Artículo 6 de la Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes, por lo cual, el arresto, detención y deportación de la Sra. Gray y el Sr. Suárez fueron irregulares e indebidos.
- La Sra. Gray y el Sr. Suárez temían ser perseguidos mediante un procesamiento políticamente motivado en Nuevo Atria y la posibilidad de un trato inhumano, si eran detenidos en la Ciudadela, por lo cual, debió haberseles otorgado una audiencia justa para presentar su pedido de asilo y para invocar el derecho de no devolución a un país donde podía correr riesgo su vida (non-refoulement).
- La discrecionalidad del juez, en virtud de la Sección 17 de la Ley de Defensa de la Libertad, para oír a la Sra. Gray y al Sr. Suárez, y su negativa a ejercer esa discrecionalidad contravienen el derecho a un juicio justo y fue insuficiente para salvaguardar judicialmente sus otros derechos fundamentales.

#### **Argumentos del Estado**

- No se ha cuestionado el hecho de que Laura Gray y Robert Suárez tenían visas vencidas, por lo cual fueron legalmente arrestados, detenidos y deportados conforme a la Sección 17 de la Ley de Defensa de la Libertad
- Como Nuevo Atria había emitido un auto de procesamiento contra estas dos personas por graves delitos no políticos, la Sra. Gray y el Sr. Suárez quedaron claramente excluidos de la condición de refugiados, por lo cual, no era válido en modo alguno que reclamaran tal condición.
- Las reivindicaciones de la Sra. Gray y el Sr. Suárez respecto de la no devolución a su país carecían de mérito pues se basaban en la especulación de que pudieran ser detenidos en la Ciudadela y en las infundadas alegaciones de detenidos liberados en cuanto a las técnicas de interrogación que, de ser verdaderas, no constituirían tortura ni trato inhumano.
- El derecho de la Sra. Gray y el Sr. Suárez a la protección judicial fue plenamente respetado por Belor mediante las actuaciones legales invocadas al amparo de la Sección 17 de la Ley de Defensa de la Libertad y mediante el pedido de habeas corpus planteado en sus nombres ante los tribunales de Belor.

#### **VI. REPARACIONES**

**72**

## MEMORANDO DE JUEZ

### ***Blanco y otros c. la República de Belor (Caso del atentado con explosivos contra la Embajada de Nuevo Atria)***<sup>1</sup>

#### **I. INTRODUCCIÓN**

##### **A. Contexto**

En una demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la "Corte Interamericana" o "la Corte") el 29 de mayo de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("la Comisión Interamericana" o "la Comisión") alegó la responsabilidad internacional de la República de Belor por las violaciones siguientes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("la Convención Americana") y de instrumentos afines, en base a los hechos del caso hipotético del atentado con explosivos contra la Embajada de Nuevo Atria:

1. con respecto al arresto, detención, tratamiento e investigación penal de Ferris Blanco, la violación de los Artículos 1(1), 5, 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de las obligaciones impuestas al Estado por los Artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para la Prevención y Sanción de la Tortura;
2. con respecto a la detención y el tratamiento de detenidos no identificados en el presidio de la Ciudadela, la violación de los Artículos 1(1), 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de las obligaciones que imponen al Estado los Artículos 1 y 6 de la Convención Americana para la Prevención y Sanción de la Tortura;
3. con respecto a la aplicación de las Secciones 13, 14 y 32 de la Ley de Defensa de la Libertad a los miembros identificados de la congregación de Templo Gir y a la clausura del Templo, la violación de los Artículos 1(1), 11, 12, 15, 16, 21 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
4. con respecto a la aplicación de la Sección 17 de la Ley de Defensa de la Libertad a Laura Gray y Robert Suárez y su posterior arresto y deportación, la violación de los Artículos 1(1), 7, 8, 22 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, la Comisión ha solicitado que la Corte adopte medidas cautelares, conforme al Artículo 63(2) de la Convención Americana y el Artículo 25 del Reglamento de la Corte, en favor de Ferris Blanco, pidiendo que Belor suspenda el proceso penal contra él en tanto esté pendiente de dictamen su petición ante el sistema interamericano.

La República de Belor ha planteado una objeción preliminar a la jurisdicción *ratione loci* de la Corte respecto del pedido de medidas cautelares y de los reclamos relacionados con el Sr. Blanco y con los demás detenidos en la Ciudadela, en base a que las presuntas víctimas estaban ubicadas fuera del territorio de Belor y fuera de la región geográfica comprendida por la Organización de los Estados Americanos.

La Corte Interamericana convocó a una audiencia para recibir argumentos en las tres etapas principales de estos procedimientos: las objeciones preliminares, el pedido de medidas cautelares y los méritos y reparaciones. En consecuencia, se prevé que los equipos aborden cada una de estas áreas en sus argumentos orales y escritos.

El objetivo de este Memorando de Juez es describir los principales aspectos jurídicos y los correspondientes argumentos que cada equipo puede plantear. La idea es que sirva de guía y no pretende ser exhaustivo. Estructuralmente, el memorando fija los hechos pertinentes, la legislación

---

<sup>1</sup> El Caso hipotético y el Memorando de Juez fueron preparados por Brian Tittmore, Especialista Principal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El autor desea agradecer a los estudiantes del Washington College of Law Fabiola Carrion, Catherine Croft, Jacqueline Ferrand, Vanessa James y Vlada Musayelora por su valiosa ayuda en la investigación. El autor también desea dar las gracias al Profesor del Washington College of Law, Robert K. Goldman y al asistente de investigación Matías Hernandez, por sus valiosos comentarios sobre el Caso hipotético; a la coordinadora del concurso y abogada Shazia Anwar, a la Directora del Center for Human Rights and Humanitarian Law Hadar Harris, así como a los codirectores de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Washington College of Law Claudia Martin y Diego Rodríguez-Pinzón, por su generoso apoyo y su asistencia a lo largo de todo el proceso.

aplicable y los argumentos de la Comisión y del Estado respecto de cada cuestión planteada en el Caso hipotético.

### **B. Enfoque del caso hipotético**

El caso hipotético del Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2005 enfoca las dificultades de obtener protección para los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, particularmente en el entorno posterior al 11 de septiembre de 2001, en que los grupos terroristas son capaces de perpetrar actos de violencia masiva a escala mundial. Al respecto, las circunstancias del problema plantean cuatro temas en particular y deben informar las exposiciones de los equipos y las preguntas de los jueces:

1. la aplicación extraterritorial del sistema interamericano a medidas antiterrorismo adoptadas por los Estados miembros de la OEA fuera de las Américas;
2. los límites del empleo de medidas cautelares en el contexto de actuaciones judiciales internas;
3. la incidencia de otras áreas del derecho internacional en la interpretación y aplicación de las protecciones internacionales de los derechos humanos en el contexto de los esfuerzos por prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. En particular:
  - a. las Partes A y B de los méritos del caso que abordan la situación de los detenidos no identificados de la Ciudadela y de Ferris Blanco requieren que los equipos aborden la aplicación y efectos del derecho internacional humanitario a los derechos invocados al amparo de la Convención Americana, en la medida en que las circunstancias surgieron en relación con un conflicto armado no internacional;
  - b. las Partes C y D de los méritos del caso que abordan la situación de los miembros identificados del Templo Gir y la detención y traslado de Laura Gray y Robert Suárez, requieren que los equipos aborden la aplicación y efectos de los tratados antiterrorismo enumerados en el Artículo 2 de la Convención Interamericana Contra el Terrorismo a los derechos invocados al amparo de la Convención Americana;
4. el equilibrio adecuado que debe alcanzarse en la limitación o restricción de determinados derechos cuyo libre ejercicio de los mismos puede estar estrechamente vinculado a organizaciones terroristas y a sus miembros – y puede ser explotado por estas - incluidos el derecho a la vida privada, el derecho a la propiedad y el derecho a procurar y obtener asilo.

Como se indicó en las respuestas a los pedidos de aclaración, la República de Belor no ha declarado un estado de emergencia, por lo cual, al considerar las cuestiones del caso, debe tenerse en cuenta que ninguno de los derechos o libertades afectados ha sido objeto de derogación legítima, en virtud del Artículo 27 de la Convención Americana. Al respecto, los argumentos de los equipos deben demostrar la comprensión de que los diversos derechos afectados por el problema, incluido el derecho a un trato humano y el derecho a la protección judicial, son derechos no derogables en circunstancia alguna, de conformidad con el derecho internacional de derechos humanos y, en las situaciones en que es aplicable, con el derecho internacional humanitario. Además, el problema desafía a los equipos a considerar, en un contexto práctico, en qué medida podría ser necesario ajustar los conceptos convencionales que garantizan derechos internacionalmente protegidos de manera de tener en cuenta las características y los peligros particulares de la violencia terrorista.

Habida cuenta de la amplia gama de cuestiones planteadas en el caso hipotético, se exhorta a los jueces a coordinar sus preguntas para permitir una evaluación de la efectividad con que cada equipo usa el tiempo para cubrir las tres áreas de la audiencia, así como la calidad de los argumentos sustantivos en cada área.

## **II. CRONOLOGIA**

- 1980 – Nuevo Atria accede a la independencia de la República de Belor
- 1985 – Los Corpiones radicales antiDrunas formaron un grupo militante conocido como los Escorpiones.
- 1 de junio de 2001 – La Embajada de Belor en Nuevo Atria y las embajadas de dos aliados de Belor fueron blanco de atentados masivos y simultáneos con explosivos y un coche bomba estalló fuera del principal centro bursátil de la capital de Belor, Haladonia.

CONFIDENCIAL

---

- 2 de junio de 2001 – La Presidenta de Belor, Anna Martin, pronunció un discurso por televisión declarando que Belor enfrentaba una grave amenaza a su seguridad nacional y presentó la nueva Ley de Defensa de la Libertad.
- 2 de junio de 2001 – Las fuerzas armadas de Nuevo Atria atacaron Venzaar, un barrio de la ciudad capital de Kawori, en busca de los Escorpiones y de quienes los apoyaban. Belor desplegó sus tropas para ayudar en el conflicto.
- 10 de junio de 2001 - Belor y Nuevo Atria suscribieron un acuerdo bilateral sobre el status de las fuerzas armadas de Belor y el control de la Ciudadela.
- 10 de junio de 2001 – El Parlamento de Belor aprueba la Ley de Defensa de la Libertad.
- Mediados de junio de 2001 – Termina el conflicto de Venzaar y Belor y Nuevo Atria despachan tropas para asegurar la provincia de Roveen. Unidades del ejército permanecen en Roveen hasta hoy, donde la lucha con los Escorpiones sigue siendo esporádica.
- 27 de junio de 2001 – El Gabinete de Ministros de Belor ordenó el establecimiento de un tribunal especial en la Ciudadela de Nuevo Atria.
- Agosto de 2001 – Belor convino otorgar al Comité Internacional de la Cruz Roja acceso a los detenidos de la Ciudadela a fines de agosto.
- 13 de agosto de 2001 – Belor liberó a cinco detenidos de la Ciudadela.
- 14 de octubre de 2001 – Integrantes de las fuerzas armadas de Belor arrestaron a Ferris Blanco y lo trasladaron a la Ciudadela por instrucción de Boris Thompson, Ministro de Defensa Nacional de Belor.
- 20 de octubre de 2001 – El Gobierno de Belor pidió permiso al Tribunal General para supervisar las cuentas financieras de los miembros del Templo Gir y congelar los activos de esta congregación.
- 21 de octubre de 2001 – El Tribunal General accedió a lo solicitado respecto de las cuentas del Gir Temple.
- 2 de noviembre de 2001 – Nuevo Atria informó a Belor que Laura Gray y Robert Suárez habían sido acusados por la justicia de Nuevo Atria del delito de secuestro en relación con el secuestro de un dirigente empresarial en Nuevo Atria en 1997.
- 15 de noviembre de 2001 – Funcionarios del Departamento de Seguridad e Inmigración obtuvieron órdenes de arresto y deportación contra Laura Gray y Robert Suárez.
- 16 de noviembre de 2001 – Funcionarios de Inmigración arrestaron a Laura Gray y Robert Suárez, quienes fueron deportados a Nuevo Atria y transferidos al presidio de la Ciudadela, donde esperan juicio.
- 1 de diciembre de 2001 – Belor anunció que entendía que la detención de Ferris Blanco estaba autorizada, conforme al derecho internacional humanitario aplicable, y que el tribunal especial de Nuevo Atria había iniciado una investigación del papel llevado a cabo por el Sr. Blanco en el atentado contra la Embajada.
- 2 de diciembre de 2001 – Rights International presentó un pedido de habeas corpus ante los tribunales de Belor en nombre de Ferris Blanco y de detenidos no identificados en la Ciudadela.
- 10 de diciembre de 2001 – Rights International presentó dos acciones constitucionales ante el Tribunal General de Belor. Una de ellas fue interpuesta en nombre de los nacionales de Nuevo Atria miembros del Templo Gir. La segunda impugnaba el arresto y deportación de Laura Gray y Robert Suárez.
- 21 de enero de 2002 – El Tribunal General desestimó el pedido de habeas corpus de Rights International.
- 13 de marzo de 2002 – El Tribunal General de Belor desestimó las dos acciones constitucionales de Rights International.
- 20 de septiembre de 2002 – El Supremo Tribunal desestimó la apelación final de Ferris Blanco y de los detenidos no identificados de la Ciudadela en relación con el pedido de habeas corpus.
- 14 de noviembre de 2002 – El Supremo Tribunal de Belor rechazó las apelaciones finales de las sentencias del Tribunal General contra las acciones constitucionales de Rights International.
- 5 de enero de 2003 – Rights International presentó una petición ante la Comisión, en nombre del Sr. Blanco, Laura Gray, Robert Suárez y otros.
- 5 de octubre de 2003 – La Comisión concluyó que todos los reclamos contenidos en la

- petición de Rights International eran admisibles.
- 13 de marzo de 2004 – La Comisión aprobó el informe preliminar sobre el fondo del caso, en el que concluye que Belor es responsable de la violación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
  - 6 de mayo de 2004 – Belor informó a la Comisión que no tenía intenciones de implementar las recomendaciones de la Comisión contenidas en el informe preliminar sobre el fondo del caso.
  - 29 de mayo de 2004 – La Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió referir el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
  - Mayo de 2005 – La Corte Interamericana de Derechos Humanos convocó una audiencia en Washington, D.C.

### III. OBJECIONES PRELIMINARES

#### A. Jurisdicción *ratione loci*

##### ***Hechos pertinentes***

La República de Belor es uno de los Estados miembros fundadores de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, es Estado miembro de las Naciones Unidas y ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su primer Protocolo opcional.<sup>2</sup>

Nuevo Atria es un vasto país en desarrollo de la costa oriental de África. Ha obtenido el carácter de Observador Permanente en la OEA, pero no es Estado miembro de la Organización, ni lo es de la Unión Africana. Como Belor, Nuevo Atria es Estado miembro de Naciones Unidas y ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su primer Protocolo opcional.<sup>3</sup>

En el curso del combate en Venzaar, un barrio aledaño de Kawori, capital de Nuevo Atria, Belor capturó a 56 personas que fueron inmediatamente enviadas a una fortaleza abandonada, conocida como la “Ciudadela”, ubicada en el territorio meridional de Nuevo Atria.<sup>4</sup>

Ferris Blanco, que tiene doble nacional, de Belor y de Nuevo Atria, fue arrestado por las fuerzas armadas de Belor en Haladonia, capital de ese país, y posteriormente trasladado en un avión militar a Nuevo Atria, donde también fue detenido en la Ciudadela.<sup>5</sup>

A través de un acuerdo con Nuevo Atria, Belor obtuvo el “control de las instalaciones y la seguridad en la Ciudadela así como la autoridad para estatuir, adjudicar y hacer cumplir leyes para el orden o gobierno del recinto y de sus reclusos”, habiéndose otorgado a las fuerzas armadas de Belor inmunidad contra procesos civiles o penales ante los tribunales de Nuevo Atria.<sup>6</sup>

##### ***Legislación aplicable***

De acuerdo con el Caso hipotético, los hechos descritos serían atribuibles a la República de Belor pero estos ocurrieron, en todo o en parte, dentro de la jurisdicción territorial de Nuevo Atria, lo que plantea la cuestión de la aplicación extraterritorial y extraregional del sistema interamericano de derechos humanos.

---

<sup>2</sup> Caso hipotético, párrs. 1, 37.

<sup>3</sup> Caso hipotético, párrs. 1, 38.

<sup>4</sup> Caso hipotético, párr. 11.

<sup>5</sup> Caso hipotético, párrs. 21, 22.

<sup>6</sup> Caso hipotético, Párr. 11.

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana no ha abordado específicamente la cuestión de si la jurisdicción del sistema interamericano de derechos humanos puede comprender, y hasta dónde puede comprender, actos atribuibles a un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que ocurrieron fuera del territorio de ese Estado, sea dentro o fuera de la región de las Américas.

La Comisión Interamericana, por su parte, ha sostenido en sus decisiones que tiene jurisdicción para dar vista a denuncias respecto de actos u omisiones atribuibles a un Estado miembro de la OEA que ocurran fuera de la jurisdicción territorial de ese Estado, en circunstancias en que el Estado miembro ejerza autoridad y control sobre la persona o situación de que se trate.<sup>7</sup> En el caso de *Coard c. Estados Unidos*, por ejemplo, la Comisión reconoció la aplicación extraterritorial de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre a actos de Estados Unidos dentro de la jurisdicción territorial de Granada, en los siguientes términos:

Dado que los derechos individuales son inherentes simplemente en virtud de la humanidad de una persona, todos los Estados americanos están obligados a respaldar los derechos protegidos de cualquier persona sujeta a su jurisdicción. Si bien ello se refiere comúnmente a las personas que se hallan dentro del territorio de un Estado, en determinadas circunstancias puede referirse a la conducta con un *locus* extraterritorial, en que la persona está presente en el territorio de un Estado, pero está sujeta al control de otro Estado, por lo general a través de los actos de los agentes en el exterior de este último. En principio, la investigación no se refiere a la nacionalidad de la presunta víctima o a su presencia en una determinada zona geográfica, sino a que si en esas circunstancias específicas, el Estado observó los derechos de una persona sometida a su autoridad y control.<sup>8</sup>

Análogamente, en su decisión del 12 de marzo de 2002, por la que concedió medidas cautelares a favor de las personas detenidas por Estados Unidos en su base militar de la Bahía de Guantánamo, Cuba, la Comisión afirmó que “la determinación de la responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos internacionales de una persona en particular, no se centra en la nacionalidad o presencia de la persona en una zona geográfica determinada, sino en si, en las circunstancias específicas, la persona está bajo la autoridad y el control del Estado.”<sup>9</sup>

Sin embargo, cabe precisar que en esos casos la conducta en cuestión había ocurrido dentro de la región geográfica de las Américas. La Comisión no ha tomado una decisión en que aborde la aplicación del sistema interamericano de derechos humanos fuera del continente americano. Al mismo tiempo, en sus informes sobre la situación de derechos humanos de Estados miembros en particular, la Comisión aludió a su posible intervención en situaciones relacionadas con el tratamiento dado por un Estado miembro de la OEA a uno de sus nacionales, inclusive si se produce fuera de la región de las Américas. En su segundo informe de país sobre Surinam, por ejemplo, la Comisión, tras describir las amenazas que alegadamente había perpetrado el Gobierno de Surinam contra ciudadanos surinameses exilados en los Países Bajos, indicó que esperaba a las conclusiones de una investigación judicial holandesa de los incidentes “antes de adoptar alguna medida sobre esta materia.”<sup>10</sup>

Otros órganos internacionales de derechos humanos también tuvieron ocasión de abordar la cuestión de la jurisdicción extraterritorial dentro del marco de sus sistemas de supervisión. En su Comentario General 31 sobre la “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”, el Comité de Derechos Humanos de la ONU declaró en general que “un Estado

---

<sup>7</sup> Véase, por ej., CIDH, *Medidas Cautelares adoptadas respecto de los detenidos en la Bahía de Guantánamo* (12 de marzo de 2002); Saldaño c. Argentina, Informe No. 38/99, Informe Anual de la CIDH 1998, párrs. 15-20; Coard et al. c. Estados Unidos, Caso No. 10.951, Informe No. 109/99, Informe Anual de la CIDH 1999, Párr. 37.

<sup>8</sup> Coard et al. c. Estados Unidos, Caso No. 10.951, Informe No. 109/99, Informe Anual de la CIDH 1999, Párr. 37, citando, entre otros, Informe de la CIDH sobre la Situación de Derechos Humanos en Chile, OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 17, 1985, Segundo Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Suriname, OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 21, rev. 1, 1985.

<sup>9</sup> CIDH, *Medidas Cautelares adoptadas respecto de los detenidos en la Bahía de Guantánamo* (12 de marzo de 2002).

<sup>10</sup> CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Suriname, OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 21, rev. 1, 1985, Ch. V.E.

Parte debe respetar y garantizar los derechos enunciados en el Pacto a toda persona que esté bajo la autoridad o el control efectivo del Estado Parte aunque no se encuentre en el territorio del Estado Parte”, y especificó que este principio se aplica también “a los que estén bajo la autoridad o el control efectivo de las fuerzas del Estado Parte que actúen fuera de su territorio, así como independientemente de las circunstancias en que se haya adquirido esa autoridad o control efectivo, como en el caso de fuerzas que constituyan un contingente nacional de un Estado Parte que tenga asignada una operación internacional de mantenimiento o imposición de la paz.”<sup>11</sup> El Comité aplicó este razonamiento, por ejemplo, a los miembros de las fuerzas de seguridad de Alemania que están emplazados internacionalmente.<sup>12</sup> Con fundamentos similares, los tribunales de algunos Estados han reconocido jurisdicción para dictaminar sobre la conducta del Estado fuera de sus fronteras.<sup>13</sup>

La Corte Europea de Derechos Humanos, por su parte, ha limitado su jurisdicción contenciosa a la región territorial de los Estados partes de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, sujeto a ciertas excepciones limitadas. En su decisión de inadmisibilidad de diciembre de 2001 en el Caso *Bankovic c. Bélgica y otros*, la Corte concluyó que carecía de jurisdicción para entender de una denuncia que refería a ataques aéreos de Estados miembros de la OTAN contra Belgrado, en 1999, en parte, porque la República Federal de Yugoslavia no estaba comprendida en el *espace juridique* del sistema europeo de derechos humanos. La Corte afirmó:

En resumen, la Convención es un tratado multilateral que opera, sujeto al Artículo 56 de la Convención, en un contexto esencialmente regional y especialmente en el espacio jurídico (*espace juridique*) de los Estados contratantes. La República de Yugoslavia no está comprendida en ese espacio legal. La Convención no fue diseñada para ser aplicada en todo el mundo, ni siquiera respecto de la conducta de las Partes contratantes. En consecuencia, la conveniencia de evitar un vacío o laguna en la protección de los derechos humanos ha llevado hasta ahora a la Corte a favorecer el establecimiento de jurisdicción sólo cuando el territorio en cuestión, por las circunstancias específicas, esté normalmente cubierto por la Convención.”<sup>14</sup>

Al mismo tiempo, la Corte Europea ha reconocido la responsabilidad extraterritorial de los Estados contratantes de la Convención Europea en ciertas circunstancias limitadas, incluido el caso en que un Estado, a través de un control efectivo del territorio relevante y de sus habitantes en el exterior, como consecuencia de una ocupación militar o por consentimiento, invitación o aquiescencia del gobierno de ese Estado, ejerce todos o algunos de los poderes que normalmente debe ejercer ese gobierno.<sup>15</sup>

Por último, varias disposiciones de los tratados interamericanos aplicables son relevantes para el debate de esta cuestión. En particular, los Preámbulos de la Carta de la OEA y de la Convención Americana, y el Artículo 1 de la Carta de la OEA refieren explícitamente al carácter regional de la OEA y de su sistema de derechos humanos,<sup>16</sup> en tanto los Artículos 1(1), 44 y 62 de la

---

<sup>11</sup> Comité de Derechos Humanos, Comentario General 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, ONU Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), Párr. 10.

<sup>12</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Alemania, ONU Doc. CCPR/CO/80/GER (4 de Mayo de 2004), párr. 11.

<sup>13</sup> Véase, por ej., R. c. el Secretario de Estado para la Defensa, [2004] All E.R. (D) 187, Queen’s Bench Div. (14 de diciembre de 2004); Cook c. La Reina [1998] S.C.R. 597; Rasul c. Bush, 321 F.3d 1134 (28 de junio de 2004)(USSC).

<sup>14</sup> Corte Europea de DH, *Bankovic c. Bélgica et al*, Demanda No. 52207/99, Párr. 80.

<sup>15</sup> Véase, por ej., Corte Europea de DH, *Loizidou c. Turquía* (Ob. Prelim.)(1995) 20 E.H.R.R. 99; *Chipre c. Turquía*. Véase también Corte Europea de DH, *Caso de Issa y otros c. Turkey* (Merits Judgment), Aplicación No. 31821 (16 de noviembre 2004) párrs. 65-71.

<sup>16</sup> Véase, por ej., Carta de la OEA, Preámbulo (“Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar **en este Continente**, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre) (subrayado del autor); Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo (“Reafirmando su propósito de consolidar **en este Continente**, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre) (énfasis del autor).

Convención Americana no contienen restricciones territoriales explícitas sobre las obligaciones de los Estados partes de la Convención o la jurisdicción contenciosa de la Comisión y la Corte.<sup>17</sup>

Es también notable que, de acuerdo con los trabajos preparatorios de la Convención Americana, se eliminó una referencia al “territorio” en el proyecto original de la Convención Americana durante la conferencia especial sobre la Convención, en 1969, aparentemente para abordar situaciones en que los Estados miembros pudieran ejercer jurisdicción fuera de su espacio territorial. En particular, de acuerdo con la historia de la redacción de la Convención, el Artículo 1 del proyecto original preparado por la Comisión Interamericana rezaba: “Los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en el presente tratado y a asegurar a todas las personas dentro de su territorio y sujetas a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de esos derechos y libertades ...”. En su nota explicativa de esta disposición, la Comisión indicaba que se había redactado en base al Artículo 2 del PICDP, que incluye una referencia explícita al territorio y a la jurisdicción. Sin embargo, la referencia al “territorio” fue posteriormente eliminada durante la Conferencia de San José. De acuerdo con el informe de la delegación de Estados Unidos ante la conferencia interamericana de 1969 sobre la protección de los derechos humanos:

Se designó a un grupo de trabajo del Comité I para considerar varias propuestas de enmienda al proyecto de convención. El principal cambio adoptado en el grupo de trabajo y, posteriormente, en el comité, fue la eliminación de las palabras “dentro de su territorio y” antes de las palabras “sujeto a su jurisdicción”. **Panamá estaba particularmente interesado en esta eliminación para proteger los derechos humanos de las personas que residían en la Zona del Canal de Panamá, que está sujeta a jurisdicción de Estados Unidos pero no es territorio de Estados Unidos.** [énfasis del autor]<sup>18</sup>

#### ***Argumentos de la Comisión<sup>19</sup>***

La Corte Interamericana tiene jurisdicción para examinar todos los aspectos de los casos que se someten a su jurisdicción, incluida la responsabilidad de Belor por actos u omisiones cometidos fuera de su territorio y dentro de la jurisdicción territorial de Nuevo Atria.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos no impone limitaciones territoriales a la responsabilidad de los Estados partes por los derechos y libertades protegidos por ese tratado, ni a la jurisdicción de la Comisión o la Corte para considerar denuncias en que se aleguen violaciones de la Convención por los Estados partes. Por el contrario, durante la redacción del Artículo 1(1) de la

---

<sup>17</sup> Véase, por ej. Convención Americana, Artículo 1(1) (“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”); Artículo 44 (“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.”); Artículo 62 (“1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte. 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”).

<sup>18</sup> Informe de la Delegación de Estados Unidos ante la Conferencia Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 9 a 22 de noviembre de 1969, pág. 15, reproducido en BUERGENTHAL AND MORRIS, HUMAN RIGHTS – THE INTER-AMERICAN SYSTEM, Parte II, Cap. III, Booklet 15.

<sup>19</sup> En el procedimiento ante la Corte, el Estado sería llamado primero a presentar sus argumentos como parte que plantea la objeción preliminar.



Convención, se eliminó una referencia al territorio para atender en cuenta específicamente instancias en que los Estados partes pudieran ejercer jurisdicción fuera de sus territorios.<sup>20</sup>

Si bien la Corte Interamericana aún no ha abordado específicamente esta cuestión jurisdiccional, la Comisión Interamericana ha reconocido la responsabilidad extraterritorial de los Estados dentro del sistema interamericano estableciendo la responsabilidad de los Estados miembros en virtud de la Convención Americana y la Declaración Americana y, consiguientemente, la jurisdicción contenciosa de la Comisión, por el ejercicio por parte de un Estado de autoridad y control sobre una persona o situación.<sup>21</sup> Además, no ha restringido ni calificado explícitamente estas conclusiones en base a si la conducta en cuestión alegadamente habría ocurrido dentro o fuera de la región de las Américas.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha concluido análogamente que los Estados partes del PIDCP deben respetar y asegurar los derechos establecidos en el Pacto a toda persona dentro del poder o control efectivo de ese Estado parte, aunque no esté situada dentro del territorio del Estado parte.<sup>22</sup> Los tribunales internos de algunos Estados han llegado a conclusiones similares.<sup>23</sup>

Si bien la Corte Europea de Derechos Humanos ha sugerido que su jurisdicción podía limitarse al *espace juridique* de los Estados partes de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, esta decisión debe interpretarse en el contexto de la situación particular del caso Bankovic,<sup>24</sup> en el cual, la situación alegada contra los Estados en cuestión comprende el bombardeo aéreo de un territorio, y no el ejercicio de autoridad y control sobre la libertad y seguridad de personas específicas.<sup>25</sup>

En el presente caso, Belor claramente ejerció autoridad y control en todos los momentos relevantes sobre las 56 personas capturadas y detenidas en la Ciudadela, incluido Ferris Blanco y el arresto y deportación de Laura Gray y Robert Suárez.<sup>26</sup> Esta autoridad y control está evidenciada por el hecho de que las fuerzas armadas de Belor fueron responsables de la captura, detención o arresto de estas personas y por los términos del acuerdo entre Nuevo Atria y Belor, que otorga a este último el "control de las instalaciones y la seguridad en la Ciudadela así como autoridad para estatuir, adjudicar y hacer cumplir leyes para el orden y gobierno del establecimiento y de sus reclusos."

Además, una interpretación a favor de la jurisdicción atendería a los mejores intereses de derechos humanos, pues parecería que los tribunales de Nuevo Atria no tienen jurisdicción alguna para entender denuncias contra las fuerzas armadas de Belor en ese país y toda jurisdicción que pudiera ser ejercida por el Comité de Derechos Humanos de la ONU o por la Corte Penal Internacional es puramente especulativa a esta altura. En consecuencia, si la Corte Interamericana declina jurisdicción, los detenidos podrían quedar sin recurso o reparación alguna ante graves violaciones de sus derechos humanos fundamentales. No se debe permitir que Estados como Belor

---

<sup>20</sup> Informe de la Delegación de Estados Unidos ante la Conferencia Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 9 a 22 de noviembre de 1969, pág. 15, reproducido en BUERGENTHAL AND MORRIS, HUMAN RIGHTS – THE INTER-AMERICAN SYSTEM, Parte II, Cap. III, Booklet 15.

<sup>21</sup> Véase, por ej. Coard *et al.* c. Estados Unidos, Caso No. 10.951, Informe No. 109/99, Informe Anual de la CIDH 1999, Párr. 37.

<sup>22</sup> Véase, por ej., Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el Quinto Informe Periódico de Alemania, ONU Doc. CCPR/CO/80/GER (4 de mayo de 2004), Párr. 11.

<sup>23</sup> Véase, por ej., R. c. Secretario de Estado para la Defensa, [2004] All E.R. (D) 187, Queen's Bench Div. (14 de diciembre de 2004); Cook c. La Reina [1998] S.C.R. 597; Rasul c. Bush, 321 F.3d 1134 (28 de junio de 2004)(USSC).

<sup>24</sup> Corte Europea de DH, Caso Bankovic c. Bélgica y otros, Demanda No. 52207/99.

<sup>25</sup> Véase, por ej., Corte Europea de DDHH, Loizidou c. Turquía (Obj. Prelim.)(1995) 20 E.H.R.R. 99; Ocalan c. Turquía, (2003) 37 E.H.R.R. 238, Párr. 93.

<sup>26</sup> Véase análogamente Ocalan c. Turquía (2003) 37 E.H.R.R. 238.

eludan sus obligaciones de derechos humanos, simplemente trasladando a las personas, incluidos sus propios ciudadanos, fuera de la región de las Américas.

### **Argumentos del Estado**

La Corte Interamericana no tiene jurisdicción para considerar el pedido de medidas cautelares a favor de Ferris Blanco formulado por la Comisión, ni para considerar las alegaciones en relación con la situación de Ferris Blanco, Laura Gray o Robert Suárez fuera del territorio de Belor y dentro del territorio de Nuevo Atria, en base a que las presuntas víctimas están ubicadas fuera del territorio de Belor y fuera de la región geográfica que abarca la OEA.

A este respecto, tanto la Carta de la OEA como la Convención Americana sobre Derechos Humanos claramente afirman la autoridad y jurisdicción de la OEA y de sus órganos, incluido su mandato en relación con los derechos humanos, en su condición de organización regional cuyo mandato se limita al hemisferio de las Américas.<sup>27</sup>

Si bien la Comisión Interamericana ha reconocido la responsabilidad extraterritorial de los Estados miembros de la OEA, sus decisiones a este respecto se han limitado a la conducta extraterritorial que se produce dentro de la región de las Américas, y nada del razonamiento de la Comisión sugiere que haya contemplado actos que se produjeran fuera de la jurisdicción regional de la OEA. Análogamente, de acuerdo con los trabajos preparatorios de la Convención, la eliminación de la referencia al "territorio" en el Artículo 1(1) de la Convención Americana contemplaba el comportamiento extraterritorial de los Estados partes dentro del Hemisferio Occidental.<sup>28</sup> Por tanto, interpretar que los tratados del sistema interamericano limitan la responsabilidad de los Estados partes a actos y omisiones cometidas dentro del territorio de las Américas sería congruente con la jurisprudencia existente, con una interpretación razonable de la intención de los redactores del tratado y con el principio internacional conforme al cual la competencia jurisdiccional del Estado es primordialmente territorial.<sup>29</sup>

La jurisprudencia de otros órganos de derechos humanos apoya este enfoque. En particular, se insta a la Corte a adoptar el enfoque de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Bankovic*, en que limitó su jurisdicción a conductas comprendidas dentro del *espace juridique* de los Estados contratantes y el fundamento de que la Convención Europea "no estaba destinada a ser aplicada en todo el mundo, ni siquiera respecto del comportamiento de los Estados contratantes."<sup>30</sup> Si bien el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas adoptó lo que parecería ser una prueba amplia del "poder o control efectivo" para la aplicación del PIDCP,<sup>31</sup> este criterio debe ser considerado a la luz del alcance mundial de las Naciones Unidas y del propio Comité.

En efecto, en el presente caso, las pruebas demuestran que la República de Belor y Nuevo Atria ratificaron el PIDCP y su protocolo opcional sin las reservas pertinentes antes de la ocurrencia de los hechos en cuestión en este caso. Por tanto, es posible que el Comité de Derechos Humanos de la ONU tenga jurisdicción para recibir una denuncia relacionada con aspectos del caso ocurrido en Nuevo Atria. Además, como la República de Belor y Nuevo Atria ratificaron el Estatuto de Roma

---

<sup>27</sup> Véase, por ej., Carta de la OEA, Art. 1 ("Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. **Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.**) (énfasis del autor).

<sup>28</sup> Informe de la Delegación de Estados Unidos a la Conferencia Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 9 a 22 de noviembre de 1969, pág. 15, reproducido en BUERGENTHAL AND MORRIS, HUMAN RIGHTS – THE INTER-AMERICAN SYSTEM, Parte II, Cap. III, Booklet 15 (en que se observa que Panamá estaba particularmente interesado en eliminar la referencia al "territorio" en el proyecto de Convención "para proteger los derechos humanos de las personas residentes en la Zona del Canal de Panamá, que están sometidas a la jurisdicción de Estados Unidos pero no es territorio estadounidense).

<sup>29</sup> Véase, por ej., BROWNIE, PRINCIPLES OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW (5<sup>th</sup> ed., 1998), págs. 289, 301, 312-314.

<sup>30</sup> Corte EDH, Caso *Bankovic* c. Bélgica *et al*, Demanda No. 52207/99, párr. 80.

<sup>31</sup> Véase, por ej., Comité de Derechos Humanos, Comentario General 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, ONU Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), párr. 10.

de la Corte Penal Internacional, la Corte podría tener jurisdicción para investigar cualquier delito internacional que los peticionarios pudieran alegar que ocurrió en relación con los hechos de Nuevo Atria. En consecuencia, no parece tratarse de un caso en que las alegadas víctimas puedan quedar sin recurso internacional alguno.

#### **IV. MEDIDAS PROVISIONALES**

##### ***Hechos pertinentes***

A la fecha de la presentación de su demanda ante la Corte Interamericana, el 1 de junio de 2004, la Comisión solicitó, conforme al Artículo 63(2) de la Convención Americana, que la Corte ordene medidas cautelares a favor de Ferris Blanco "pidiendo que Belor suspenda las actuaciones penales contra él en tanto esté pendiente de dictamen su denuncia ante el sistema interamericano."<sup>32</sup>

Específicamente con respecto al proceso penal contra Ferris Blanco, en el Caso hipotético, conforme lo complementan las respuestas a los pedidos de aclaración, se indica que el 6 de mayo de 2004, Belor informó a la Comisión que:

- el tribunal especial de la Ciudadela había acusado al Sr. Blanco de varios crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y terrorismo, en relación con su presunta participación en el atentado con explosivos contra la embajada en Nuevo Atria
- la acusación procura la pena de muerte en el caso
- el Sr. Blanco obtuvo acceso a un abogado defensor militar, de acuerdo con el reglamento del tribunal
- se prevé que el juicio contra el Sr. Blanco empiece en junio de 2005<sup>33</sup>

De ser condenado, el Sr. Blanco puede apelar su condena y sentencia del Tribunal General ante el Supremo Tribunal de Belor.<sup>34</sup> Finalmente, en su demanda ante la Corte, la Comisión ha impugnado la compatibilidad de las actuaciones del tribunal con las protecciones del debido proceso y un juicio justo conforme a la Convención Americana.<sup>35</sup>

##### ***Legislación aplicable***

El Artículo 63(2) de la Convención dispone que la Corte tiene autoridad para adoptar medidas provisionales:

(2) En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Análogamente, el Artículo 25(1) del Reglamento de la Corte dispone:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención .

---

<sup>32</sup> Caso hipotético, Párr. 34.

<sup>33</sup> Caso hipotético, Párr. 33.

<sup>34</sup> Caso hipotético, Párr. 14.

<sup>35</sup> Caso hipotético, Párr. 34. Véase, también, Parte V(B)(2) infra.

De acuerdo con los términos del Artículo 63(2) de la Convención Americana, por tanto, es necesario que medien tres condiciones para respaldar un pedido de medidas cautelares, a saber, una situación que sea “extremadamente grave”, “urgente” y que comporte una amenaza de “daño irreparable a las personas”.

Al considerar anteriores pedidos de medidas cautelares, la Corte ha observado sistemáticamente que, en general, el propósito de las medidas cautelares en los sistemas legales nacionales es preservar los derechos de las partes en una disputa para asegurar que toda futura sentencia sobre los méritos no se vea menoscabada por sus acciones *pendente lite*.<sup>36</sup> Además, a juicio de la Corte, el propósito de las medidas cautelares en el derecho internacional de derechos humanos va más allá, porque, aparte de su naturaleza esencialmente preventiva, protegen en efecto derechos humanos fundamentales, puesto que procuran evitar daños irreparables a las personas. De acuerdo con la Corte,

en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no solo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.<sup>37</sup>

La Corte también ha sugerido que no sería adecuado ordenar medidas cautelares en circunstancias en que ello adelantaría criterios sobre los méritos del caso ante el sistema interamericano.<sup>38</sup>

En el contexto de estas consideraciones generales, la Corte Interamericana ha ordenado medidas cautelares en una serie de circunstancias en que concluyó, al menos *prima facie*, que se habían satisfecho los requisitos del Artículo 63(2). Ello incluye situaciones que implicaban:

- a. amenazas inmediatas de violencia para la vida o la integridad física de una persona o grupo de personas, por ejemplo, ataques o amenazas de ataques por grupos armados ilegales;<sup>39</sup>
- b. condiciones de detención que amenazan la salud e integridad física de una persona o grupo de personas, por ejemplo, condiciones carcelarias deficientes y peligrosas;<sup>40</sup>
- c. expulsión o deportación de una persona o grupo de personas a un Estado donde podría correr peligro su vida, su trato humano, la protección especial de niños por su familia y la libertad de movimiento y residencia;<sup>41</sup>
- d. explotación de recursos naturales u otras actividades que causen un daño inmediato e irreparable a tierras en que una persona o grupo de personas tengan, según la Corte, derecho de uso y usufructo.<sup>42</sup>

---

<sup>36</sup> Véase, por ej., Corte IDH, Caso James *et al.*, Orden del 29 de agosto de 1998, Ser. E.

<sup>37</sup> Véase, por ej., Corte IDH, Caso de Prisión Urso Branco (Brasil), Orden de 18 de junio de 2002, Consideraciones, Párr. 9.

<sup>38</sup> Véase, por ej., Corte IDH, Caso Cesti Hurtado (Perú), Orden del 11 de septiembre de 1997, Consideraciones, Párr. 5.

<sup>39</sup> Véase, por ej., ; Corte IDH, Caso de 19 comerciantes (Colombia), Orden de 3 de septiembre de 2004; Corte IDH, Caso Clemente Teherán *et al* (Colombia), Orden de 19 de junio de 1998.

<sup>40</sup> Véase, por ej., Corte IDH, Caso de Prisión Urso Branco (Brasil), Orden de 18 de junio de 2002; Corte IDH, Caso de las Prisiones de Mendoza (Argentina), Orden de 22 de noviembre de 2004.

<sup>41</sup> Véase, por ej., Corte IDH, El Caso de los haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana (República Dominicana), Orden de 26 de mayo de 2001.

<sup>42</sup> Véase, por ej., Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni (Nicaragua), Orden de 6 de septiembre de 2002.

La Corte también ha aprobado órdenes en que las medidas cautelares funcionan con carácter de mandato judicial, para suspender la implementación de un procedimiento interno, en tanto está pendiente el resultado de una causa planteada ante la Corte impugnando dicho procedimiento al amparo de la Convención Americana. Ello ha ocurrido muy frecuentemente en casos que implican a acusados penales sentenciados a muerte, en los que la Corte solicita a los Estados que preserven la vida e integridad física de los acusados para no obstaculizar el trámite de los casos ante ella, en los cuales se impugna la pertinencia de tales sentencias de muerte.<sup>43</sup>

### **Argumentos de la Comisión**

Es pertinente y necesario que la Corte ordene medidas cautelares a favor de Ferris Blanco, teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso. El Estado no ha cuestionado, sino que, en efecto, ha admitido que el Sr. Blanco ha sido acusado por el tribunal especial de la Ciudadela, imputándosele delitos muy graves. Además, la pena máxima por esos delitos es la pena capital y la acusación procura dicha pena contra él. Por tanto, el presente caso plantea una amenaza de daño irreparable para la vida e integridad física del Sr. Blanco, como lo requiere el Artículo 63(2) de la Convención.

Esta conclusión se ve reforzada por casos anteriores en que la Corte otorgó medidas cautelares en relación con la posible aplicación de la pena capital en procesos penales. Si bien en estos casos ya se había pronunciado la sentencia de muerte, el Estado afectado no necesariamente había tomado medidas para ejecutar la sentencia, por ejemplo, mediante la lectura de órdenes de ejecución.<sup>44</sup> Además, el Sr. Blanco sigue bajo una amenaza igualmente grave y urgente de daño irreparable si se procede a su procesamiento. El juicio del Sr. Blanco está fijado para dentro de un mes y su juicio y apelación podrían concluir antes de que la Corte decida el caso. En estas circunstancias inciertas, la decisión de la Corte debe inclinarse por la protección del derecho del Sr. Blanco a la vida y a la integridad física que otorgan las medidas solicitadas.

Más aún, la amenaza grave y urgente de daño irreparable que enfrenta el Sr. Blanco surge, no sólo de la posible imposición de la pena de muerte *per se*, sino de la penuria mental que padecerá de saber que puede ser sentenciado a muerte y recluido en espera de ser ejecutado<sup>45</sup> y de otras características penosas del proceso penal que se instruye contra él. En particular, la Comisión presentó argumentos convincentes que ilustran que el procedimiento ante el Tribunal Especial no cumple con muchos aspectos fundamentales de las normas de un juicio justo prescritas por la Convención Americana. Por tanto, permitir que estas actuaciones continúen, infligiría al Sr. Blanco un trauma injustificado que deriva de procesamientos de esta naturaleza y le impondría innecesariamente el estigma de un criminal de guerra.

---

<sup>43</sup> Véase, por ej., Corte IDH, Caso James *et al.* (Trinidad y Tobago), Orden de 29 de agosto de 1998, Ser. E; Corte IDH, Caso de Boyce y Joseph (Barbados), Orden de 25 de noviembre de 2004; Corte IDH, Caso de Raxcacó *et al.* (Guatemala), Orden de 30 de agosto de 2004.

<sup>44</sup> Véase, por ej., Caso James *et al.*, Orden de la Corte de 11 de mayo de 1999, Corte IDH (Ser. E) (1999), Visto, Párr. 8.

<sup>45</sup> A este respecto, la Corte formuló las observaciones siguientes en el Caso de Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, al dictaminar que Trinidad y Tobago era responsable de la violación del derecho a un trato humano de 32 reclusos en espera de ejecución en dicho Estado, de conformidad con el Artículo 5 de la Convención:

la Corte Europea determinó en el *Caso Soering vs. Reino Unido* que el llamado "fenómeno del corredor de la muerte" (*death row phenomenon*) es un trato cruel, inhumano y degradante, y está constituido por un periodo de detención prolongado en espera y previo a ejecución, durante el cual se sufre de angustia mental además de otras circunstancias a las que el acusado es expuesto que incluyen, entre otras, la forma en que se impuso la condena; la no consideración de las características personales del acusado; la desproporción entre la pena y el delito cometido; las condiciones de detención a la espera de ejecución; las demoras en las apelaciones o en la revisión de su pena de muerte durante las cuales la persona está sujeta a una tensión extrema y a trauma psicológico; el hecho de que el juez no tome en consideración la edad o el estado mental de la persona condenada, así como la constante espera de lo que será el ritual de su propia ejecución

Corte IDH, Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de octubre de 2002, Ser. C No. 94 (2002), Párr. 167.

Por su parte, el Estado no sufre pérdida o perjuicio alguno con postergar el proceso penal contra el Sr. Blanco. Por el contrario, una suspensión simplemente mantendría el *status quo* e impediría frustrar la *restitutio in integrum* del Sr. Blanco hasta que la Corte tenga oportunidad de decidir sobre los méritos del caso, lo cual, como lo ha reconocido la Corte, es el fin fundamental de las medidas cautelares en el contexto del derecho interno.

### **Argumentos del Estado**

Las circunstancias presentes no satisfacen ninguna de las condiciones prescritas en el Artículo 63(2) para ordenar medidas cautelares. Primero, Ferris Blanco no se encuentra actualmente amenazado de daño irreparable. Sólo ha sido acusado de un delito punible con la pena capital, pero no ha sido todavía juzgado ni condenado, mucho menos, sentenciado a muerte. Al respecto, las circunstancias que enfrenta el Sr. Banco se apartan totalmente de los demás casos de pena capital en que la Corte ha ordenado medidas cautelares, ya que los beneficiarios habían sido sentenciados a muerte y, en algunas circunstancias, habían recibido lectura de las órdenes de ejecución.<sup>46</sup> Aún en el caso en que el Sr. Blanco sea condenado y sentenciado a muerte y que la Corte posteriormente compruebe violaciones de los derechos que le confiere la Convención Americana, dichas violaciones podrían ser reparadas por medios tales como la conmutación de la pena y la indemnización, por lo cual no son irreparables.

A su vez, la situación del Sr. Blanco no es extremadamente grave ni urgente. No sólo el Sr. Blanco no ha sido aún juzgado por sus delitos ni sentenciado a muerte, sino que a esta altura es igualmente posible que sea sobreseído de los cargos que se le imputan o que, de ser condenado, pueda ser sentenciado a un castigo que no sea la muerte. Más aún, inclusive en el caso en que el Sr. Blanco sea condenado y sentenciado a muerte, tiene derecho a apelar su condena y sentencia ante el Supremo Tribunal de Belor.

Por último, conceder medidas cautelares en las presentes circunstancias requeriría que la Corte presumiera que el proceso penal contra el Sr. Blanco será injusto, con lo cual, estaría prejuzgando sobre los méritos de las cuestiones presentadas en la demanda de la Comisión.<sup>47</sup>

## **V. FONDO**

### **A. Alegaciones relacionadas con los detenidos no identificados en la Ciudadela**

#### **1. Derecho a la libertad y derecho a la protección judicial**

#### **Hechos pertinentes**

Tras la explosión de las bombas en la embajada, Belor emplazó sus fuerzas armadas en Nuevo Atria para ayudar en el enfrentamiento armado de Venzaar entre las fuerzas armadas de Nuevo Atria y los Escorpiones. En el curso de las semanas de prolongados e intensos combates, Belor capturó a 56 personas que fueron posteriormente transferidas a la Ciudadela, en la región meridional de Nuevo Atria.<sup>48</sup> Las 56 personas siguen sin ser identificadas, excepto una limitada información suministrada por Belor, indicando que todos los detenidos eran nacionales de Nuevo Atria o de terceros países e incluían hombres y mujeres entre los 16 y los 63 años.<sup>49</sup> Sin embargo, de acuerdo con información suministrada por cinco detenidos liberados de la Ciudadela el 13 de

---

<sup>46</sup> Véase, por ej., Corte IDH, Caso James *et al.* (Trinidad y Tobago), Orden de 29 de agosto de 1998, Ser. E; Corte IDH, Caso of Boyce y Joseph (Barbados), Orden de 25 de noviembre de 2004.

<sup>47</sup> Véase, por ej., Corte IDH, Caso Cesti Hurtado (Perú), Orden de 11 de septiembre de 1997, Consideraciones, Párr. 5.

<sup>48</sup> Caso hipotético, Párr. 11.

<sup>49</sup> Caso hipotético, Párr. 12.

agosto de 2001, algunas de las personas que permanecían en la prisión no habían participado en los combates de Nuevo Atria, sino que habían sido secuestrados por error durante las operaciones militares de Belor.<sup>50</sup>

Belor adoptó la posición de que los detenidos eran combatientes no protegidos, que no tenían derecho a la protección de los Convenios de Ginebra y, en consecuencia, podían ser capturados e internados hasta el fin de las hostilidades con los Escorpiones.<sup>51</sup>

Los detenidos no fueron llevados ante un tribunal u otra instancia judicial, ni al principio ni en ningún momento de su detención. No obstante, Rights International presentó un pedido de habeas corpus ante el Tribunal General de Belor en nombre de los detenidos, solicitando, entre otras cosas, que los detenidos fueran llevados ante la justicia interna de Belor para determinar la legalidad de su arresto y de las detenciones, o que fueran liberados.<sup>52</sup> El Tribunal General, en última instancia, desestimó la petición por falta de jurisdicción, en base a que los detenidos no se encontraban en territorio de Belor, decisión que fue mantenida por el Supremo Tribunal de Belor.<sup>53</sup>

Al mismo tiempo, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) obtuvo acceso a los detenidos unos dos meses después de su detención inicial. De acuerdo con su práctica normal, el CICR dialogó con el gobierno de Belor sobre las detenciones pero ha mantenido la información recogida en confidencialidad.<sup>54</sup>

### **Legislación aplicable**

Con respecto a las alegaciones sobre los derechos a la libertad, a la protección judicial y a un trato humano de los detenidos de la Ciudadela, así como respecto de las alegaciones vinculadas a Ferris Blanco de la Parte V(B) infra, es pertinente que esos hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado entre las fuerzas armadas de Belor y los Escorpiones, lo que reclama la aplicación del derecho internacional humanitario<sup>55</sup> a las circunstancias de los detenidos. En consecuencia, es necesario articular las bases en que el derecho internacional humanitario podría aplicarse a este caso y cómo podría afectar la aplicación de los Artículos 7 y 25 de la Convención a las alegadas víctimas.

#### **(a) Aplicación del derecho internacional humanitario**

La Comisión Interamericana ha concluido que en situaciones de conflicto armado rigen el derecho internacional de derechos humanos y el derecho internacional humanitario,<sup>56</sup> sirviendo este último como *lex specialis* para determinar si un Estado parte ha violado, y en qué circunstancias podría haber violado, las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos.<sup>57</sup>

<sup>50</sup> Caso hipotético, Párr. 15.

<sup>51</sup> Caso hipotético, Párr. 12.

<sup>52</sup> Caso hipotético, Párr. 27.

<sup>53</sup> Caso hipotético, Párr. 28.

<sup>54</sup> Caso hipotético, Párr. 16.

<sup>55</sup> El derecho internacional humanitario es una rama del derecho internacional que se aplica en situaciones de conflicto armado y que regula y restringe principalmente la conducción de la guerra o el uso de la violencia, de modo de reducir sus efectos para las víctimas de las hostilidades. Las víctimas de conflicto armado que gozan de esta protección incluyen a los civiles, prisioneros de guerra y todo otro miembro de las fuerzas armadas que quede *hors de combat* por enfermedad, heridas, detención o cualquier otra causa, y que caiga en manos de la parte adversaria. CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102 doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de, pág. 74, Párr. 10. Véase también M. SASSOLI & A. BOUVIER, *HOW DOES LAW PROTECT IN WAR*, (CICR, 1999), pág 67.

<sup>56</sup> CIDH, Informe sobre Colombia (1999), *supra*, pág 74, Parte IV, Párr. 9; Caso 11.137, Informe N° 5/97, Abella (Argentina), Informe Anual de la CIDH 1997, Párr. 158; CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 doc. 5 rev. 1, 22 de octubre de 2002, Párrs. 61-62.

<sup>57</sup> CIDH, Informe sobre Colombia (1999), *supra*, pág. 74, Capítulo IV, Párrs. 8-11. Véase también Caso Abella, *supra*, Párrs. 158-159; Caso 11.142, Informe N° 26/97, Arturo Ribón Avilan (Colombia), Informe Anual de la CIDH (1997), para 171.

La Corte Internacional de Justicia ha concluido análogamente que la protección que ofrecen las convenciones de derechos humanos no cesan en tiempos de conflicto armado, pero también podría ser pertinente el derecho internacional humanitario como *lex specialis* para evaluar las obligaciones que impone el derecho internacional a los Estados en situaciones de conflicto armado.<sup>58</sup>

Asimismo, al definir la interrelación entre el derecho internacional de derechos humanos y el derecho internacional humanitario durante los conflictos armados, la Comisión Interamericana ha observado que la Convención Americana y otros instrumentos universales y regionales de derechos humanos no estaban diseñados específicamente para regir en situaciones de conflicto armado y no contienen normas específicas que rijan el uso de la fuerza y los medios y métodos de guerra en ese contexto. Por tanto, a juicio de la Comisión, en tales circunstancias, es necesario examinar y aplicar las definiciones y las normas pertinentes del derecho internacional humanitario como fuentes de orientación autorizada en la evaluación del respeto por los instrumentos interamericanos en situaciones de combate.<sup>59</sup> Por tanto, la Comisión ha sostenido que es adecuado y, en realidad, imperativo, tener en cuenta las normas relevantes del derecho internacional humanitario al interpretar los instrumentos del derecho internacional de derechos humanos en situaciones de conflicto armado. La Comisión también ha señalado que el derecho internacional humanitario es pertinente a la interpretación y aplicación por la Comisión de las protecciones de los derechos humanos en la medida en que, en muchas instancias, las obligaciones contractuales de los Estados en estos regímenes del derecho internacional prescriben normas de protección interrelacionadas que se refuerzan mutuamente.<sup>60</sup>

La Corte Interamericana ha adoptado un enfoque similar en relación con las normas del derecho internacional humanitario aplicables a conflictos armados no internacionales, así como otros tratados internacionales de derechos humanos por los que los Estados partes de la Convención Americana pueden estar obligados, como la Convención de la ONU sobre los derechos del niño.<sup>61</sup> Con respecto al Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, en particular, la Corte ha declarado que

Hay efectivamente equivalencia entre el contenido del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el de las disposiciones de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales acerca de los derechos humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes). Esta Corte ya ha señalado, en el Caso Las Palmeras (2000), que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana.<sup>62</sup>

Por último, la Comisión Interamericana ha resaltado que, dadas las implicaciones que la aplicación del derecho internacional humanitario puede tener en la medida y la manera en que los Estados deben garantizar los derechos fundamentales de las personas, incluido su derecho a la libertad, deben existir procedimientos justos para determinar la condición de las personas tomadas

---

<sup>58</sup> CIJ, Legalidad de la Amenaza o el Uso de Armas Nucleares, Opinión Consultiva, CIJ, Informes 1996, pág. 226, 240, Párr. 25; CIJ, Consecuencias Legales de la Construcción de un Muro en los Territorios Palestinos Ocupados, Opinión Consultiva, CIJ, Informes 2004, Párr. 106. Véase también, Comité de DH de la ONU, Comentario General No. 31(80), Párr. 11; Informe Goldman, párrs. 23-31.

<sup>59</sup> Véase CIDH, Informe sobre Colombia (1999), *supra*, pág 75, Capítulo IV, Párr. 12. Véase también Caso Abella, *supra*, Párr. 161; CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 61.

<sup>60</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 45.

<sup>61</sup> Véase, por ej., Corte IDH, Caso Bamaca Velásquez, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Ser. C No. 70, paras. 203-214; CIDH, Caso Las Palmeras, Objeciones Preliminares, Sentencia de 4 de febrero de 2000, Ser. C No. 67, párrs. 32-34; CIDH, Opinión Consultiva OC-16/99, El Derecho a la Información sobre Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso de la Ley, Ser. A No. 16 Párrs. 29 *et seq* (interpretando las disposiciones sobre un juicio imparcial de la Convención Americana a la luz de las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares); CIDH, Caso Villagrán Morales, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Ser. C No. 63 (1999), Párrs. 178-198 (interpretando la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de las disposiciones pertinentes de la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño).

<sup>62</sup> Véase, por ej., Corte IDH, Caso Bamaca Velásquez, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Ser. C No. 70, Párr. 209.



por el Estado bajo su custodia para asegurar que se les otorguen las protecciones internacionales a las que tienen derecho.<sup>63</sup>

Con respecto a la violencia relacionada con el terrorismo en particular, la Comisión y otros expertos han observado que la perpetración de actos terroristas o las acciones antiterroristas pueden dar lugar a situaciones de conflicto armado u ocurrir en el contexto de tales situaciones.<sup>64</sup> Sin embargo, estas autoridades también han subrayado que el hecho de que un conflicto armado haya sido detonado u ocasionado por los actos de un grupo armado empeñado en la violencia terrorista no afecta de por sí el status jurídico de las hostilidades o de las partes involucradas, ni la obligación de las partes de observar el derecho internacional humanitario.<sup>65</sup>

En el presente caso, los hechos del Caso hipotético indican claramente que los detenidos no identificados de la Ciudadela fueron capturados en el curso de un conflicto armado, conforme es definido por el derecho internacional, a saber, el recurso a la fuerza armada entre Estados o enfrentamientos armados de baja intensidad entre las autoridades del Estado y grupos armados organizados, o entre estos grupos dentro de un Estado.<sup>66</sup> Además, los hechos presentados indican que el enfrentamiento armado se produjo entre las fuerzas armadas de dos Estados aliados -a saber, Belor y Nuevo Atria- y miembros armados de un grupo dentro de un Estado, los Escorpiones, grupo militante localizado en Nuevo Atria. Por tanto, debe considerarse que, como mínimo, se aplica el régimen del derecho internacional humanitario que rige los conflictos armados no internacionales a las circunstancias de los detenidos en la Ciudadela. Ello incluye el Artículo 3 común de los Cuatro Convenios de Ginebra,<sup>67</sup> así como el Protocolo Adicional II<sup>68</sup> que elabora y complementa muchas de las protecciones contenidas en el Artículo 3 común. Si bien el Protocolo Adicional II es específicamente aplicable a una categoría más estrictamente definida de conflictos armados internos, es decir, los que ocurren en el territorio de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados que, bajo comando responsable, ejercen un control sobre una parte de su territorio que les permite realizar operaciones militares sostenidas y concertadas e implementar el derecho internacional humanitario,<sup>69</sup> la Comisión Interamericana ha observado que pese a la aplicación más restringida del Protocolo Adicional II se considera que algunas de sus disposiciones, incluidas las garantías fundamentales de los Artículos 4, 5 y 6, elaboran las protecciones prescritas por el Artículo 3 común, por lo cual debe considerarse que se aplican a todos los conflictos armados no internacionales.<sup>70</sup> En consecuencia, en el contexto del presente problema, los equipos deben considerar la aplicación del Artículo 3 común y los Artículos 4, 5 y 6 del Protocolo Adicional II, independientemente de que sea o no posible determinar si los Escorpiones satisfacen los requisitos de su Artículo 1.

También es posible que los equipos argumenten que el régimen que rige los conflictos armados internacionales se aplica a las circunstancias del presente problema, sobre la base de que

---

<sup>63</sup> Véase CIDH, Medidas Cautelares Solicitadas Respecto de los Detenidos en la Bahía de Guantánamo, Cuba (Estados Unidos), 12 de marzo de 2002; CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 74.

<sup>64</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 73. Véase análogamente Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del experto independiente sobre la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en el combate contra el terrorismo, Robert K. Goldman, U.N. Doc. E/CN.4/2005/103 (7 de febrero de 2005) (en adelante, "el Informe Goldman"), Párr. 18.

<sup>65</sup> Ibid.

<sup>66</sup> Caso Abella, *supra*, Párr. 152. Véase, análogamente, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscal c. Dusko Tadić, IT-94-1, Sala de Apelaciones, Decisión sobre la acción de la defensa a favor de una apelación interlocutoria sobre la jurisdicción, 2 de octubre de 1995, Párr. 70.

<sup>67</sup> Artículo 3 Común a los Cuatro Convenios de Ginebra (Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, 75 U.N.T.S. 31; Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, 75 U.N.T.S. 85; Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra, 75 U.N.T.S. 135; Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, 75 U.N.T.S. 287).

<sup>68</sup> Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados No Internacionales (Protocolo II), 1125 U.N.T.S. 609.

<sup>69</sup> Protocolo Adicional II, Artículo 1.

<sup>70</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 63.

los Escorpiones satisfacen los requisitos del Artículo 1(4) del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra, a saber, que constituyen un pueblo en "lucha (...) contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas."<sup>71</sup> Sin embargo, en ausencia de hechos adicionales en el Caso hipotético que sugieran la aplicación del Protocolo Adicional I, y habida cuenta de que Nuevo Atria se independizó de Belor once años antes de que surgiera el conflicto armado que informa el presente caso, el criterio más prudente sería que los equipos basaran sus argumentos en las normas que rigen los conflictos armados no internacionales, recurriendo a algunos principios comunes al derecho que rigen los conflictos armados internacionales, según corresponda.

**(b) Interpretación y aplicación de los Artículos 7 y 25 de la Convención Americana a la luz del derecho internacional humanitario**

El Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el derecho a la libertad personal en los siguientes términos:

Artículo 7. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Además, el Artículo 25 de la Convención prevé el derecho a la protección judicial en los siguientes términos:

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Las respuestas a los pedidos de aclaración en el caso hipotético dejaron en claro que Belor no ha tomado ninguna medida, en virtud del Artículo 27 de la Convención Americana, para suspender esas u otras disposiciones de la Convención.<sup>72</sup>

<sup>71</sup> Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y Relacionado con la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), 1125 U.N.T.S. 3, Art. 1(4).

<sup>72</sup> Respuesta al pedido de aclaración número 24.

Como lo sugiere la metodología indicada, al definir el contenido del derecho de los detenidos de la Ciudadela a la libertad personal, debe hacerse referencia a las disposiciones pertinentes del derecho internacional de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. La Comisión Interamericana ha observado al respecto que la interrelación entre estos dos regímenes de derecho puede dar lugar a requisitos variados en cuanto a cuando una persona puede ser detenida, por cuánto tiempo y sujeto a qué mecanismos de supervisión; en toda circunstancia, sin embargo, esos requisitos deben conformarse con los principios fundamentales de la necesidad, proporcionalidad, humanidad y no discriminación, con respecto a los cuales deben ser evaluados continuamente.<sup>73</sup>

Aceptando que la captura y detención de los detenidos de la Ciudadela se produjo en el contexto de un conflicto armado no internacional, los argumentos de las partes en torno a esta cuestión deben enmarcarse en varias consideraciones acerca de las obligaciones legales internacionales de Belor.

Primero, como Belor no declaró un estado de emergencia al amparo del Artículo 27 de la Convención, presuntamente está obligado a garantizar todos los derechos prescritos por la Convención, incluidos los Artículos 7 y 25. Pero, aún en el caso en que Belor se hubiera propuesto suspender esas disposiciones, de acuerdo con la doctrina del sistema interamericano de derechos humanos, seguiría obligado a garantizar ciertos aspectos fundamentales del derecho a la libertad y la integridad personal que se consideran necesarios para la protección de los derechos no derogables o que no son derogables en virtud de las demás obligaciones internacionales del Estado. Se ha sostenido que esas protecciones incluyen el requisito de que los fundamentos y procedimientos para la detención estén prescritos por ley, el derecho a ser informado de las razones de la detención, el rápido acceso a un asesor letrado, a la familia y, en los casos en que sea necesario y aplicable, a asistencia médica y consular, límites prescritos a la duración de una detención prolongada y el mantenimiento de un registro central de detenidos.<sup>74</sup> Se ha entendido también que estas protecciones incluyen el *habeas corpus* u otros mecanismos de revisión judicial apropiados para supervisar las detenciones, sin demora después del arresto o detención y a intervalos razonables cuando la detención se prolongue.<sup>75</sup>

Específicamente, con respecto al derecho a la protección judicial, los órganos del sistema interamericano sostienen desde hace tiempo que la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos fundamentales exige necesariamente el acceso a un recurso sencillo y rápido ante cortes o tribunales competentes para asegurar la protección de esos derechos. De acuerdo con la Corte Interamericana,

Esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.<sup>76</sup>

Los términos del Artículo 25 de la Convención Americana refuerzan y complementan esta obligación al requerir que los Estados partes organicen el aparato de gobierno y todas las estructuras a través de las cuales se ejerce el poder público de modo de que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de esos derechos humanos.<sup>77</sup> Asimismo, la Corte

---

<sup>73</sup> CIDH Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 137. Véase análogamente Coard *et al.* (Estados Unidos), Caso 10.951, Informe N° 109/99, Informe Anual de la CIDH 1999, Párrs. 37-42.

<sup>74</sup> Véase CIDH Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 127, citando, entre otras cosas, CIDH, Diez Años de Actividades 1971-1981 (Secretaría General, OEA: 1982), 317-318, 342; Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina (1980), OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 11 de abril de 1980 (1980), párrs. 24-27; CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1981), OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 22, 30 de junio de 1981, párrs. 15-18.

<sup>75</sup> Véase, por ej., Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87, *El Habeas Corpus en Suspensión de Garantías*, 30 de enero de 1987, Ser. A N° 8, Párr. 35. Véase también Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Artículos 27(2), 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 6 de octubre de 1987, Ser. A N° 9, Párr. 31.

<sup>76</sup> Corte IDH, Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Ser. C No. 34, Párr. 82. Véase también Corte IDH, Caso de Comunidad Mayagna (Sumo) Awast Tigni, 31 de agosto de 2001, Ser. C N° 79, Párr. 112.

<sup>77</sup> Véase, por ej., Corte IDH, Opinión Consultiva OC-11/90, *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (Artículos 46(1), 46(2)(a) y 46(2)(b) Convención Americana sobre Derechos Humanos), 10 de agosto de 1990, Serie A N° 11, Párr. 23.

Interamericana ha sostenido que la declaración del estado de emergencia, cualquiera sea su alcance, no puede comportar la supresión o anulación de las garantías judiciales que los Estados están obligados a establecer para proteger los derechos no sujetos a derogación o suspensión por el estado de emergencia.<sup>78</sup>

Al mismo tiempo, a la luz de la existencia de una situación de conflicto armado, también debe prestarse consideración a las normas y principios del derecho internacional humanitario como *lex specialis* para aplicar e interpretar las protecciones de los Artículos 7 y 25. La Comisión Interamericana ha observado a este respecto que existen varias características particulares en la manera en que el derecho internacional humanitario regula las justificaciones, condiciones y supervisión de las privaciones de la libertad que deben informar un análisis del cumplimiento de las obligaciones del derecho internacional de derechos humanos por parte del Estado, en situaciones de conflicto armado.<sup>79</sup>

En particular, el derecho internacional humanitario permite la internación de combatientes por una parte en el conflicto como componente fundamental del logro de los objetivos militares de esa parte, a saber, impedir que la parte opositora se beneficie de la continuada participación de los integrantes de sus fuerzas que han depuesto las armas o han quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, detención u otra causa.<sup>80</sup> Por tales razones, el derecho internacional humanitario, en general, permite la internación de combatientes hasta su repatriación, al cese de las hostilidades activas.<sup>81</sup> Además, el Artículo 5 del Tercer Convenio de Ginebra prevé que, cuando una persona haya cometido actos de beligerancia, haya caído en manos del enemigo y su condición de prisionero de guerra este en duda, se presumirá que la persona es un prisionero de guerra hasta tanto un "tribunal competente" determine su status.<sup>82</sup>

Por su parte, el derecho internacional humanitario, en general, permite la detención administrativa o internación de civiles y de otras personas que no han tomado parte activa alguna en las hostilidades, sólo en circunstancias excepcionales. En particular, dicha detención sólo puede ser efectuada de acuerdo con disposiciones específicas y puede ser autorizada sólo cuando preocupaciones imperativas de seguridad así lo requieran, cuando no se pueda alcanzar el objetivo buscado con medidas menos restrictivas y cuando la acción se emprenda en cumplimiento de los fundamentos y procedimientos establecidos por una ley preexistente.<sup>83</sup> Las normas aplicables del derecho internacional humanitario en relación con la detención de civiles también requieren que toda detención sea efectuada conforme a un "procedimiento ordinario", que incluirá el derecho del detenido a ser oído y a apelar la decisión, y toda continuación de la detención debe ser objeto de revisión periódica.<sup>84</sup>

Con respecto a los conflictos armados no internacionales, la Comisión ha señalado previamente que, en forma análoga, el derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos

---

<sup>78</sup> Véase Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Artículos 27(2), 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 6 de octubre de 1987, Ser. A Nº 9, Párr. 25. Véase también Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 27(2).

<sup>79</sup> Véase CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 141. Medidas cautelares solicitadas respecto de los detenidos en la Bahía de Guantánamo, Cuba (Estados Unidos), 12 de marzo de 2002.

<sup>80</sup> CICR, COMENTARIO SOBRE EL TERCER CONVENIO DE GINEBRA RELATIVO AL TRATAMIENTO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA (CICR, Jean S. Pictet, ed., 1960), 178. Véase también CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párrs. 142-143.

<sup>81</sup> La Comisión Interamericana ha sugerido que, en razón de los principios jurídicos internacionales particulares y más específicos que refieren a la detención de combatientes en un conflicto armado, no debe considerarse que el derecho internacional aplicable concede algún derecho de parte de los combatientes detenidos a ser informados de las razones de su detención, a impugnar la legalidad de su detención o, en ausencia de procedimientos disciplinarios o penales, a obtener acceso a un asesor letrado. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 142.

<sup>82</sup> Tercer Convenio de Ginebra, Art. 5. Véase también CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 144; CICR COMENTARIO SOBRE LOS PROTOCOLOS ADICIONALES, *supra*, 551-552 y N. 29.

<sup>83</sup> Caso Coard *et al.*, *supra*, Párrs. 52, 53, 54. Véase también Protocolo Adicional I, Artículo 75(3).

<sup>84</sup> Caso Coard *et al.*, *supra*, Párrs. 52, 53, 54.

armados internacionales no prohíbe la captura y detención de personas que toman parte activa en las hostilidades, pero prohíbe la detención o internación de civiles, excepto cuando ello sea necesario por razones imperativas de seguridad.<sup>85</sup> La Comisión también ha señalado que, cuando medien circunstancias que justifican la detención de combatientes o civiles, los Artículos 4 y 5 del Protocolo Adicional II condicionan el tratamiento de las personas privadas de su libertad por razones relacionadas con el conflicto armado a normas mínimas de trato humano y protección.<sup>86</sup>

En cuanto a la supervisión del status de las personas privadas de su libertad en situaciones de conflicto armado, la Comisión Interamericana ha señalado la existencia de mecanismos particulares y específicos de revisión a que deben tener acceso las personas protegidas por los tratados del derecho internacional humanitario. Ellos incluyen, por ejemplo, un "tribunal competente", conforme al Artículo 5 del Tercer Convenio de Ginebra y el Artículo 45(1) del Protocolo Adicional I para determinar el status de una persona que ha cometido un acto beligerante y ha caído en manos del enemigo, "un tribunal o un consejo administrativo competente", conforme al Artículo 43 del Cuarto Convenio de Ginebra, para reconsiderar cuanto antes y, en adelante, periódicamente, toda decisión de colocar a las personas protegidas por el Cuarto Convenio de Ginebra bajo internación o asignación de residencia en el territorio de una parte en el conflicto, y un "derecho de apelación", previsto en el Artículo 78 del Cuarto Convenio de Ginebra, respecto de la decisión de la Potencia Ocupante de someter a las personas protegidas a asignación de residencia o internación.<sup>87</sup> A la luz de estos principios y disposiciones particulares y específicos aplicables a los conflictos armados, y habida cuenta del hecho de que la detención de víctimas en un conflicto armado puede estar sujeta a la supervisión del Comité Internacional de la Cruz Roja,<sup>88</sup> la Comisión ha sugerido que no debe considerarse que el derecho internacional aplicable otorgue algún derecho a los combatientes detenidos a ser informados de las razones de su detención, a impugnar la legalidad de su detención o, en ausencia de procedimientos disciplinarios o penales, a tener acceso a un asesor letrado.<sup>89</sup>

Por último, la Comisión Interamericana ha reconocido que pueden mediar circunstancias -- por ejemplo, si la continuación de las hostilidades se torna incierta o si una ocupación beligerante se perpetúa por un largo período-- en que las normas y procedimientos del derecho internacional humanitario demuestren ser insuficientes para salvaguardar el standard mínimo de derechos humanos de los detenidos. En tales circunstancias, la Comisión ha señalado que, a su juicio

que en todo momento la consideración primordial debe ser la protección eficaz, conforme a derecho, de los derechos fundamentales de los detenidos, incluidos los derechos a la libertad y a un trato humano. Por ende, la Comisión considera que si los detenidos se encuentran en una situación incierta o prolongada de conflicto armado u ocupación, los mecanismos de supervisión y las garantías judiciales del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno, incluidos los recursos de amparo y de *habeas corpus*, pueden necesariamente reemplazar al derecho internacional humanitario si así fuere necesario para salvaguardar los derechos fundamentales de esos detenidos.<sup>90</sup>

### **Argumentos de la Comisión**

La detención de las personas no identificadas de la Ciudadela sin acceso efectivo a los tribunales para la protección de sus derechos fundamentales claramente viola las obligaciones que imponen a Belor la Convención Americana y el derecho internacional humanitario aplicable. Como Belor no suspendió legalmente los Artículos 7 o 25 de dicho tratado, conforme a su Artículo 27, debe garantizar todas las protecciones de dichos Artículos a los detenidos de la Ciudadela. Ello incluye, sobre todo, el requisito de que los fundamentos y procedimientos para la detención estén prescritos por ley, el derecho a ser informado de las razones de la detención, el derecho a ser llevado sin

<sup>85</sup> Véase CIDH, Informe sobre Colombia (1999), *supra*, Cap. IV, Párr. 122.

<sup>86</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 135.

<sup>87</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 347.

<sup>88</sup> Véase Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949; Tercer Convenio de Ginebra, Artículo 9.

<sup>89</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 142.

<sup>90</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 146, citando, entre otros, Theodor Meron, *The Continuing Role of Custom in the Formation of International Humanitarian Law*, 90 Am. J. Int'l L. 238, 266 (1996).

demora ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer el poder judicial y ser juzgado dentro de un período razonable o ser liberado y el derecho a un recurso ante un tribunal competente para que este decida sin demora sobre la legalidad del arresto o detención y ordene la liberación, si el arresto o la detención fueran ilegales.

En el presente caso, los fundamentos y procedimientos para la detención de las personas de la Ciudadela no están claros, ni fueron estas informadas de las razones de su detención, ni fueron llevados sin demora ante un juez u otra instancia competente para que se determinara la legalidad de sus detenciones. Por el contrario, han estado por casi cuatro años sin determinación judicial de la legalidad de sus detenciones y sin supervisión judicial efectiva de la protección de sus demás derechos no derogables.

En la medida en que el Estado podría argumentar que la captura y detención está justificada por el derecho de los conflictos armados, la Corte y la Comisión Interamericana han reconocido que se pueden tener en cuenta las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario convencional y consuetudinario como elementos para la interpretación de la Convención Americana. Sin embargo, en el presente caso, el encarcelamiento de los detenidos de la Ciudadela tampoco satisface las normas aplicables del derecho internacional humanitario. En particular, existen pruebas, como las declaraciones de cinco detenidos liberados de la Ciudadela, que indican que algunos de los detenidos no participaron en el combate de Venzaar, sino que fueron secuestrados por error durante las operaciones militares de Belor. Ello, a su vez, plantea dudas acerca del status legal de las personas detenidas en la Ciudadela. Al respecto, el derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados internacionales y no internacionales impone restricciones a la capacidad de los Estados para detener a civiles u otras personas que no han participado activamente en las hostilidades, permitiendo su detención sólo en circunstancias excepcionales y exigiendo que los detenidos tengan acceso a un procedimiento para apelar y revisar periódicamente la continuación de su detención.<sup>91</sup> Además, por propia admisión del Estado, los detenidos incluyen a mujeres y niños, a quienes se aplican protecciones especiales del derecho internacional humanitario. Por tanto, es crucial para los detenidos obtener acceso a un tribunal competente para determinar su condición jurídica y, consiguientemente, sus derechos, incluido su derecho a la libertad.

En el presente caso, el Estado, como es de conocimiento público, no ha tomado medida alguna para que un tribunal determine el status jurídico de cada detenido, ni les ha otorgado a estos acceso a un juez o a otro funcionario autorizado por ley para ejercer el poder judicial e impugnar sus detenciones. Las acciones del Estado, por tanto, son obviamente contrarias a las protecciones fundamentales del derecho a la libertad, conforme al derecho internacional de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, y los detenidos no identificados han sido víctimas de graves violaciones del Artículo 7 de la Convención.

### ***Argumentos del Estado***

La captura y continua detención de personas no identificadas en la Ciudadela están claramente justificadas por las obligaciones internacionales de Belor y, más aún, son medidas necesarias para cumplir sus compromisos con los tratados internacionales contra el terrorismo.

Surge claramente de los hechos que los detenidos de la Ciudadela fueron capturados en el curso de un conflicto armado entre Belor y un grupo terrorista conocido como los Escorpiones, que ha reclamado responsabilidad por uno de los peores ataques terroristas en la historia de Nuevo Atria, el cual causó la muerte de tres embajadores y de otros 317 civiles. Como personas capturadas en el curso de un conflicto armado, normas de larga data del derecho internacional permiten que Belor capture a los combatientes en el campo de batalla y los detenga por lo que duren las hostilidades. En consecuencia, ni su arresto, ni su detención es arbitraria, conforme el significado del Artículo 7 de la Convención.<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> Véase Coard *et al.* (Estados Unidos), Caso 10.951, Informe N° 109/99, Informe Anual de la CIDH 1999, Párrs. 52, 53, 54. Véase también Protocolo Adicional I, Artículo 75(3).

<sup>92</sup> Véase CICU, CICR, COMENTARIO SOBRE EL TERCER CONVENIO DE GINEBRA RELATIVO AL TRATAMIENTO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA (CICR), Jean S. Pictet, ed., 1960), 178. Véase también CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párrs. 142-143.

Además, el conflicto armado entre Belor y los Escorpiones no es internacional, por lo cual, no rigen las disposiciones sobre el status de los detenidos dispuestas en el Artículo 5 del Tercer Convenio de Ginebra. Aún en caso de que el conflicto fuera considerado internacional, es claro que los Escorpiones no satisfacen los requisitos del Artículo 4 del Tercer Convenio de Ginebra, son combatientes no protegidos y, por tanto, en todo caso, no tienen derecho a que su condición sea determinada por tribunales competentes, de acuerdo con el Artículo 5 del Tercer Convenio de Ginebra.

Por último, es también evidente que Belor ha garantizado que la detención de personas no identificadas en la Ciudadela esté debidamente supervisada. El CICR obtuvo acceso a los detenidos y Belor ha cooperado con la Cruz Roja para asegurar el respeto de las normas aplicables del derecho internacional humanitario. Asimismo, se otorgó a los detenidos acceso a los tribunales nacionales de Belor por vía de una petición de habeas corpus interpuesta por Rights International, y la liberación de cinco detenidos el 13 de agosto de 2001 ilustra que las autoridades de Belor establecidas en la Ciudadela están examinando activamente las circunstancias de los detenidos y están dispuestas a liberarlos si consideran que ya no constituyen una amenaza a la seguridad.

## **2. Derecho a un trato humano**

### ***Hechos pertinentes***

Belor indicó que los detenidos de la Ciudadela incluyen a hombres y mujeres entre los 16 y los 63 años de edad.<sup>93</sup>

De acuerdo con los cinco detenidos liberados por Belor el 13 de agosto de 2001, los detenidos de la Ciudadela han sido interrogados por integrantes de las fuerzas armadas de Belor. Se informó que los interrogadores empezaron por ofrecer incentivos, como el acceso a libros o determinados alimentos, a cambio de información favorable. Cuando esos métodos no daban resultado, se usaban técnicas más coercitivas. Se alega que estas incluían obligar a los detenidos a permanecer de pie por intervalos de dos, cuatro u ocho horas, a lo que podían seguir 48 o 72 horas de privación del sueño.<sup>94</sup>

Los detenidos liberados también indicaron que nunca presenciaron que los guardias o interrogadores atacaran físicamente a alguno de los prisioneros.<sup>95</sup>

A fines de agosto de 2001, Belor convino en dar al CICR acceso a los detenidos de la Ciudadela. De acuerdo con su práctica normal, el CICR dialogó con el gobierno de Belor sobre las detenciones pero mantuvo confidencialidad sobre la información que recabó.<sup>96</sup>

En una declaración tomada durante el interrogatorio a uno de los detenidos, Víctor Gallagher, se identificó a Ferris Blanco como posible cerebro de los atentados de la embajada, lo que condujo a su captura en el Templo Gir de Haladonia.<sup>97</sup> En una declaración pública tras la captura del Sr. Blanco, el Ministro de Defensa de Belor indicó que, en el curso de la captura del Sr. Blanco, las fuerzas armadas de Belor hallaron planos detallados de los edificios del Parlamento de Belor, en la oficina administrativa principal del Templo.<sup>98</sup>

### ***Legislación aplicable***

---

<sup>93</sup> Caso hipotético, Párr. 12.

<sup>94</sup> Caso hipotético, Párr. 15.

<sup>95</sup> Caso hipotético, Párr. 15.

<sup>96</sup> Caso hipotético, Párr. 16.

<sup>97</sup> Caso hipotético, Párr. 20, 21.

<sup>98</sup> Caso hipotético, Párr. 22.

El Artículo 5 de la Convención Americana consagra el derecho a un trato humano en los siguientes términos:

Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Además, el Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,<sup>99</sup> que Belor ratificó en 1986, establece una definición específica de tortura en los siguientes términos:

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infligen a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.<sup>100</sup>

Al igual que con el derecho a la libertad personal, los aspectos vinculados al derecho de los detenidos de la Ciudadela a un trato humano surgieron en el contexto de un conflicto armado, por lo cual, plantean la posible aplicación del derecho internacional humanitario. Al respecto, las disposiciones contractuales y el derecho internacional consuetudinario que rigen los conflictos armados internacionales y no internacionales disponen protecciones esencialmente equivalentes para el trato humano de las personas detenidas en relación con un conflicto armado. Por ejemplo, el Artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 establece un derecho general a un trato humano aplicable a todos los conflictos armados:

#### Artículo 3

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

---

<sup>99</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura firmada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, en el 50o Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.

<sup>100</sup> La Comisión Interamericana ha considerado que para que exista tortura, deben combinarse tres elementos: 1. debe ser un acto intencional mediante el cual se inflige dolor y sufrimiento físicos y mentales; 2 debe ser cometido con un propósito (entre otros, castigo personal o intimidación) o intencionalmente (por ejemplo, para producir cierto resultado en la víctima); 3. debe ser cometido por un funcionario público o por un particular actuando por instigación de aquél. Caso 10.970, Informe N° 5/96, Raquel Martín de Mejía (Perú), Informe Anual de la CIDH (1995), pág 185.



- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Los Artículos 4 y 5 del Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra refuerzan y complementan las garantías de un trato humano para todas las personas que no participan directamente o han dejado de participar en las hostilidades y/o cuya libertad haya sido restringida en el contexto de un conflicto armado no internacional.

En el contexto de los conflictos armados internacionales, pueden hallarse disposiciones similares contra la tortura y otro tratamiento cruel o inhumano en los Artículos 13 y 14 del Tercer Convenio de Ginebra, aplicable a los prisioneros de guerra, en los Artículos 27, 32 y 37 del Cuarto Convenio de Ginebra, aplicable a civiles, y en los Artículos 11 y 75 del Protocolo Adicional II, el último de los cuales es aplicable a “las personas que estén en poder de una Parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo.”

Más aún, estas protecciones del derecho internacional humanitario son paralelas en gran medida a las consagradas en el Artículo 5 de la Convención Americana y en disposiciones similares de otros tratados internacionales de derechos humanos. En efecto, la Comisión ha observado que

Quizá no haya campo donde exista mayor convergencia entre el derecho internacional en materia de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, que en lo atinente a las normas de trato humano y de respeto a la dignidad humana. Ambos regímenes, si bien gobernados por instrumentos diferentes, prevén los mismos requisitos mínimos e inderogables respecto del trato humano de todas las personas bajo control de la autoridad y del Estado.<sup>101</sup>

Por tanto, en la medida en que el derecho internacional de derechos humanos y el derecho internacional humanitario establecen requisitos mínimos y no derogables que refieren al trato humano de todas las personas bajo autoridad y control del Estado, la determinación de si Belor puede ser responsable por violaciones del Artículo 5 de la Convención en relación con el tratamiento de los detenidos en la Ciudadela no debe verse alterada, sino, más bien, reforzada, por la aplicación de las normas correspondientes del derecho internacional humanitario como *lex specialis*.

Es notable que, ni la Convención Americana, ni la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura establezcan qué debe entenderse por “trato inhumano o degradante”, ni cómo se diferencia este de la tortura. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte y la Comisión Interamericana, así como otros órganos internacionales de derechos humanos, ofrecen algunas referencias para determinar cuando un tratamiento o práctica particular puede constituir tortura u otro tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante y, por tanto, que contraviene las protecciones mínimas de un trato humano conforme al derecho internacional. De acuerdo con la Corte Europea de Derechos Humanos, el tratamiento debe alcanzar un nivel mínimo de gravedad para que sea considerado “inhumano o degradante”. La evaluación de este nivel “mínimo” es relativa y depende de las circunstancias de cada caso, como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el

---

<sup>101</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, citando, TPIY, Fiscal c. Furundzija, N° IT-95-17/1-T, Sentencia de 19 de diciembre de 1998 (Sala de Primera Instancia II), Párr. 183, apelada ante la Sala de Apelaciones del TPIY; Fiscal c. Anto Furundž ja, Caso N° IT-95-17/1-A, Sentencia de 21 de julio de 2000 (Sala de Apelaciones del TPIY).

sexo, la edad y la salud de la víctima.<sup>102</sup> Además, la Corte Europea ha sugerido que el criterio esencial que distingue a la tortura de otro tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante “deriva primordialmente de la intensidad del sufrimiento infligido.”<sup>103</sup> La Comisión Interamericana<sup>104</sup> y la Corte se han referido y han recurrido a esta jurisprudencia del sistema europeo al interpretar las protecciones del Artículo 5 de la Convención Americana. La Corte Interamericana, por ejemplo, ha sostenido que el aspecto degradante de un tratamiento está caracterizado por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el fin de humillar y degradar a la víctima y de quebrar su resistencia física y moral,<sup>105</sup> y que la degradación puede verse exacerbada por la vulnerabilidad de una persona que está detenida ilegalmente.<sup>106</sup>

Con respecto a la cuestión de los métodos de interrogación en particular, uno de los antecedentes principales sigue siendo la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso de *Irlanda c. Reino Unido*,<sup>107</sup> en que la Corte concluyó que algunas técnicas de interrogación constituían un trato inhumano pero no tortura, conforme a la prohibición del Artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Según la descripción de la sentencia de la Corte, los métodos de interrogación incluían la aplicación combinada de cinco técnicas en particular, a saber:

a) estar de pie contra una pared (obligar a los detenidos a permanecer por períodos de algunas horas en una “posición forzada”); b) la colocación de una capucha (colocándola sobre la cabeza de los detenidos y, por lo menos al principio, manteniéndola colocada todo el tiempo excepto durante los interrogatorios); c) el sometimiento a ruido (mientras esperaban sus interrogatorios, se mantenía a los detenidos en un cuarto donde había un constante ruido o silbido de alto volumen); d) la privación del sueño: en espera de los interrogatorios, privar a los detenidos del sueño; e) la privación de alimentos y bebidas: someter a los detenidos a una alimentación reducida durante su estadía en el centro de detención y en espera de los interrogatorios.<sup>108</sup>

En base a esta sentencia y a otras decisiones e instrumentos internacionales, incluidas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos,<sup>109</sup> la Comisión Interamericana, en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, especificó que todos los métodos de interrogación que puedan constituir tortura u otro tratamiento cruel, inhumano o degradante están estrictamente prohibidos y que ello podría incluir un maltrato grave y deliberado que cause un sufrimiento muy grave y cruel, como

- las golpizas severas
- la suspensión de los prisioneros en forma humillante y dolorosa
- la violación y la agresión sexual
- las descargas eléctricas
- la asfixia
- las quemaduras
- la extracción de uñas y dientes.<sup>110</sup>

<sup>102</sup> Corte Europea de DH, *Irlanda c. Reino Unido*, Sentencia de 9 de octubre de 1979, Serie A Nº 25, Párrs. 162-163.

<sup>103</sup> Corte Europea de DH, *Irlanda c. Reino Unido*, Sentencia de 9 de octubre de 1979, Serie A Nº 25, Párr. 167.

<sup>104</sup> Véase, por ej., Caso 10.832, Informe Nº 35/96, Luis Lizardo Cabrera (República Dominicana), Informe Anual de la CIDH 1997, Párrs. 77, 78.

<sup>105</sup> Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo*, 19 de septiembre de 1997, Serie C Nº 33, Párr. 57.

<sup>106</sup> Caso *Loayza Tamayo*, *supra*, citando Corte Europea de DH, *Ribitsch c. Austria*, Sentencia de 4 de diciembre de 1995, Serie A Nº 336, Párr. 36.

<sup>107</sup> *Irlanda c. Reino Unido*, *supra*.

<sup>108</sup> *Irlanda c. Reino Unido*, *supra*, Párr. 96.

<sup>109</sup> Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento a los Reclusos, 30 de agosto de 1955, Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, ONU Doc. A/CONF/611, Anexo I, E.S.C. res. 663c, 24 ONU ESCOR Supp. (Nº 1) 11, ONU Doc. E/3048 (1957), y enmiendas E.S.C. Res. 2076, 62 ONU ESCOR Supp. (Nº 1) 35, ONU Doc. E/5988 (1977).

<sup>110</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 211, citando “La tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial”, Informe del Relator Especial Sr. P. Kooijmans,

La Comisión también sugirió que tratamientos más sutiles, como la exposición a una luz o un ruido excesivo, la administración de drogas en instituciones de detención o psiquiátricas, la prolongada privación del descanso o el sueño, de los alimentos, de una higiene suficiente y de asistencia médica, el aislamiento total y la privación sensorial<sup>111</sup> podrían constituir tortura u otro castigo o tratamiento cruel, inhumano o degradante, aunque cada situación debe ser evaluada por los propios hechos que la informan. Finalmente, la Comisión subrayó la existencia, tanto en el derecho internacional de derechos humanos como en el derecho internacional humanitario, de protecciones para las mujeres y los niños, las cuales también deben tenerse en cuenta al evaluar el cumplimiento del derecho a un trato humano por parte del Estado.<sup>112</sup>

### **Argumentos de la Comisión**

Tanto el derecho internacional de derechos humanos como el derecho internacional humanitario prohíben el maltrato de detenidos o prisioneros, incluida la prohibición absoluta de la tortura o de otro tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante. Estas garantías no son derogables en el derecho internacional de derechos humanos, ni en el derecho internacional humanitario, y deben ser respetadas en toda circunstancia. Belor, como parte de la Convención Americana y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como de los Convenios de Ginebra de 1949 y de los dos protocolos adicionales, está obligado a tratar a los detenidos y prisioneros humanamente, sea en tiempos de paz o en tiempos de guerra.

En el presente caso, las autoridades de la Ciudadela han sometido a los detenidos a métodos de interrogación que constituyen un tratamiento cruel, inhumano o degradante y, posiblemente, en algunas instancias, tortura. En particular, las prácticas de exigir que los detenidos se mantengan de pie por largos períodos y de privarlos del sueño por períodos prolongados, han sido algunas de las prácticas de interrogación que los órganos internacionales de derechos humanos consideraron un tratamiento inhumano. En su reconocida sentencia en el Caso de Irlanda c. Reino Unido, por ejemplo, la Corte Europea de Derechos Humanos concluyó que una serie de prácticas, como exigir a los detenidos mantenerse de pie durante períodos prolongados y privarlos del sueño hasta ser interrogados, violaban la prohibición de un tratamiento inhumano o degradante dispuesta en el Artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos.<sup>113</sup>

Análogamente, en el presente caso, debe considerarse que la exigencia combinada de obligar a los detenidos a permanecer de pie y de privarlos del sueño constituye un castigo o tratamiento cruel, inhumano o degradante, conforme al Artículo 5(2) de la Convención Americana. Además, la Corte no debe descartar la posibilidad de que, en casos o instancias particulares, el impacto de estas prácticas en algunos detenidos pueda alcanzar un nivel de severidad que constituya tortura, a la luz de las características personales de los detenidos, incluida su edad, sexo y estado de salud. La escasa información disponible públicamente indica que los detenidos han sido mantenidos sin cargos por casi cuatro años, lo que probablemente haya tenido un efecto perjudicial en su salud mental. Asimismo, el Estado ha reconocido que los detenidos de la Ciudadela incluyen a mujeres y hombres entre 16 y 63 años de edad y no hay indicios de que estos prisioneros hayan sido exceptuados de las prácticas de interrogación descritas por los detenidos liberados. En tales

---

designado conforme a Comisión de Derechos Humanos, resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, 19 Feb. 1986, referido en TPII, Fiscal c. Delalic, Caso N° IT-96-21-T, Trial Chamber, Sentencia, 16 de noviembre de 1998, Párrs. 298-306.

<sup>111</sup> CIDH Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párrs. 212, 213, citando, inter alia, citando "La tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial", Informe del Relator Especial Sr. P. Kooijmans, designado conforme a Comisión de Derechos Humanos, resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, 19 Feb. 1986, Párr. 119; Muteba c. Zaire, (124/1982) Informe del Comité de Derechos Humanos, ONU Actas Oficiales de la Asamblea General, 22o. período de sesiones, Suplemento N° 40, (1984), Comunicación N° 124/1982, República Democrática del Congo, 24/07/84. CCPR/C/22/D/124/1982, Párr. 10.2; Setelich c. Uruguay, (63/1979) Informe del Comité de Derechos Humanos, Actas Oficiales de la Asamblea General de la ONU, 14o período de sesiones, Comunicación N° 63/1979: Uruguay. 28/10/81 CCPR/C/14/D/63/1979, Párr. 16.2.

<sup>112</sup> CIDH Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párrs. 169-178, citando, inter alia, Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra la Mujer, aprobada en Belem do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el 24o Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General; Párrs. 194-199, citando Protocolo Adicional I, Arts. 76, 77; Protocolo Adicional II, Arts. 4, 5, 212, 213.

<sup>113</sup> Corte Europea de DH, Irlanda c. Reino Unido, Sentencia de 9 de octubre de 1979, Serie A N° 25, Párrs. 162-163.

circunstancias y en ausencia de un acceso efectivo por los detenidos a los tribunales internos para impugnar las condiciones de su detención, la Corte debe concluir que Belor es responsable de someter a los detenidos no identificados de la Ciudadela a tortura y a otros castigos o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, en contravención del Artículo 5 de la Convención Americana y de las obligaciones que le imponen los Artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

### ***Argumentos del Estado***

La Comisión no ha establecido que el Estado sea responsable de violar algunas de sus obligaciones jurídicas internacionales, incluido el Artículo 5 de la Convención Americana o los Artículos 1 o 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto del tratamiento de los detenidos en la Ciudadela. En primer lugar, los peticionarios se han basado en declaraciones de cinco ex detenidos, cuya imparcialidad y confiabilidad es, en el mejor de los casos, cuestionable. Si bien el Estado liberó a cinco detenidos en base a que ya no presentaban una amenaza a la seguridad de Belor, los mismos fueron sin embargo arrestados en el contexto de la lucha contra los Escorpiones y sus vínculos con esa organización terrorista, junto con su descontento por haber sido detenidos por Belor, constituyen razones elocuentes para que la Corte sospeche de que fabricaron o exageraron sus relatos sobre las condiciones dentro de la Ciudadela.

Aún en el caso en que las declaraciones de los detenidos liberados sean tomadas como ciertas, no revelan pruebas de un tratamiento que pueda considerarse inhumano o degradante de acuerdo con el derecho internacional de derechos humanos o el derecho internacional humanitario, ni mucho menos, de tortura. Los propios detenidos reconocen que nunca vieron a los prisioneros ser atacados físicamente por los guardias o interrogadores. En cuanto a las alegadas prácticas de obligarlos a permanecer de pie o sin dormir por períodos prolongados, de acuerdo con los detenidos liberados, esas técnicas sólo fueron usadas en circunstancias excepcionales cuando el uso de incentivos positivos demostró ser ineficaz. Además, estas dos técnicas están lejos de las cinco técnicas consideradas por la Corte Europea de Derechos Humanos en el Caso de Irlanda c. Reino Unido,<sup>114</sup> en que se usaron también las prácticas de la capucha, el sometimiento a ruido y la privación de alimentos y bebidas. No existen pruebas que indiquen que los métodos que conllevan obligar al detenido a mantenerse de pie y privarlo del sueño, usadas por separado o combinadamente, causen un grado de temor, angustia o sufrimiento que constituya tortura o un castigo o trato cruel, inhumano o degradante.

También es pertinente que la Corte considere el hecho de que muchos de los detenidos en la Ciudadela son probables miembros de los Escorpiones, un grupo terrorista internacional que ha reclamado responsabilidad por uno de los peores actos terroristas de la historia de Nuevo Atria y que ha prometido perpetrar tales ataques en Belor, como lo evidencia la explosión de un coche bomba en el centro bursátil de Haladonia, el 1 de junio de 2001. Por tanto, es vital para las autoridades de la Ciudadela obtener pruebas de los detenidos en relación con las circunstancias del ataque contra la Embajada de Nuevo Atria y de los planes de ataques similares en el futuro. Los hechos indican que la interrogación por Belor de los detenidos en la Ciudadela ha tenido éxito y ha salvado vidas. En particular, la información recibida de un detenido, Víctor Gallagher, permitió la captura de un alto integrante de los Escorpiones, Ferris Blanco, y evitó un posible ataque terrorista contra el Parlamento de Belor, como lo prueba el plano encontrado en el Templo Gir cuando se capturó a Blanco.

Por último, de acuerdo con una práctica de larga data del derecho internacional humanitario, Belor ha permitido que el CICR tuviera acceso a los detenidos de la Ciudadela. En consecuencia, toda posible preocupación en cuanto a las condiciones o el tratamiento de los detenidos puede ser planteada por el CICR y Belor tomará en cuenta esas preocupaciones. Este es el mecanismo apropiado y adecuado para supervisar a las personas detenidas en situaciones de conflicto armado.

### **B. Alegaciones en relación con Ferris Blanco**

---

<sup>114</sup> Corte Europea de DH, Irlanda c. Reino Unido, Sentencia de 9 de octubre de 1979, Series A Nº 25, Párrs. 162-163.

## 1. Derecho a la libertad, derecho a un trato humano y derecho a la protección judicial

### *Hechos pertinentes*

En el curso de la interrogación a los prisioneros de la Ciudadela, Belor obtuvo una declaración de Víctor Gallagher, un alto integrante de los Escorpiones capturado por las fuerzas armadas de Belor, que afirmó haberse reunido con una persona de nombre Ferris Blanco en Haladonia, un año antes del atentado contra la embajada, para identificar posibles blancos en Belor. De acuerdo con el Sr. Gallagher, la embajada de Belor en Nuevo Atria fue incluida en la lista de posibles blancos de atentados.<sup>115</sup>

A través de los registros de huellas dactilares del gobierno y de una lista de la congregación suministrada en el marco de la Ley de Defensa de la Libertad, la agencia de inteligencia de Belor ubicó a una persona identificada como Ferris Blanco en el Templo Gir, uno de los principales refugios de los Corpiones en Haladonia. De acuerdo con los registros, el Sr. Blanco tiene doble ciudadanía, de Belor y de Nuevo Atria, es miembro del grupo étnico y religioso llamado Corpion y Presidente de la congregación del Templo Gir.<sup>116</sup>

El 14 de octubre de 2001, por orden del Ministro de Defensa Nacional de Belor, Boris Thompson, miembros de las fuerzas armadas de Belor ingresaron al Templo Gir y capturaron al Sr. Blanco. Según miembros de la congregación que presenciaron los hechos, los soldados colocaron una capucha negra en la cabeza del Sr. Blanco y lo esposaron de pies y manos antes de retirarlo del Templo. El Sr. Blanco fue luego trasladado a una base área cercana, transportado por avión militar a Nuevo Atria y detenido en la Ciudadela.<sup>117</sup> En una declaración emitida poco después de la detención del Sr. Blanco, el Ministro Thompson indicó, entre otras cosas, que declaraba que el gobierno había capturado a uno de los ideólogos de las atrocidades de Nuevo Atria y que el Sr. Blanco, como otros detenidos capturados durante el combate contra los Escorpiones, sería llevado ante un tribunal en Nuevo Atria. El Ministro Thompson también señaló que en el curso de la captura del Sr. Blanco en el Templo Gir, las fuerzas armadas hallaron planos detallados de los edificios del Parlamento de Belor en la oficina administrativa principal del Templo.<sup>118</sup>

El 1 de diciembre de 2001, Belor anunció que consideraba que el Sr. Blanco, al igual que los demás detenidos, eran combatientes no protegidos, capturados y detenidos en relación con el conflicto armado en curso con los Escorpiones, por lo cual, su captura y detención estaban autorizadas por el derecho internacional humanitario aplicable.<sup>119</sup>

Rights International presentó un pedido de habeas corpus ante los tribunales de Belor impugnando la detención y el tratamiento del Sr. Blanco y reivindicando su derecho a un juicio justo, a la vez que solicitaba, entre otras cosas, que fuera llevado ante la justicia de Belor para determinar la legalidad de su captura y detención o fuera liberado.<sup>120</sup> El Tribunal General concluyó que tenía jurisdicción para entender la petición del Sr. Blanco pero acató la determinación militar de la condición del Sr. Blanco como combatiente no protegido capturado en el curso de un conflicto armado y declinó abordar el tratamiento del Sr. Blanco sobre la base de que estas cuestiones eran mejor debidamente tratadas por los mecanismos aplicables del derecho internacional humanitario, como así también declinó abordar la cuestión de la justicia del proceso legal contra el Sr. Blanco, en base a que el reclamo era prematuro.<sup>121</sup>

---

<sup>115</sup> Caso hipotético, Párr. 20.

<sup>116</sup> Caso hipotético, Párr. 21.

<sup>117</sup> Caso hipotético, Párr. 22.

<sup>118</sup> Caso hipotético, Párr. 22.

<sup>119</sup> Caso hipotético, Párr. 26.

<sup>120</sup> Caso hipotético, Párr. 27.

<sup>121</sup> Caso hipotético, Párr. 28.

### **Legislación aplicable**

La legislación pertinente al derecho a la libertad personal, incluido el derecho a no ser sometido a un arresto arbitrario o ilegal, así como el derecho a un trato humano, y su aplicación dentro y fuera de las situaciones de un conflicto armado, ha sido descrita en las Partes V(A)(1) y (2) *supra*.

En cuanto a estas alegaciones en el contexto de las circunstancias del Sr. Blanco, es particularmente pertinente observar la jurisprudencia del sistema interamericano en el marco del Artículo 7 de la Convención, de acuerdo con el cual nadie puede ser privado de la libertad, excepto en casos o circunstancias expresamente dispuestas por la ley, y que toda privación de la libertad debe adherir estrictamente a los procedimientos definidos en la ley.<sup>122</sup> Ello incluye asegurar que no se efectuará un arresto ni una detención arbitraria regulando estrictamente los fundamentos y procedimientos para el arresto y la detención conforme a la ley. La Corte Interamericana ha indicado, por ejemplo, que a menos que se demuestre que una persona fue detenida *in flagrante delicto*, debe demostrarse que el arresto fue efectuado mediante orden de autoridad judicial competente.<sup>123</sup>

También con pertinencia al tratamiento del Sr. Blanco, la Comisión Interamericana ha sugerido, a la luz de las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de Reclusos, que los instrumentos de contención, como las esposas, cadenas, los chalecos de fuerza, nunca deben aplicarse como castigo, pues constituyen un castigo corporal prohibido, y que las cadenas y los grillos, en particular, nunca deben usarse como instrumentos de contención.<sup>124</sup>

Como en el caso de los detenidos no identificados de la Ciudadela, en tanto se considera que las circunstancias de la captura y detención del Sr. Blanco ocurrieron en el contexto de un conflicto armado, el requisito de la protección judicial de la Convención Americana debe ser interpretado a la luz de la *lex specialis* aplicable del derecho internacional humanitario.

### **Argumentos de la Comisión**

Las pruebas ante la Corte establecen que la manera en que se llevó a cabo la captura de Ferris Blanco y su posterior retiro y detención en la Ciudadela constituyeron violaciones flagrantes del derecho a un trato humano y de su derecho a la libertad, conforme a los Artículos 5 y 7 de la Convención Americana.

Primero, el arresto del Sr. Blanco no fue efectuado mediante orden judicial pertinente, como lo requiere el Artículo 7(2) de la Convención, y no existieron pruebas convincentes de que haya sido capturado *in flagrante delicto*. Además, no fue informado de las razones de la detención ni fue notificado sin demora del o los cargos que se le imputaban, en contravención del Artículo 7(4) de la Convención, y no fue llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer el poder judicial, ni se le brindó acceso a un recurso ante un tribunal competente para impugnar la legalidad de su arresto, en violación de los Artículos 7(5) y (6) de la Convención. Más bien, fue retirado ilegalmente de su país de nacionalidad y detenido en una instalación militar, sin

---

<sup>122</sup> Véase, por ej., CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.111 doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, Capítulo VII, Párr. 37, citando Caso 11.245, Informe N° 12/96, Jorge Alberto Giménez (Argentina), Informe Anual de la CIDH 1995; Corte IDH, Caso *Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Ser. C N° 35, Párr. 43.

<sup>123</sup> Corte IDH, Caso *Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Ser. C N° 35, Párr. 43, Párr. 44.

<sup>124</sup> CIDH Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 209, donde se cita Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos, 30 de agosto de 1955, Primer Congreso de la ONU sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, ONU Doc. A/CONF/611, Anexo I, E.S.C. res. 663c, 24 ONU ESCOR Supp. (N° 1), 11, ONU Doc. E/3048 (1957), y enmiendas E.S.C. Res. 2076, 62 ONU ESCOR Supp. (N° 1), 35, ONU Doc. E/5988 (1977), Regla 33.. La Comisión sugirió, asimismo, que si bien las normas del derecho internacional humanitario no prohíben expresamente esta práctica, el hecho de que las cadenas y los grillos pueden causar sufrimiento y lesiones físicas sugiere que, inclusive en situaciones de conflicto armado, el uso de esos instrumentos debe limitarse estrictamente a las situaciones en que se requiera esa medida (como el traslado de detenidos o la protección temporal de los detenidos o sus guardianes), cuando no se disponga de otras opciones y sólo mientras sea necesario.

acceso efectivo a los recursos internos de su Estado, en contravención del derecho a la protección judicial previsto en el Artículo 25 de la Convención.

El Estado también es responsable de la violación del derecho del Sr. Blanco a un trato humano por la forma en que se llevó a cabo su secuestro. En particular, se colocó una capucha en la cabeza del Sr. Blanco y se lo esposó de pies y manos antes de ser retirado del Templo. Instrumentos internacionales pertinentes han reconocido que el uso de estos instrumentos de contención contra los prisioneros debe ser excepcional. Los Artículos 33 y 34 de las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de Reclusos, por ejemplo, disponen lo siguiente:

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.<sup>125</sup>

No existen pruebas, en las circunstancias del presente caso, que indiquen que el uso de grillos fuese necesario con el Sr. Blanco, ni existe aparente justificación para colocarle una capucha en su cabeza. Esto, no sólo constituyó un tratamiento inhumano, sino que humilló gravemente al Sr. Blanco frente a los miembros de su congregación, en violación de su derecho a que se respete su integridad física, mental y moral, y a no ser sometido a un castigo o tratamiento inhumano o degradante.

Por último, Belor es responsable de la violación del derecho del Sr. Blanco a la protección judicial, dispuesta en el Artículo 25 de la Convención, por no otorgarle un recurso simple y rápido ante una corte o tribunal competente para protegerse contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, amparados por la Constitución de Belor y por la Convención Americana. Al Sr. Blanco se le negó acceso a una corte o tribunal por más de un mes y medio desde de su captura. Además, aunque Rights International interpuso una acción de habeas corpus en su nombre el 1 de diciembre de 2001, el Tribunal General de Belor simplemente acató la determinación militar de que el Sr. Blanco era un combatiente no protegido y, por tanto, que su detención estaba autorizada por las leyes de la guerra, y sería más apropiado que fuera supervisado por los mecanismos del derecho internacional humanitario. Este no puede considerarse un acceso, ni sin demora ni efectivo, a la protección judicial, dentro de los términos del Artículo 25 de la Convención, por lo que Belor tampoco respetó esta disposición en el caso del Sr. Blanco.

El Estado podría argumentar que esta conducta está justificada por el derecho internacional humanitario. Sin embargo, a diferencia de los detenidos no identificados en la Ciudadela, el Sr. Blanco no fue arrestado en el curso de un combate en Venzar, Nuevo Atria, sino que fue secuestrado en Belor cuatro meses después de concluida la lucha en Venzar. La única prueba que vincula al Sr. Blanco a los atentados de la Embajada de Nuevo Atria es una declaración tomada a un detenido en la Ciudadela, declaraciones que, en muchos casos, han sido obtenidas con métodos de interrogación que constituyen tortura u otro tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante. En consecuencia, la Corte no debe considerar la aplicación del derecho internacional humanitario al interpretar y aplicar los requisitos de los Artículos 5, 7 y 25 de la Convención al Sr. Blanco. En todo caso, la Comisión ha sugerido anteriormente que el engrillar a los prisioneros en el contexto de un conflicto armado debe estar sujeto a restricciones similares a las del derecho internacional de derechos humanos y, en consecuencia, el tratamiento del Sr. Blanco durante su arresto debe ser considerado contrario a las normas de un trato humano aplicable en todo momento, inclusive durante los conflictos armados.<sup>126</sup>

<sup>125</sup> Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de Reclusos, *supra*, Artículos 33, 34.

<sup>126</sup> CIDH Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 209.

**Argumentos del Estado**

Como en el caso de los detenidos no identificados de la Ciudadela, la captura y encarcelamiento de Ferris Blanco estaba autorizada por el derecho internacional humanitario, por lo cual, no constituyó un arresto o detención arbitrario de acuerdo con el Artículo 7 de la Convención Americana. Si bien el Sr. Blanco no fue arrestado específicamente en el curso del enfrentamiento armado de los alrededores de Venzaar, en Nuevo Atria, fue capturado dentro del contexto más amplio del conflicto armado entre la República de Belor y Nuevo Atria, y los Escorpiones. Este conflicto armado empezó con el ataque armado contra la embajada de Belor en Nuevo Atria y ha continuado hasta el presente, ya que los combates esporádicos con los Escorpiones han continuado en la provincia de Roveen, en Nuevo Atria. Como declaró el Presidente de Belor en su discurso televisado el 2 de junio de 2001, este conflicto continuará hasta que el grupo terrorista conocido como los Escorpiones sea derrotado y eliminado y ya no plantee una amenaza a la seguridad de Belor y de su pueblo.

A su vez, el Estado tiene pruebas convincentes de la participación de Ferris Blanco como combatiente en los atentados de la embajada y posiblemente en otros ataques armado contra Belor y sus aliados. Víctor Gallagher, alto integrante de los Escorpiones capturado en Belor, informó a oficiales en la Ciudadela que tenía entendido que el Sr. Blanco había planeado muchos de los ataques perpetrados por los Escorpiones y era fuente de sustanciales contribuciones financieras al grupo, aparte de que se había reunido con el Sr. Blanco en Haladonia un año antes de los atentados contra la embajada para identificar posibles blancos de violencia en ese país y que la embajada de Belor en Nuevo Atria estaba en la lista de posibles objetivos. Por su parte, cuando el Sr. Blanco fue en última instancia capturado en el Templo Gir, donde actuaba como Presidente de la congregación, se hallaron en la oficina principal del Templo planos detallados de los edificios del Parlamento de Belor, con lo que se confirma y amplifica la permanente amenaza que el Sr. Blanco plantea a la seguridad de Belor. El hecho de que el Sr. Blanco haya sido desde entonces acusado de crímenes de guerra, de crímenes de lesa humanidad y de terrorismo refuerza la posición del Estado de que fue apropiado y necesario capturarlo y detenerlo.

En este contexto, Ferris Blanco no sólo debe ser considerado miembro de un grupo armado con el que Belor está en guerra y participante activo en las hostilidades contra Belor, sino que es un alto integrante de los Escorpiones, responsable de idear los ataques devastadores del 1 de junio de 2001 contra las embajadas. En consecuencia, Belor tenía derecho, por las leyes de los conflictos armados, a capturar al Sr. Blanco y a detenerlo como combatiente no protegido en la Ciudadela. Si bien, en el marco del derecho internacional humanitario, Belor no tenía obligación alguna de llevar al Sr. Blanco ante un tribunal para determinar la legalidad de su arresto y detención, es notable que se haya interpuesto una acción de habeas corpus en su nombre ante el Tribunal General de Belor, en la que dicho tribunal concluyó que tenía jurisdicción para considerar la materia pero acató la determinación militar de que era un combatiente no protegido capturado en el curso de un conflicto armado y que su detención estaba autorizada por las leyes de la guerra. Si bien la Comisión puede discordar con esta conclusión, no ha establecido ante la Corte Interamericana que la determinación contraviene alguna disposición de la Convención Americana.

Con respecto al tratamiento del Sr. Blanco durante su captura, es posición del Estado que las normas que rigen el tratamiento de los prisioneros, como las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de Reclusos, fueron diseñadas para tiempos de paz y no deben aplicarse al tratamiento de prisioneros en tiempos de guerra. Además, no existen normas en el derecho internacional humanitario que prohíban poner una capucha o grilletes a los combatientes cuando son capturados. En el presente caso, las precauciones se justificaban teniendo en cuenta el alto cargo del Sr. Blanco en los Escorpiones y la posibilidad de que pudiera ser liberado con la ayuda de otros miembros de la congregación del Templo Gir o por otros miembros clandestinos de los Escorpiones que pudieran identificarlo en el trayecto a la base aérea.

Finalmente, con respecto a la cuestión de la protección judicial, como en el caso de otros detenidos no identificados, la supervisión de la detención del Sr. Blanco debe considerarse regida por el derecho internacional humanitario como *lex specialis* aplicable, y el Artículo 25 de la Convención Americana debe ser interpretado y aplicado al Sr. Blanco en ese contexto. Como combatiente no protegido capturado en el curso de un conflicto armado no internacional, el Sr. Blanco no tiene



derecho a los procedimientos específicos de revisión prescritos en el Tercero y Cuarto Convenio de Ginebra. Al mismo tiempo, de acuerdo con la práctica de larga data del derecho internacional humanitario, Belor ha otorgado al CICR acceso a los detenidos de la Ciudadela. En consecuencia, toda posible preocupación respecto de las condiciones o el tratamiento de los detenidos puede ser planteada por el Comité, y Belor tendrá en cuenta esas preocupaciones. Este es el mecanismo apropiado y adecuado para supervisar a las personas detenidas en situaciones de conflicto armado. Además, aunque no estaba exigido por el derecho internacional aplicable, el Sr. Blanco obtuvo acceso efectivo al Tribunal General de Belor a través de un pedido de habeas corpus, poco después de su detención, para impugnar todos los aspectos de esta y del tratamiento recibido.

## **2. Derecho a un juicio justo**

### ***Hechos pertinentes***

Aparte de los hechos descritos en la Parte V(B)(1) *supra*, son pertinentes los siguientes hechos a la protección del derecho del Sr. Blanco a un juicio justo:

Durante el interrogatorio de un alto integrante de los Escorpiones, Belor obtuvo información de que el Sr. Blanco podría ser fuente de sustanciales contribuciones financieras a los Escorpiones y de que podría haber planeado muchos de los ataques perpetrados por ese grupo, incluido el ataque contra las embajadas de Nuevo Atria.<sup>127</sup>

El 6 de mayo de 2004, después que el Sr. Blanco llevara 30 meses de detención, Belor informó a la Comisión que el tribunal especial de Nuevo Atria había acusado al Sr. Blanco de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y de terrorismo en relación con su alegada participación en los atentados de la embajada, que la acusación procuraba la pena de muerte, que el Sr. Blanco había obtenido acceso a un defensor militar de acuerdo con el reglamento del tribunal y que su juicio comenzaría en julio de 2005.<sup>128</sup>

El tribunal especial fue creado por orden del Gabinete de Ministros de Belor y tenía las siguientes características:<sup>129</sup>

- El tribunal tiene competencia para procesar crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y terrorismo, según son definidos en los términos de la orden
- El proceso estaría a cargo de tres jueces jubilados del Supremo Tribunal de Belor
- Se otorgará a los detenidos la asistencia de abogados defensores militares, asignados por el Ministro de Defensa Nacional, pero no podrán contratar abogados particulares<sup>130</sup>
- El castigo máximo podría ser la pena de muerte
- Los acusados podrían apelar su condena y sentencia ante el Supremo Tribunal de Belor
- La Orden incluía disposiciones que rigen la presentación de pruebas testimoniales y documentales, las condiciones en que se cerrarán al público las actuaciones y la protección de los secretos de Estado y demás información privilegiada

En respuesta al pedido de aclaración número 4, se instruyó a los equipos a no abordar las violaciones de los Artículos 4(2) y (5) de la Convención respecto a la ampliación o el reestablecimiento de la pena de muerte, pues la Comisión no consideró la violación de estas disposiciones ni dictaminó al respecto.

### ***Legislación aplicable***

---

<sup>127</sup> Caso hipotético, Párr. 20.

<sup>128</sup> Caso hipotético, Párr. 33; Respuesta al pedido de aclaración número 8.

<sup>129</sup> Caso hipotético, Párrs. 13, 14.

<sup>130</sup> Respuesta al pedido de aclaración número 31.

El Artículo 8 de la Convención Americana consagra el derecho a un juicio justo, lo cual incluye, entre otras cosas, el derecho a una audiencia ante un tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido por ley, el derecho a un tiempo y a medios adecuados para la preparación de la defensa y el derecho del acusado a defenderse personalmente o con la asistencia de un asesor letrado de su elección, y a comunicarse libre y privadamente con este. Además, el Artículo 9 de la Convención Americana dispone específicamente el derecho a que no se apliquen leyes *ex post facto*, incluido que “[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable.”

Las disposiciones pertinentes de los tratados del derecho internacional humanitario, incluido el Artículo 75(4) del Protocolo Adicional I y el Artículo 6 del Protocolo Adicional II<sup>131</sup> establecen protecciones esencialmente paralelas de un juicio justo en el contexto de conflictos armados internacionales y no internacionales que, en realidad, provienen en su mayor parte del derecho de derechos humanos.<sup>132</sup>

Como han observado la Comisión Interamericana y otras autoridades internacionales, ello, a su vez, deja en claro que los requisitos más fundamentales de un juicio justo no pueden suspenderse justificadamente conforme al derecho internacional de derechos humanos o al derecho internacional humanitario.<sup>133</sup> Estas protecciones, por tanto, deben ser garantizadas en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, incluidos los relacionados con el terrorismo, independientemente de que tales iniciativas se tomen en tiempos de paz o en tiempos de emergencia nacional, incluidos los conflictos armados.

De particular pertinencia para las circunstancias del proceso penal de Ferris Blanco, se ha sostenido en el sistema interamericano de derechos humanos que estas protecciones incluyen lo siguiente:

a) garantía del principio de legalidad (*nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*), el cual exige que toda ley que pretenda proscribir una conducta esté clasificada y descrita en términos precisos e inequívocos, que definan con detalle el delito sancionable y requiere consiguientemente una clara definición de la conducta penalizada, estableciendo sus elementos y los factores que la distinguen de comportamientos que no son punibles o comportan distintas formas de castigo.

Al respecto, la Comisión y la Corte han concluido anteriormente que ciertas leyes internas antiterrorismo, como las prescritas previamente en Perú, violan el principio

---

<sup>131</sup> Véase, por ej., Protocolo Adicional II, Artículo 6(1) 1. El presente artículo se aplicará al enjuiciamiento y a la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado. 2. **No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad.** En particular: a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y **garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios**; b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual; c) **nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho**; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si, con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello; d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada; f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. 3. Toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de otro tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos. 4. No se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni se ejecutará en las mujeres encinta ni en las madres de niños de corta edad. 5. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.” [subrayado del autor]

<sup>132</sup> Véase, por ej., COMENTARIO SOBRE LOS PROTOCOLOS ADICIONALES DE 8 DE JUNIO DE 1977 A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 12 DE AGOSTO DE 1949 (CICR, 1987), 879, 1397.

<sup>133</sup> Véase CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 261; Informe Goldman, Párr. 44.

de legalidad porque han tratado de prescribir una definición genérica de terrorismo que es inevitablemente demasiado amplia e imprecisa;<sup>134</sup>

(b) el derecho a no ser sometido a leyes *ex post facto*, como lo dispone el Artículo 9 de la Convención Americana. Es de señalar a este respecto, sin embargo, que el Artículo 15(2) del PIDCP respecto del correspondiente derecho consagrado en dicho Pacto, dispone que “[n]ada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”;

(c) El derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial de conformidad con las normas internacionales aplicables. Respecto del procesamiento de civiles, ello requiere un juicio por tribunales ordinariamente constituidos, demostrablemente independientes de otros poderes del gobierno e integrados por jueces con mandato y capacitación adecuada. Si bien el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha sugerido que el juicio de civiles por tribunales militares puede, en algunas circunstancias ser permisible,<sup>135</sup> la Comisión y la Corte Interamericanas han sido más categóricas al determinar que tales juicios casi inevitablemente violan los requisitos de un juicio justo previstos en el Artículo 8 de la Convención Americana;<sup>136</sup>

(d) El derecho a las garantías del debido proceso, incluidos los derechos del acusado a defenderse personalmente y con tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, lo que necesariamente incluye el derecho a la asistencia de un asesor letrado de su elección o, en el caso de acusados indigentes, el derecho a un asesor letrado gratuito, cuando dicha asistencia sea necesaria para un juicio justo;<sup>137</sup>

(e) Particularmente, una adhesión estricta a las garantías del debido proceso, cuando el castigo posible por el delito incluya la pena de muerte.<sup>138</sup>

Belor es también parte de varios otros tratados que pueden tener relevancia en sus empeños de procesar los delitos que se le imputan al Sr. Blanco. Estos incluyen la Convención Sobre la Prevención y el Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas, y el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, ambas enumeradas en el Artículo 2 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, donde se definen los “delitos” sujetos a las disposiciones de la Convención. En particular, el Artículo 3 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo dispone que “[c]ada Estado Parte, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales, se esforzará por ser parte de los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de los cuales aún no sea parte y por adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los mismos, incluido el establecimiento en su legislación interna de penas a los delitos ahí contemplados.”

<sup>134</sup> Véase CIDH, Informe sobre Perú (2000), OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev. 2, unio de 2000, Párrs. 80, 168; Corte IDH, Castillo Petruzzi, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Sr. C No. 52, Párr. 121.

<sup>135</sup> Véase, *por ej.*, Comité de Derechos Humanos de la ONU, Fals Borda c. Colombia, Comm. Nº 46/1979, 27 de julio de 1982; Corte Europea de DH, Caso de Incal c. Turquía, 8 de junio de 1998, Informe 1998-IV, Párr. 70.

<sup>136</sup> Véase, *por ej.*, CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Chile, Doc. OEA/Ser.L/V/II.34, 25 de octubre de 1974; CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Uruguay, Doc. OEA/Ser.L/V/II.43, 31 de enero de 1978; Caso Castillo Petruzzi *et al.*, *supra*, Párr. 129, citando Principios Básicos sobre la Independencia del Poder Judicial, aprobados en la Séptima Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, celebrada en Milán, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmada por la Asamblea General de la ONU en resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40.146 de 13 de diciembre de 1985, Principio 4.

<sup>137</sup> Véase Caso Castillo Petruzzi *et al.*, *supra* Párr. 139, citando Principios Básicos de la ONU sobre el papel de los abogados, aprobados por el Octavo Congreso de la ONU sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, UN Doc. A/CONF.144/28/Rev.1, 118 (1990) Principio 8.

<sup>138</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-3/83, 8 de septiembre de 1983, “Restricciones a la Pena de Muerte” (Artículos 4(2) y 4(4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A, Párr.. 55.

Además, el Artículo 1 de la Convención Sobre la Prevención y el Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas define a la “persona protegida internacionalmente” en el sentido de incluir que “todo representante o funcionario de un Estado [...] en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa”; el Artículo 2 de la Convención define los delitos a los efectos del tratado en el sentido de incluir, “cuando se realicen intencionalmente: la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida,” y el Artículo 3 requiere que los Estados partes asuman jurisdicción por los delitos definidos en el Artículo 2, en los siguientes términos:

### **Artículo 3**

1. Cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 2 en los siguientes casos:

- a) cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;
- b) cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado;
- c) cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida, según se define en el artículo 1, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado.

2. Asimismo, cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición conforme al artículo 8 a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Análogamente, el Artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas define los delitos en los términos siguientes:

### **Artículo 2**

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:

- a. Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, o
- b. Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.

2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1.

3. También comete delito quien:

- a. Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o
- b. Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o
- c. Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Por su parte, el Artículo 4 de la Convención establece que cada Estado parte “adoptará las medidas que sean necesarias para: a. Tipificar, con arreglo a su legislación interna, los actos

indicados en el artículo 2 del presente Convenio; b. Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave”.

También es pertinente, no obstante, que el Artículo 15 de la Convención Interamericana Contra el Terrorismo requiere que todas las medidas que lleven adelante los Estados partes en el marco de la Convención, presumiblemente, incluidas las del Artículo 2, estén de acuerdo con los compromisos de derechos humanos y demás compromisos internacionales del Estado, en los siguientes términos:

1. Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.

3. A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional.<sup>139</sup>

En consecuencia, si bien Belor podía recurrir a las disposiciones de otros tratados antiterrorismo como medio de justificar las medidas adoptadas para procesar al Sr. Blanco por crímenes de terrorismo que posiblemente estén comprendidos en los términos de la Convención Sobre la Prevención y el Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas, y el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, el país sigue también vinculado por las obligaciones de derechos humanos, incluidas las que rigen el derecho al debido proceso y a un juicio justo, consagradas en la Convención Americana, respecto de la manera en que se procesan tales delitos.

### ***Argumentos de la Comisión***

La investigación penal y posterior procesamiento del Sr. Blanco no satisfacen las normas de un juicio justo dispuestas en el Artículo 8 de la Convención, pues la investigación estuvo viciada en varias etapas por otras violaciones de derechos humanos y porque la manera en que se proyecta juzgar al Sr. Blanco no satisface los requisitos del sistema interamericano.

Primero, el Sr. Blanco fue víctima de violaciones desde el momento en que las autoridades empezaron a investigarlo. Su arresto se basó en información que podría haber sido obtenida en violación de derechos fundamentales, incluida la posible tortura de un detenido, Víctor Gallagher, en la Ciudadela, y el propio Sr. Blanco fue víctima de un trato inhumano en el momento de su arresto. Asimismo, como se argumenta en la sección que sigue, las autoridades ubicaron al Sr. Blanco en base a información personal, a saber, las listas y la información de la inscripción en la congregación, que fue recogida en violación del derecho del Sr. Blanco a la vida privada y a la no discriminación. Debe considerarse que estas violaciones quitaron legitimidad al arresto del Sr. Blanco y a toda actuación legal posterior.

---

<sup>139</sup> El Artículo 9 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas dispone análogamente que **toda persona respecto de la cual se sustancia un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el artículo 2 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento**, y el Artículo 14 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas requiere que “toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.”

Además, los medios con los que Belor proyecta juzgar al Sr. Blanco no cumplen con las normas prescritas por la Convención. El propio tribunal y sus procedimientos no son imparciales, pues aquél no fue creado por leyes ordinarias aprobadas por un parlamento electo democráticamente, sino por una Orden emitida por el Poder Ejecutivo de Belor.<sup>140</sup> Asimismo, el Sr. Blanco no tiene derecho a un asesor independiente de su elección, sino que está representado por abogados subalternos del mando y control del ejército de Belor.

Los delitos por los que se juzgará al Sr. Blanco también adolecen de fallas fundamentales, pues fueron prescritos por legislación promulgada después de los atentados contra la embajada de Nuevo Atria y, por tanto, no respetan el derecho del Sr. Blanco a que no se le apliquen leyes *ex post facto*. Más aún, el delito de "terrorismo", según lo prescribe la ley, es vago y demasiado amplio, por lo cual viola el principio de legalidad. En efecto, la ley es muy similar a una prescrita por Perú, que la Comisión y la Corte concluyeron contravenía el Artículo 9 de la Convención.<sup>141</sup>

### **Argumentos del Estado**

Los procedimientos conforme a los cuales el Sr. Blanco ha sido investigado y procesado por su participación en los trágicos atentados contra la embajada satisfacen los requisitos de un juicio justo conforme al derecho internacional de derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Como ya se argumentó, los medios por los cuales Belor capturó al Sr. Blanco estaban totalmente de acuerdo con el derecho internacional humanitario aplicable y se imponían por el carácter excepcional de la situación, que implicaba a un alto integrante de una peligrosa organización terrorista internacional. El Estado observa al respecto que los tratados que obligan a Belor, incluida la Convención Sobre la Prevención y el Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas, y el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, exigen que Belor investigue, procese y sancione los delitos prescritos en tales tratados. En consecuencia, cuando Belor recibió información de la posible participación del Sr. Blanco en los atentados de la embajada, debía, por sus obligaciones jurídicas internacionales, tomar las medidas que tomó.

A su vez, como el Sr. Blanco debe ser considerado un combatiente no protegido por su papel en el atentado de la embajada, queda a discreción de Belor juzgarlo por un tribunal militar, si así lo decide.<sup>142</sup> En todo caso, de acuerdo con los antecedentes pertinentes, incluidas las opiniones del Comité de Derechos Humanos de la ONU, es admisible usar tribunales especiales para juzgar a civiles, siempre que se garanticen los requisitos mínimos del debido proceso.<sup>143</sup> Tales garantías existen plenamente en el tribunal especial. El Tribunal está integrado por jueces civiles y el Sr. Blanco cuenta con la asistencia de un abogado militar debidamente calificado, capaz como un abogado civil de ofrecer una representación letrada efectiva, que en efecto puede brindar un apoyo excepcional, por ejemplo, mediante el acceso a material clasificado en virtud de haberse verificado por medio de una investigación personal del individuo y su contorno que no presenta un riesgo para la seguridad, lo cual permite garantizar el principio de igualdad de armas. Además, el Sr. Blanco tiene todo derecho a apelar ante el Supremo Tribunal de Belor.

Con respecto a los argumentos de la Comisión sobre la aplicación de leyes *ex post facto*, el Artículo 15(2) del PIDCP reconoce expresamente que el principio no se aplica a "actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional," lo que debe considerarse incluye los crímenes de

---

<sup>140</sup> Véase Artículo 3 común (que prohíbe " las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados."

<sup>141</sup> Véase, por ej., CIDH, Informe sobre Perú (2000), OEA/Ser.LV/II.106, Doc. 59 rev. 2, junio de 2000, Párrs. 80, 168.

<sup>142</sup> Véase, por ej., Corte IDH, Caso Las Palmeras, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Ser. C Nº 90, Párrs. 51-53 (en que se concluye que, en principio, los tribunales militares pueden constituir un tribunal independiente e imparcial para los fines de juzgar a integrantes del ejército por ciertos delitos realmente relacionados con el servicio y la disciplina militar y que, por su naturaleza, vayan en detrimento de los intereses jurídicos de los militares, siempre que medie el pleno respeto por las garantías judiciales).

<sup>143</sup> Véase, por ej., Comité de Derechos Humanos de la ONU, Fals Borda c. Colombia, Com. Nº 46/1979, 27 de julio de 1982.

guerra y los crímenes de lesa humanidad. Además, los crímenes relacionados con el terrorismo que se le imputan al Sr. Blanco deben entenderse comprendidos en la misma excepción, en la medida en que los crímenes existían en tratados ratificados por Belor hace años y antes de los hechos que se le imputan al Sr. Blanco.

Por último, el delito de terrorismo definido en la Orden es suficientemente claro para satisfacer el principio de legalidad, puesto que los elementos físicos y mentales del delito son discernibles.

**C. Alegaciones relacionadas con los miembros del Templo Gir**

**1. Derecho a la libertad de reunión, derecho a la libertad de asociación y derecho a la libertad de conciencia y religión**

***Hechos pertinentes***

La Sección 13 de la Ley de Defensa de la Libertad requiere que los miembros del Templo Gir, como nacionales de Nuevo Atria, país enumerado en el Capítulo I de la Ley, suministre registros de huellas dactilares e identificación fotográfica al Departamento de Seguridad e Inmigración, así como su filiación étnica y religiosa, domicilio y, según corresponda, el empleo en Belor.<sup>144</sup>

Por su parte, la Sección 14 de la Ley de Defensa de la Libertad requiere que el propio Templo Gir, como establecimiento religioso enumerado en el Capítulo III de la Ley, suministre al Departamento de Seguridad e Inmigración los nombres y domicilios de los dirigentes, administradores y miembros de la congregación, así como los registros financieros de los últimos cinco años.<sup>145</sup>

El 1 de octubre de 2001, el Tribunal General libró una orden conforme a la Sección 32 de la Ley de Defensa de la Libertad permitiendo que las autoridades gubernamentales controlaran las cuentas y transacciones financieras de todos los miembros de la congregación del Templo Gir por un período de seis meses, y una orden de congelación de activos del propio Templo, en tanto transcurriera la investigación de posibles conexiones con los Escorpiones y con otros grupos terroristas.<sup>146</sup>

De acuerdo con la Sección 32 de la Ley de Defensa de la Libertad, cuando se presenta una solicitud ante el Tribunal General al amparo de esa sección, la Corte “otorgará la orden solicitada contra la presentación de un certificado por el Ministro de Finanzas verificando los fundamentos en base a los cuales se solicita la orden.”<sup>147</sup> No existe apelación contra una orden emitida al amparo de la Sección 32.<sup>148</sup>

Poco después de libradas las órdenes por el Tribunal General, los administradores del Templo Gir anunciaron que, dada la falta de acceso a sus cuentas bancarias, el Templo se veía obligado a cerrar. Si bien algunos miembros de la congregación pudieron asistir a otro templo Corpion ubicado en el extremo opuesto de la ciudad, otros no podían trasladarse por su edad o por carecer de transporte, por lo cual quedaron sin su lugar de culto.<sup>149</sup>

Según la Sección 4 de la Constitución de Belor, el ejercicio de los derechos consagrados en las sub-secciones 3(b)-(j) de la Constitución, incluida la libertad de conciencia y religión y la

---

<sup>144</sup> Caso hipotético, Párr. 18.

<sup>145</sup> Caso hipotético, Párr. 18.

<sup>146</sup> Caso hipotético, Párr. 23.

<sup>147</sup> Caso hipotético, Párr. 18.

<sup>148</sup> Respuesta al pedido de aclaración número 3.

<sup>149</sup> Caso hipotético, Párr. 23.

observancia de la libertad de asociación y reunión, “estará sujeto a las restricciones establecidas por ley en virtud de las necesidades de una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o para proteger la salud pública o los derechos y libertades de terceros”.<sup>150</sup>

### ***Legislación aplicable***

Los derechos a la libertad de reunión y asociación y a la libertad de conciencia y religión están protegidos por los Artículos 12, 15 y 16 de la Convención Americana en los siguientes términos:

#### **Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

#### **Artículo 15. Libertad de Reunión**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

#### **Artículo 16. Libertad de Asociación**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Los derechos y libertades protegidos por estas disposiciones son similares, por cuanto comprenden un aspecto colectivo que comporta la capacidad de las personas para ejercer el derecho de asociación con otros. Además, los derechos han sido identificados como uno de los fundamentos de una sociedad democrática,<sup>151</sup> y su protección no sólo prohíbe que los Estados interfieran arbitrariamente con su ejercicio entre personas, sino que puede exigir que los Estados tomen medidas positivas para asegurar la capacidad de las personas para ejercer el derecho.<sup>152</sup> Con respecto al derecho a la libertad de conciencia y religión en particular, la Corte Interamericana ha identificado este derecho como uno de los fundamentos de una sociedad democrática y ha señalado

---

<sup>150</sup> Respuesta al pedido de aclaración número 5.

<sup>151</sup> Véase, por ej., *Rassemblement jurassien c. Suiza*, Demanda No. 8191/78 (10 de octubre de 1979) Decisiones e Informes 17, p. 119, Párrs. 3 (en que se afirma que el derecho de reunión pacífica es un derecho fundamental en una sociedad democrática y, como el derecho a la libertad de expresión, es uno de los fundamentos de dicha sociedad).

<sup>152</sup> Véase, por ej., *MANFRED NOWAK, PIDCP DE LA ONU – CICR COMENTARIO* (1993), pág. 370 (en que se señala que la función democrática de la libertad de reunión significa que los Estados tienen un deber de asegurar el derecho con medidas positivas aún mayor que con los derechos civiles, que sólo son ejercidos por intereses privados.). Véase, por ej., Corte Europea de DH, *Plattform “Ärzte für das Leben” c. Austria*, 21 de junio de 1988, Serie A Nº 139, 12, Párr. 32 (en que se sostiene que el derecho a la libertad de reunión puede requerir que el Estado adopte medidas positivas, por ejemplo, para proteger a los participantes en una manifestación contra la violencia física de personas que sostengan opiniones opuestas).



que “[e]n su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida.”<sup>153</sup>

Esos derechos también son similares en cuanto a que pueden ser sujetos a limitaciones o restricciones por los Estados en términos análogos, a saber, en los casos en que sea necesario o en interés de la “seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o para proteger la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades de los demás.” El Artículo 30 de la Convención Americana también es pertinente a este respecto, por cuanto dispone que “[l]as restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

Dentro del sistema interamericano se ha sostenido que deben satisfacerse varias condiciones para que se puedan imponer restricciones o limitaciones, a saber, que toda acción que afecta los derechos debe estar prescrita por ley aprobada por órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente legítimos y en cumplimiento del orden legal interno, y no pueden ser sometidos a la discreción de un gobierno o de sus funcionarios,<sup>154</sup> que toda restricción debe ser necesaria para la seguridad de todos y de acuerdo con las demandas justas de una sociedad democrática, y que su aplicación debe ser proporcional y adaptada minuciosamente al objetivo legítimo que las hace necesarias.<sup>155</sup>

En su Opinión Consultiva OC-5/85<sup>156</sup> y en otras decisiones,<sup>157</sup> la Corte Interamericana indicó que el orden público y el bienestar general podrían debidamente ser considerados al evaluar las limitaciones de los derechos de la naturaleza de los que estamos considerando, pero que, cuando se invocan esos conceptos como fundamento de una limitación de los derechos humanos, deben estar sometidos a una interpretación estrictamente limitada a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta la necesidad de equilibrar los intereses opuestos implícitos y la necesidad de preservar el objetivo y propósito de la Convención.<sup>158</sup> Además, de acuerdo con la Corte, el “orden público” refiere a “las condiciones que aseguren el funcionamiento normal y armónico de las instituciones en base a un sistema coherente de valores y principios,” en tanto que el concepto “bienestar general” dentro del marco de la Convención Americana refiere a las condiciones de la vida social que permiten que los miembros de la sociedad lleguen al más alto nivel personal de desarrollo y al óptimo logro de los valores democráticos.<sup>159</sup>

En el contexto del derecho a la libertad de asociación, la Corte Interamericana ha dejado en claro anteriormente que recae en el Estado la carga de probar que las restricciones a este derecho son admisibles, lo cual incluye demostrar que las medidas adoptadas por él eran necesarias para salvaguardar el orden público en el contexto de los hechos en cuestión y que mantienen una relación con el principio de proporcionalidad.<sup>160</sup>

Con respecto a la protección de los derechos a la libertad de reunión y asociación y a la libertad de conciencia y religión en el contexto de las iniciativas antiterrorismo, la Comisión Interamericana ha subrayado que las medidas para prevenir y sancionar el terrorismo deben estar debidamente adaptadas para reconocer y garantizar el debido respeto por esos derechos. A juicio de

---

<sup>153</sup> Corte IDH, Olmedo Bustos *et. al* (“Ultima Tentación de Cristo”), Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C N° 73, Párr. 79.

<sup>154</sup> Caso 10.506, Informe N° 38 /96, X& Y (Argentina), Informe Anual de la CIDH 1996, Párrs. 61, 62.

<sup>155</sup> Caso X & Y, *supra*, Párr. 71.

<sup>156</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, La Colegiación Obligatoria de Periodistas. (Artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985, Ser. A N° 5.

<sup>157</sup> Véase, *por ej.*, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86, La Palabra “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 de mayo de 1986, Serie A N° 6, Párrs. 35, 37.

<sup>158</sup> Véase, *por ej.*, Opinión Consultiva OC-5/85, *supra*, Párr. 67.

<sup>159</sup> Véase, *por ej.*, Opinión Consultiva OC-5/85, *supra*, Párrs. 64-66.

<sup>160</sup> Véase, *por ej.*, Corte IDH, Caso Baena Ricardo, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Ser. C No. 72 (2001), Párrs. 64-66.

la Comisión, ello, en general, prohibiría que los Estados, por ejemplo, proscribieran la participación de ciertos grupos, en ausencia de pruebas de que claramente plantean una amenaza para la seguridad pública, amenaza suficiente para justificar una medida extrema de esta naturaleza.<sup>161</sup> Asimismo, de acuerdo con la Comisión,

estas protecciones exigen que el Estado asegure que las leyes o métodos de investigación y procesamiento no estén diseñadas o no se implementen deliberadamente de manera que establezcan una distinción que vaya en detrimento de los miembros de un grupo sobre la base de una de las razones prohibidas de discriminación, como las creencias religiosas, y garanticen que los métodos de esta naturaleza sean estrictamente supervisados y controlados para asegurar que no se violen los derechos humanos.<sup>162</sup>

Además, la Comisión ha advertido sobre la posibilidad de que la interferencia del Estado y de sus instituciones con el ejercicio por las personas de sus derechos a la libertad de reunión, asociación y conciencia y religión, y la no protección contra dicha interferencia por actores no estatales, puede dar lugar a un efecto disuasivo, conforme al cual las personas se sientan desalentadas de expresarse o de ejercer de otra manera sus derechos en estas áreas.<sup>163</sup>

### **Argumentos de la Comisión**

Está claro que el Estado, por sus medidas extremas en relación con el Templo Gir y sus miembros, limitó el libre ejercicio de los derechos de los miembros del Templo a la libertad de reunión, asociación y conciencia y religión. Lo que es más grave, las acciones del Estado, al congelar los activos del Templo Gir conforme a una ley obtenida al amparo de la Sección 32 de la Ley de Defensa de la Libertad, fueron directamente responsables del cierre del Templo, lo que, a su vez, dejó a los miembros de la congregación sin una sede adecuada para ejercer libremente su religión común y su derecho de reunión y asociación. Si bien en la ciudad hay otros Templos Corpion, algunos miembros no pudieron trasladarse por su edad o por falta de transporte, con lo cual quedaron sin un lugar sagrado de culto.

Más aún, puede considerarse que las acciones del Estado de imponer a la congregación y a sus miembros la obligación de brindar información mediante las Secciones 13 y 14 de la Ley de Defensa de la Libertad, tuvieron un "efecto desalentador" del ejercicio de los derechos amparados en estas disposiciones, al suprimir la voluntad de actuales miembros del Templo Gir, así como futuros posibles miembros de este, y de nacionales de Nuevo Atria de fe Corpion que residen en Belor, de reunirse libre y abiertamente y practicar su religión.<sup>164</sup> Este efecto desalentador podría haberse amplificado por la manera brutal en que el Estado capturó a Ferris Blanco, como Presidente de la congregación, en el Templo y en presencia de todos los miembros de la congregación. Podría haberse interpretado que esto también podría ocurrir a otros miembros de la congregación cuya información personal detallada estuviera en poder del gobierno.

Aunque los derechos a la libertad de reunión, asociación y conciencia y religión pueden ser objeto de limitaciones, en virtud de los Artículos 12, 15 y 16 de la Convención Americana, en las circunstancias presentes, las limitaciones impuestas por el gobierno no cumplen los requisitos que rigen las restricciones permisibles al amparo de esas disposiciones, junto con los términos del Artículo 30 de la Convención.

En particular, las disposiciones de la Sección 32 de la Ley de Defensa de la Libertad y la manera en que las mismas fueron aplicadas al Templo Gir y a sus miembros no han sido justificadas como necesarias para abordar una necesidad pública urgente, como la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público. El Estado no ha presentado pruebas suficientes o convincentes de que todos los miembros del Templo Gir, mucho menos todos los nacionales de Nuevo Atria o

<sup>161</sup> CIDH Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 363.

<sup>162</sup> CIDH Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 363, citando CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Argentina (1980), OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 11 de abril de 1980, 251-254.

<sup>163</sup> CIDH Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 364.

<sup>164</sup> Véase *análogamente* Caso 11.739, Informe N° 50/99, Héctor Félix Miranda (México), Informe Anual de la CIDH 1998.

todos los miembros de la religión Corpion, presentaran una amenaza a la seguridad de Belor como para justificar los requisitos de declaración de las Secciones 13 y 14 de la Ley de Defensa de la Libertad o la aplicación de una orden al amparo de la Sección 32 de la Ley. Tampoco el Estado ha demostrado que esas medidas sean necesarias para enfrentar tales amenazas, por ejemplo, que avanzaran las investigaciones o disuadieran los actos terroristas. Además, el Estado no ha establecido que las medidas sean proporcionadas a ninguna necesidad pública a la que presuntamente estén dirigidas. Por el contrario, en la medida en que las medidas procuran identificar y eliminar una posible violencia terrorista de los miembros del grupo Escorpiones, las disposiciones de la Ley de Defensa de la Libertad son demasiado amplias por cuanto apuntan a todos los miembros de grupos nacionales, religiosos y étnicos particulares, en lugar de concentrarse en características más específicas de las organizaciones terroristas que procuran enfrentar.<sup>165</sup> Más aún, y conforme se elabora más adelante, las medidas son discriminatorias por cuanto crean requisitos de declaración para nacionales de Nuevo Atria y miembros de todos los establecimientos religiosos afiliados a los Corpiones, sin una adecuada justificación.

Por último, la Comisión sostiene que las disposiciones de la Sección 32 de la Ley de Defensa de la Libertad no prevén medidas adecuadas de supervisión judicial, pues obligan a los tribunales a emitir órdenes para controlar las transacciones financieras e incautar, congelar o confiscar activos financieros sólo en base a un certificado del Ministro de Finanzas como fundamento del pedido.<sup>166</sup>

### **Argumentos del Estado**

Las medidas del Estado no han limitado ni restringido el libre ejercicio de los derechos de los miembros del Templo Gir a la libertad de reunión, asociación y conciencia y religión. En particular, si bien el cierre del Templo Gir fue una consecuencia lamentable de la orden obtenida al amparo de la Sección 32 de la Ley de Defensa de la Libertad, no es evidente que los miembros del Templo no pudieran reunirse y asociarse en otro lugar, ni que ello necesariamente tuviera que ocurrir en un establecimiento específicamente afiliado a la religión Corpion. Además, no existe fundamento creíble para ninguna alegación de la Comisión de que la obligación de brindar información prevista en las Secciones 13 y 14 de la Ley tenga un efecto desalentador de las prácticas religiosas o de otro tipo de los Corpiones. Más bien, es probable que la obligación haya sido respaldada por los miembros del Templo Gir como esfuerzos legítimos para erradicar a los miembros de su congregación que pudieran ser peligrosos miembros de los Escorpiones.

Aún en el caso de que la Corte concluya que el libre ejercicio de los derechos de los miembros del Templo Gir a la libertad de reunión, asociación y conciencia y religión fueron limitados mediante la obligación de brindar información o por congelar los activos del Templo Gir en virtud de la Ley de Defensa de la Libertad, tales limitaciones están admitidas y justificadas según los términos de los Artículos 12, 15 y 16 de la Convención.<sup>167</sup>

Al respecto, como la información disponible más fidedigna indica que los Escorpiones son nacionales de Nuevo Atria y miembros del grupo étnico y religioso Corpion de ese Estado, está claro que existe una conexión directa entre los integrantes de ese grupo y los devastadores ataques terroristas cometidos por los Escorpiones. Además, las declaraciones de Víctor Gallagher en cuanto al posible papel de Ferris Blanco en los Escorpiones, incluidas las conexiones financieras del grupo, junto con los planos de los edificios del Parlamento de Belor hallados en la oficina de la administración del Templo Gir, ofrecen pruebas elocuentes de una relación directa entre los Escorpiones, sus ataques terroristas y los Escorpiones y sus miembros, por lo cual, existe un interés imperioso de la seguridad pública que justifica las disposiciones de la Ley de Defensa de la Libertad.

---

<sup>165</sup> Véase análogamente Corte IDH, Caso Baena Ricardo, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Ser. C No. 72 (2001), Párrs. 64-66.

<sup>166</sup> Véase, por ej., Caso del Partido Comunista Unido de Turquía y otros c. Turquía, Dem. C133/1996/752/951, Sentencia de 30 de enero de 1998.

<sup>167</sup> Véase, análogamente, CIDH, Informe Canadá (2000), *supra*, Párr. 150 (en que se indica, respecto, de un proceso de examen de un certificado en el contexto del procedimiento de inmigración y traslado: "Si bien el proceso de revisión del certificado proporciona un importante control judicial de la acción estatal, no proporciona el acceso sencillo y rápido a la vigilancia judicial con respecto a la decisión de detener que exige el artículo XXV de la Declaración").

En consecuencia, la obligación de brindar información impuesta por el Estado iba en interés de la seguridad pública y era necesaria para abordar la amenaza real e imprevisible de una amenaza terrorista. Además, dicha obligación fue impuesta conforme a leyes promulgadas por el parlamento democráticamente elegido de Belor.

Por su parte, las medidas adoptadas son proporcionales y no discriminatorias. Los requisitos de la Ley de Defensa de la Libertad se aplican, no sólo a los nacionales de Nuevo Atria y a los establecimientos religiosos asociados con los Corpiones, sino también a los nacionales de otros Estados y otros establecimientos religiosos enumerados en los Capítulos I y III de la Ley, únicamente en base a sus posibles vínculos con grupos terroristas. Asimismo, los activos financieros del Templo Gir fueron congelados en base a pruebas convincentes de que su líder estaba conectado a los Escorpiones y a los atentados de la embajada en Nuevo Atria, entre otros incidentes terroristas, cuyas sospechas fueron confirmadas cuando se encontraron los planos del Parlamento de Belor en la oficina de administración del Templo Gir. En consecuencia, las disposiciones de la Ley de Defensa de la Libertad fueron cuidadosamente diseñadas conforme el objetivo legítimo que las hacía necesarias.

Por último, el Estado sostiene que la Sección 32 de la Ley de Defensa de la Libertad prevé un grado adecuado de supervisión judicial. Es necesaria una orden judicial para que el Ministro adopte las medidas excepcionales previstas en la disposición. Además, debe suministrarse al tribunal información certificada de parte del Ministro de Finanzas respecto de la justificación de las medidas, antes de que se emita la orden. Este trámite asegura que este proceso de control de las transacciones financieras y la congelación de activos que puedan estar conectados con el terrorismo sea expeditivo y proteja información delicada, y al mismo tiempo, esté sujeto a revisión y confirmación por el poder judicial.

## **2. Derecho a la igual protección de la ley y a la no discriminación**

### ***Hechos pertinentes***

La Sección 13 de la Ley de Defensa de la Libertad requería que los nacionales de seis países enumerados en el Capítulo I de la Ley, incluidos los nacionales de Nuevo Atria, suministraran registros de huellas dactilares e identificación fotográfica al Estado, así como su filiación étnica y religiosa, los domicilios y empleo, a más tardar, el 1 de septiembre de 2001.<sup>168</sup>

La Sección 14 de la Ley de Defensa de la Libertad requería que 43 establecimientos religiosos enumerados en el Capítulo III de la Ley, incluido el Templo Gir de los Corpiones, suministraran a las autoridades los nombres y domicilios de todos los dirigentes, administradores y miembros de la congregación, así como los registros financieros de los cinco años anteriores, también, a más tardar, el 1 de septiembre de 2001.<sup>169</sup>

Los 93 miembros de la congregación de ciudadanos de Nuevo Atria en el Templo Gir, incluido el Sr. Blanco, suministraron al Departamento de Seguridad e Inmigración la información requerida al amparo de la Sección 13 de la Ley de Defensa de la Libertad, antes del plazo del 1 de septiembre de 2001, y el Templo Gir, análogamente, suministró la información requerida por la Sección 14 de la Ley.<sup>170</sup>

El 1 de octubre de 2001, el Tribunal General libró órdenes conforme a la Sección 32 de la Ley de Defensa de la Libertad permitiendo que las autoridades controlaran las cuentas y transacciones financieras de todos los miembros de la congregación del Templo Gir por un período de seis meses y que congelaran los activos del propio Templo en tanto durara la investigación de posibles conexiones con los Escorpiones y otros grupos terroristas.<sup>171</sup>

---

<sup>168</sup> Caso hipotético, Párrs. 18, 19.

<sup>169</sup> Caso hipotético, Párrs. 18, 19.

<sup>170</sup> Caso hipotético, Párrs. 21.

<sup>171</sup> Caso hipotético, Párrs. 23.

### ***Legislación pertinente***

La Convención Americana ampara el derecho a la igual protección de la ley y el derecho a la no discriminación en los Artículos 1(1) y 24:

#### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El principio de la no discriminación está también expresamente dispuesto en el Artículo 27 de la Convención Americana, el cual limita las medidas que los Estados pueden adoptar para derogar derechos que podrían ser debidamente suspendidos en tiempos de emergencia, prohibiendo toda medida de ese tipo que implique discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU definió el término “discriminación” en el marco del PIDCP en el sentido de que comprende

toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.<sup>172</sup>

Por su parte, la Corte Interamericana concluyó que el principio de la igualdad y la no discriminación constituye una norma de *jus cogens*,<sup>173</sup> y ha afirmado respecto del derecho a la no discriminación protegido por la Convención Americana que los Artículos 24 y 1(1) son conceptualmente distintos,<sup>174</sup> pero, al mismo tiempo, que el concepto de igualdad común a estas dos disposiciones

se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de

---

<sup>172</sup> UN Human Rights Committee, General Comment N° 18 (Non-Discrimination), Thirty-seventh session (1989), UN Doc. HRI/GEN/1/Rev.5, Párr. 7.

<sup>173</sup> Corte IDH, Juridical Condition and Rights of the Undocumented Migrants, Opinión Consultiva OC-18/03, September 17, 2003, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. A) No. 18 (2003). Párr. 101.

<sup>174</sup> La Corte Interamericana ha afirmado, respecto de los Artículos 24 y 1(1), que aunque las nociones no son idénticas y quizás la Corte tendrá en el futuro la oportunidad de precisar las diferencias, dicha disposición reitera en cierta forma el principio establecido en el artículo 1.1. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley.” Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, 19 de enero de 1984, Serie A N° 4, Párr. 54.

inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.<sup>175</sup>

Además, la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana, al igual que los órganos de supervisión de otros sistemas de derechos humanos, han reconocido que, si bien la Convención Americana y los instrumentos afines no prohíben todas las distinciones de tratamiento en el ejercicio de los derechos y libertades protegidos, requiere como base que toda distinción admisible respete los principios de legitimidad, proporcionalidad y razonabilidad. De acuerdo con la Corte Interamericana

no habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.<sup>176</sup>

Parcialmente en base a la jurisprudencia de los tribunales internos sobre este aspecto, la Comisión Interamericana ha sostenido que las distinciones fundadas en las razones explícitamente enumeradas en los artículos pertinentes de los instrumentos internacionales de derechos humanos están sujetas a un grado de escrutinio particularmente riguroso, conforme al cual los Estados deben indicar un interés especialmente imperioso y una justificación convincente de la distinción.<sup>177</sup> La Corte Europea de Derechos Humanos ha sugerido un enfoque similar, afirmando respecto del derecho a la libertad de no discriminación por razones de sexo que

“el impulso a la igualdad entre los sexos es hoy día una meta primordial de los Estados miembros del Consejo de Europa. Esto significa que deberán exponerse razones de sumo peso para que pueda considerarse que una diferencia de tratamiento basada en el sexo es compatible con la Convención [Europea]”<sup>178</sup>.

En el contexto del terrorismo y de las iniciativas antiterroristas, los órganos internacionales, incluida la Comisión Interamericana,<sup>179</sup> han observado que el principio de la no discriminación debe informar la formulación y ejecución de todas las iniciativas antiterrorismo que emprendan los Estados miembros. Se ha observado al respecto que las normas básicas que rigen los derechos humanos fundamentales sin discriminación podrían tener implicaciones para medidas particulares que adopten los Estados en relación con amenazas terroristas, incluidos los métodos de investigación empleados por las fuerzas del orden que usan fundamentos prohibidos de discriminación como parámetros para seleccionar los objetos de investigación.<sup>180</sup> Los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos han observado que, en los casos en que exista un riesgo sustancial de que los métodos de investigación de esta naturaleza sean visiblemente discriminatorios o puedan ser utilizados de manera discriminatoria, todo uso de esos métodos por el Estado debe cumplir

<sup>175</sup> *Ibid.* Véase también *Caso Ferrer-Mazorra et al.*, *supra*, Párr. 238.

<sup>176</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, 19 de enero de 1984, Serie A Nº 4, Párr. 57. Véase *análogamente* *Caso 9903*, Informe Nº 51/01, Ferrer-Mazorra *et al.* (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 2000, Párr. 238.

<sup>177</sup> CIDH Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 338, citando, entre otros, Repetto, Inés, Suprema Corte de Justicia (Argentina), 8 de noviembre de 1988, Jueces Petracchi y Bacqué, Párr. 6 *Palmore c. Sidoti*, 4666 US 429 (1984) *Loving c. Virginia*, 388 US 1, 87 (1967) Corte Europea de DH, Abdulaziz *c. Reino Unido*, Sentencia de 28 de mayo de 1985, Ser. A Nº 94, Párr. 79. Véase *análogamente* Informe Goldman, Párr. 75.

<sup>178</sup> Corte Europea de DH, Abdulaziz *c. Reino Unido*, Sentencia de 28 de mayo de 1985, Ser. A Nº 94, Párr. 79.

<sup>179</sup> Véase, por ej., CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 351; Informe Goldman, Párr. 73; Consejo de Europa sobre derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, aprobado por la Comisión de Ministros el 11 de julio de 2002 en la 804a reunión de los Viceministros, Directriz II.

<sup>180</sup> Véase, *por ej.*, Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, Informes Presentados por los Estados Partes en virtud del Artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Tercer Informe Periódico de los Estados Partes, 1999, Addendum, Estados Unidos de América, UN Doc. CERD/C/351/Add.1 (10 de octubre de 2000), Párrs. 301-306 (refiriendo al uso de los “perfiles raciales” por las fuerzas del orden en Estados Unidos); CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 353; Informe Goldman, Párr. 74.

estrictamente con los principios internacionales que rigen la necesidad, proporcionalidad y no discriminación y deben estar sometidos a un riguroso escrutinio judicial.<sup>181</sup>

Con respecto a la investigación de personas o grupos de personas vinculadas a movimientos políticos, ideológicos o religiosos particulares, o a Estados particulares, la Comisión Interamericana ha reconocido que

la investigación efectiva de los delitos de terrorismo, debido a su motivación ideológica y los medios colectivos con los que se ejecutan, podrían requerir la investigación de individuos o de grupos conectados con determinados movimientos políticos, ideológicos, religiosos, o, en el caso del terrorismo instigado por un Estado, los gobiernos de ciertos Estados.<sup>182</sup>

Al mismo tiempo, la Comisión ha subrayado que las iniciativas antiterrorismo que incorporan criterios de esta naturaleza, para no contravenir la prohibición absoluta de la discriminación deben basarse en una justificación objetiva y razonable, en cuanto a perseguir un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los principios que normalmente imperan en las sociedades democráticas, y que los medios sean razonables y proporcionados al fin buscado. En consecuencia, la Comisión señaló:

Ello requeriría, por ejemplo, la existencia de elementos de juicio razonables que conecten a un determinado grupo con actividades terroristas, antes que la asociación de una persona con ese grupo pudiera debidamente ofrecer una base para investigarla por delitos relacionados con el terrorismo. Inclusive en ese caso, la medida y la manera en que se recaba, intercambia y utiliza la información resultante, deben estar reguladas de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la importancia del objetivo perseguido y el grado en que la conducta del Estado puede interferir con la persona o las personas afectadas.<sup>183</sup>

### **Argumentos de la Comisión**

Las Secciones 13, 14 y 32 de la Ley de Defensa de la Libertad son, por lo que se ve, incongruentes con los requisitos de no discriminación e igual tratamiento de la ley, conforme a los Artículos 1(1) y 24 de la Convención Americana, y la manera en que se aplicaron a los miembros de la congregación del Templo Gir violaron, y siguen violando, esos derechos respecto de las presuntas víctimas.

Los órganos de derechos humanos dentro y fuera del sistema interamericano han reconocido que en todas sus actividades, inclusive en la formulación y aplicación de iniciativas antiterrorismo, los Estados partes de la Convención Americana están obligados a cumplir con el principio fundamental de la no discriminación.<sup>184</sup> Además, en los casos en que el Estado pretenda crear una distinción en sus medidas antiterrorismo basada en fundamentos de discriminación previstos en la Convención, debe aplicarse un escrutinio particularmente estricto para asegurar que satisfagan los requisitos que establece la Convención.<sup>185</sup>

---

<sup>181</sup> Véase CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 353. Véase análogamente Comité de la ONU sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, 16ª período de sesiones, M4-22 de marzo de 2002, Declaración, UN Doc. CERD/C/60/Misc.22/Rev.6 (8 de marzo de 2002) (exigiendo que los Estados y las organizaciones internacionales garanticen que las medidas que adopten en la lucha contra el terrorismo no discriminen en propósitos o efectos en base a la raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico y que el principio de la no discriminación debe ser observado en todas las áreas, en particular en cuestiones vinculadas a la libertad, la seguridad y la dignidad de la persona, la igualdad ante la justicia y el debido proceso de la ley, así como en la cooperación internacional judicial y policial en estas cuestiones.).

<sup>182</sup> CIDH Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 355.

<sup>183</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 356. Véase *análogamente* International Terrorism: Legal Challenges and Responses. A Report by the International Bar Association's Task Force on International Terrorism (Washington D.C. 2003), pág. 65.

<sup>184</sup> Véase, por ej., CIDH Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 351; Informe Goldman, Párr. 73; Consejo de Europa, Directrices sobre derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, aprobadas por el Comité de Ministros el 11 de julio de 2002 en la 804ª reunión de Viceministros, Directriz II.

<sup>185</sup> Véase CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 353. Véase análogamente Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial, 16º período de sesiones, M4-22 de marzo de 2002, Declaración, ONU Doc. CERD/C/60/Misc.22/Rev.6 (8 de marzo de 2002).

En el presente caso, la Sección 13 de la Ley de Defensa de la Libertad establece la obligación de brindar información para aquellas personas que integran un grupo nacional particular, y la Sección 14 establece obligaciones similares para determinados establecimientos religiosos. Estas secciones afectan a los miembros de tales establecimientos en base a su filiación religiosa. Además, se aplicaron las disposiciones a los miembros de la congregación del Templo Gir en base a su nacionalidad y religión, en tanto los miembros de otros grupos nacionales o religiosos no quedaron sujetos a los mismos requisitos. En consecuencia, la Comisión sostiene que estas medidas claramente contravienen la obligación del Estado de no crear distinciones en base a razón alguna, incluida la religión o el origen nacional, que tenga el propósito o efecto de anular o perjudicar el reconocimiento, goce o ejercicio de todos los derechos y libertades por todas las personas, en pie de igualdad.

A su vez, el Estado no satisfizo el estricto nivel de escrutinio que requiere la justificación de esas distinciones. En particular, el Estado no demostró que las distinciones creadas por la Ley de Defensa de la Libertad se basen en diferencias fácticas sustanciales entre los miembros del Templo Gir y otros, o que exista una relación razonable de proporcionalidad entre esas diferencias y los objetivos de la norma legal en examen. Es simplemente demasiado amplio y arbitrario que el Estado cree una onerosa legislación aplicable a todos los nacionales de Nuevo Atria y a todos los establecimientos religiosos afiliados a los Corpiones de Belor para apuntar a los Escorpiones, que sólo constituyen un componente menos de estos grupos, con características distintivas adicionales, como sus diferentes opiniones políticas y firmes conexiones con la provincia de Roveen, en Nuevo Atria. Además, ni siquiera es evidente que la obligación de brindar información que ha sido impuesta por el Gobierno de Belor permita la consecución del objetivo de la legislación que se alega, pues los ciudadanos de Nuevo Atria en Belor afiliados a los Escorpiones podrían simplemente no cumplir esta obligación dispuesta en la Ley.

### ***Argumentos del Estado***

Las Secciones 13, 14 y 34 de la Ley de Defensa de la Libertad no violan el principio de no discriminación ni el derecho a la igual protección de la ley, ni de por sí, ni en la manera en que se aplicó en las circunstancias actuales.

Al respecto, el Estado reconoce que estas disposiciones de la Ley de Defensa de la Libertad crean distinciones en base a la nacionalidad y religión de las personas, directamente o por vía de su aplicación a establecimientos religiosos particulares. Como lo ha reconocido la propia Corte Interamericana, sin embargo, la Convención no prohíbe todas las distinciones, ni siquiera las basadas en las razones enumeradas en el Artículo 1(1) de la Convención. Más bien, esas distinciones están sólo prohibidas cuando son discriminatorias, a saber, cuando no se demuestra que procuran un objetivo legítimo, a la luz de los principios que normalmente prevalecen en una sociedad democrática y que los medios son razonables y proporcionados a ese objetivo.<sup>186</sup>

En las circunstancias presentes, las distinciones creadas en las disposiciones de la Ley de Defensa de la Libertad y su aplicación a los miembros de la congregación del Templo Gir eran necesarias, racionales y proporcionadas, teniendo en cuenta los principios democráticos, y por tanto, no discriminatorias. En particular, las medidas legislativas fueron promulgadas por un parlamento elegido democráticamente en Belor para ayudar a las fuerzas del orden y a otras autoridades a identificar y contener a los miembros de un grupo terrorista claramente peligroso, los Escorpiones, evitando que perpetraran nuevos ataques contra Belor y su pueblo y, por ende, estas medidas tenían como objetivo un fin legítimo.<sup>187</sup> Además, las medidas están racionalmente vinculadas a ese objetivo,

---

<sup>186</sup> Véase Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costra Rica relacionada con la Naturalización, 19 de enero de 1984, Serie A Nº 4, Párr. 57.

<sup>187</sup> Véase, análogamente, Corte EDH, Caso de Gerger c. Turquía, Demanda No. 24919/94, Sentencia del 8 de julio de 1999, Párr. 69 (en que se concluye que una ley antiterrorista turca que aplicaba normas de libertad condicional más estrictas a las personas condenadas en virtud de la ley no era discriminatoria porque el objetivo de la legislación era penalizar a personas que cometían delitos de terrorismo y que cualquiera que fuera condenado en virtud de esa ley sería tratado menos favorablemente con respecto a la libertad condicional automática que las personas condenadas en el marco de una ley ordinaria [. . .] la distinción se aplica, no entre distintos grupos de personas, sino entre diferentes tipos de delitos, de acuerdo con su gravedad, a juicio del Parlamento.).



pues los hechos demuestran que las personas que pertenecen a los Escorpiones son nacionales de Nuevo Atria que suscriben la religión Corpion, que los Escorpiones probablemente hayan estado operando en Belor y que han anunciado que traerán la violencia a ese país, declarando que “pronto, el fuego de la batalla arderá en suelo de Belor”. En efecto, la gravedad de esta amenaza fue demostrada por la explosión de un coche bomba frente al principal centro bursátil de Haladonia, el 1 de junio de 2001, dando muerte a nueve personas e hiriendo a otras 23.

Por último, las distinciones creadas son proporcionales. A este respecto, la Corte debe tener en cuenta el hecho de que la metodología de los grupos terroristas, como los Escorpiones, incluye operar en forma clandestina –aprovechan su posibilidad de mezclarse con la población en general para perpetrar actos de violencia imprevisibles e indiscriminados y, a su vez, generar un clima de temor y terror en la población en general.<sup>188</sup> En consecuencia, en general es imposible identificar características más específicas que permitan que las autoridades distingan a los posibles terroristas de los demás miembros de la población. En el presente caso, Belor sólo sabe que los integrantes de los Escorpiones son nacionales de Nuevo Atria afiliados a la religión Corpion, lo cual ha servido a Belor como parámetro en la investigación. También es importante observar que las medidas de control previstas en la Sección 32 de la Ley sólo se aplicaron a ciertos subgrupos, a saber, el Templo Gir y sus miembros, en base a información que indicaba que el presidente de esa congregación y tal vez otros estaban involucrados en el financiamiento de las actividades de los Escorpiones. Asimismo, la obligación de brindar información y los mecanismos de control aplicables a estos grupos no son onerosos, sino que, más bien, cumplen una función importante de protección a los ciudadanos de Nuevo Atria y otros contra la violencia terrorista en Belor. En efecto, la conexión racional y proporcionada entre la obligación de brindar información y la prevención de la violencia terrorista de los Escorpiones ya ha quedado demostrada a través de la captura de Ferris Blanco y la posible desviación de un ataque contra el Parlamento de Belor.

### **3. Derecho a la vida privada**

#### ***Hechos pertinentes***

Aparte de los hechos descritos en la Parte 2, *supra*, el Caso hipotético incluye los siguientes hechos pertinentes al análisis del derecho a la vida privada.

Las Reglamentaciones promulgadas con arreglo a las disposiciones de la Ley prevén la utilización de un escáner electrónico para la toma de huellas digitales y de una cámara digital para los registros fotográficos.<sup>189</sup> Las notas explicativas que se publicaron con las Reglamentaciones señalan que la recopilación electrónica de datos permitirá que las autoridades comparen la información obtenida con los datos dactilares y fotográficos que el Estado posee en forma separada en una base de datos antiterrorismo. También permitirá un intercambio rápido de información entre los distintos departamentos y organismos gubernamentales y, de corresponder, con otros países.<sup>190</sup>

Asimismo, en el marco de las investigaciones de las posibles conexiones entre las actividades financieras del Templo Gir y de sus miembros con los Escorpiones en Nuevo Atria, Belor proporcionó al servicio de inteligencia de este último país los datos financieros recabados en virtud de la orden del Tribunal General de fecha 21 de octubre de 2001, además de los registros que los miembros de la congregación entregasen con arreglo a lo dispuesto por las Secciones 13 y 14 de la Ley de Defensa de la Libertad. De esta forma Belor invocó las disposiciones de la Convención Internacional para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo, que ambos Estados ratificaron en el año 2000, dejando expresamente establecido que respetarían sus disposiciones incluso antes de su entrada en vigor.<sup>191</sup>

#### ***Legislación pertinente***

---

<sup>188</sup> Véase CIDH Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 17.

<sup>189</sup> Caso hipotético, Párr. 19.

<sup>190</sup> Caso hipotético, Párr. 19.

<sup>191</sup> Caso hipotético, Párr. 24.

El Artículo 11 de la Convención Americana dispone, en cuanto al derecho a la vida privada:

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.  
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.  
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En las palabras de un comentarista, el derecho a la vida privada protege “esa área particular de la existencia y autonomía individuales que no toca la esfera de la libertad y la vida privada de los demás.”<sup>192</sup> En este contexto, el derecho a la vida privada se puede extender a varias materias que se considera vinculadas a la existencia y autonomía de la persona, incluida la identidad, intimidad y comunicación con los demás.<sup>193</sup> Si bien en el derecho a la vida privada, como otros derechos, no es absoluto, toda restricción o limitación que se imponga al ejercicio por una persona de su vida privada debe estar prescrita por ley aprobada por el Parlamento y tiene que ser necesaria para la seguridad de todos y de acuerdo con las justas exigencias de una sociedad democrática, y su aplicación debe ser proporcionada y pormenorizadamente adaptada al objetivo legítimo que la hace necesaria.<sup>194</sup>

Los órganos internacionales de derechos humanos han reconocido al respecto que las personas pueden tener intereses privados vitales en la información personal que recaba el Estado respecto de su condición o actividades.<sup>195</sup> Por tanto, la Comisión Interamericana, entre otras autoridades, ha sostenido que los Estados deben conducir sus actividades de recolección e intercambio de información personal de manera de cumplir con las normas y principios imperantes que rigen el derecho a la vida privada.<sup>196</sup> De acuerdo con la Comisión, ello comprende

la necesidad de garantizar que la recolección y el uso de información personal, incluidas todas las limitaciones al derecho de la persona afectada a acceder a esa información, estén claramente autorizadas por la ley a fin de proteger a la persona contra interferencias arbitrarias o abusivas en sus intereses privados y que, en consecuencia, se disponga de supervisión judicial para brindar protección contra los abusos de estos requerimientos legales.<sup>197</sup>

Análogamente, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha opinado que

[l]a recopilación y el registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos, tanto por las autoridades públicas como por las particulares o entidades privadas, deben estar reglamentados por la ley. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para velar por que la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla y por que nunca se la utilice para fines incompatibles con el Pacto. Para que la protección de la vida privada sea lo más eficaz posible, toda persona debe tener el derecho de verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se

<sup>192</sup> Véase, por ej. MANFRED NOWAK, PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ONU – CICR COMENTARIO (1993), pág. 294.

<sup>193</sup> Véase, por ej. MANFRED NOWAK, PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ONU – CICR COMENTARIO (1993), pág. 294-299.

<sup>194</sup> Véase, por ej. Caso 10.506, Informe N° 38/96, X & Y (Argentina), Informe Anual de la CIDH 1996, Párr. 71.

<sup>195</sup> Véase, por ej., Corte Europea de DH, Caso Gaskin c. Reino Unido, 7 de julio de 1989, Ser. A N° 162, at 20, Párr. 49.

<sup>196</sup> Véase, por ej., CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 371; Corte Europea de DH, Caso de Klass y otros c. Alemania, 6 de septiembre de 1978, Ser. A N° 28, Párrs. 50-60 (en que se concluye que, si bien los Estados pueden someter a personas de su jurisdicción a vigilancia secreta, su capacidad para ello no es ilimitada, sino que “la Corte debe manifestarse satisfecha de que, cualquiera sea el sistema de vigilancia que se adopte, existan garantías adecuadas y efectivas contra abusos.”) Véase análogamente Corte Europea de DH, Caso de Malone c. Reino Unido, 2 de agosto de 1984, Ser. A N° 82, pp. 31-33, Párrs. 66-68.

<sup>197</sup> CIDH Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 371. Véase análogamente Informe Goldman, Párr. 66.

han almacenado. Asimismo, toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar esos archivos. Si esos archivos contienen datos personales incorrectos o se han compilado o elaborado en contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a pedir su rectificación o eliminación.<sup>198</sup>

La preocupación por la vida privada en el contexto de la recolección y el uso de información personal se ha extendido al intercambio de dicha información con gobiernos extranjeros en los que no existen salvaguardas adecuadas para evitar abusos, por ejemplo, si la información es obtenida por partes hostiles o es usada para fines comerciales indebidos u otros fines.<sup>199</sup>

También es de señalar que Belor es parte de varios otros tratados relacionados con el terrorismo que pueden ser relevantes para la recolección y el uso de información financiera con fines de antiterrorismo. Ellos incluyen la Convención Interamericana Contra el Terrorismo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, las cuales contienen disposiciones que requieren que los Estados partes adopten diversas medidas para prevenir, combatir y erradicar el financiamiento del terrorismo. En particular, el Artículo 4(b) y (c) de la Convención Interamericana Contra el Terrorismo requiere que los Estados detecten y controlen los movimientos de activos financieros y que adopten medidas para facilitar el intercambio de información entre los Estados partes:

1. Cada Estado Parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto, la cual deberá incluir: (b). Medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador y otros movimientos relevantes de valores. Estas medidas estarán sujetas a salvaguardas para garantizar el debido uso de la información y no deberán impedir el movimiento legítimo de capitales. (c). Medidas que aseguren que las autoridades competentes dedicadas a combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 tengan la capacidad de cooperar e intercambiar información en los niveles nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno. Con ese fin, cada Estado Parte deberá establecer y mantener una unidad de inteligencia financiera que sirva como centro nacional para la recopilación, el análisis y la difusión de información relevante sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo. Cada Estado Parte deberá informar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos sobre la autoridad designada como su unidad de inteligencia financiera

El Artículo 8 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, que también está incluido en el Artículo 2 de la Convención Interamericana Contra el Terrorismo, requiere análogamente que los Estados partes tomen medidas para detectar y obstruir activos financieros conectados con los delitos de financiamiento del terrorismo establecidos en el Artículo 2 de la misma Convención:

1.- Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso. 2.- Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos. 3.- Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo. 4.- Cada Estado Parte

---

<sup>198</sup> Comité de Derechos Humanos, Comentario General 16, (23o período de sesiones, 1988), Compilación de Comentarios Generales y Recomendaciones Generales Aprobadas por los Órganos de los Tratados de Derechos Humanos, ONU Doc. HR/IGEN/1/Rev.1 21 (1994), Párr. 10.

<sup>199</sup> Véase, por ej., Directiva de la Unión Europea sobre Protección de Datos 95/46/EC (25 de octubre de 1995) (que impide, entre otras cosas, la transferencia de datos personales a terceros países de fuera de la Unión Europea a menos que el tercer país en cuestión asegure un nivel adecuado de protección y que, antes de la transferencia, se respeten las leyes del país miembro que implementan otras disposiciones de la Directiva).

considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los incisos a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.

5.- La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Sin embargo, como se indica en la Parte V(B)(2) *supra*, el Artículo 15 de la Convención Interamericana Contra el Terrorismo requiere que todas las medidas que lleven adelante los Estados partes en el marco de la Convención, presumiblemente incluidas las del Artículo 4, deben concretarse "con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales." En consecuencia, si bien Belor puede recurrir a las disposiciones de otros tratados antiterrorismo para justificar ciertas medidas que puedan afectar la vida privada de las personas, sigue vinculado a obligaciones de derechos humanos, incluidas las que rigen el derecho a la vida privada en la Convención Americana, respecto de la manera en que tales medidas deben formularse y aplicarse.

### ***Argumentos de la Comisión***

Belor ha violado el derecho a la vida privada de los miembros de la congregación del Templo Gir al recoger una gama demasiado amplia de información personal sobre ellos, en parte mediante la vigilancia secreta, y también al compartir posteriormente esa información con un gobierno extranjero, sin asegurar la existencia de mecanismos adecuados de protección de la información contra una interferencia arbitraria o abusiva con los intereses de los miembros de la congregación.

En particular, la información personal exigida por el gobierno de Belor en las Secciones 13 y 14 de la Ley de Defensa de la Libertad comporta un amplio número de detalles íntimamente vinculados a la identidad y autonomía de las víctimas, incluidas las huellas dactilares, imágenes fotográficas, creencias religiosas y situación y prácticas financieras. Belor no ha justificado la necesidad de esta amplia gama de información y mucho menos ha demostrado que la necesidad de esta información sea proporcional al considerable grado de injerencia en la vida privada de los miembros de la congregación.

Con respecto a la vigilancia secreta de las transacciones financieras de la congregación, el único fundamento aparente de esta medida excepcional es la declaración de Víctor Gallagher a los interrogadores de la Ciudadela que, como se argumentó antes, no debería considerarse confiable pues posiblemente haya sido extraída mediante actos de tortura.

A su vez, Belor no ha establecido mecanismos adecuados de supervisión judicial o de otro tipo para brindar protección contra un uso indebido de la información personal. Las Secciones 13, 14 y 32 de la Ley de Defensa de la Libertad no contienen disposición alguna que limite la manera en que el gobierno puede usar la información recogida en el marco de esas secciones, ni mecanismo alguno para que las personas afectadas accedan o controlen de alguna otra manera el uso de la información.<sup>200</sup> Con respecto a la información sobre transacciones financieras, el Tribunal General se vio obligado por la Sección 32 a emitir una orden a solicitud del Ministro de Finanzas únicamente con fundamento en la presentación de un certificado y los miembros de la congregación del Templo Gir no tuvieron oportunidad de impugnar o participar de alguna otra manera en el proceso que dio lugar a esta grave intervención en sus vidas privadas. Además, la decisión de Belor de compartir la información con los servicios de inteligencia de Nuevo Atria tuvo graves consecuencias para algunos miembros de la congregación, incluido el arresto y la deportación de Laura Gray y Robert Suárez, sin una oportunidad efectiva de parte de los miembros de la congregación de impugnar la precisión o el uso de esa información.

### ***Argumentos del Estado***

---

<sup>200</sup> Véase, por ej., CIDH Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 371; Corte Europea de DH, Caso Klass y otros c. Alemania, 6 de septiembre de 1978, Ser. A Nº 28, Párrs. 50-60; Corte Europea de DH, Caso Malonec. Reino Unido, 2 de agosto de 1984, Ser. A Nº 82, pp. 31-33, Párrs. 66-68.

El derecho a la vida privada de los miembros de la congregación del Templo Gir ha sido plenamente respetado dentro de los parámetros del Artículo 11 de la Convención. Primero, buena parte de la información recogida por el Estado, incluidas las fotografías y los domicilios y empleos, probablemente ya hubieran sido recogidos y publicados en guías públicas, por lo cual debe considerarse que tiene escaso interés privado.

Además, en la medida en que se considera que la recolección de la información en cuestión limita los intereses privados de los miembros de la congregación del Templo Gir, es evidente que esas medidas estaban objetiva y razonablemente justificadas. La información solicitada por las Secciones 13 y 14 de la Ley era necesaria para identificar y ubicar a personas que planteaban una amenaza real e inminente de violencia terrorista para Belor y sus ciudadanos, pero que operaban clandestinamente, a menudo infiltrándose en organizaciones religiosas y de otra índole, por lo demás legítimas. La información financiera reunida conforme a la Sección 32 de la Ley estaba orientada específicamente a los miembros del Templo Gir, en base a información de un alto integrante de los Escorpiones, que indicaba que el presidente de su congregación, Ferris Blanco, podría haber suministrado apoyo financiero a esa organización terrorista. En efecto, la identificación y captura del Sr. Blanco es prueba evidente de que la decisión del gobierno de reunir esta información estaba plenamente justificada en la consecución de un objetivo legítimo.

Además, la recolección de esta información está sujeta a mecanismos apropiados y efectivos de protección contra abusos de dicha información. La propia Ley de Defensa de la Libertad fue promulgada por el Parlamento democráticamente elegido de Belor, el cual, al aprobar la legislación, tomó una decisión legítima sobre cómo equilibrar la vida privada y la seguridad. Toda sugerencia de la Comisión de que la información recabada en el marco de las Secciones 13 y 14 de la Ley podría ser usada indebidamente o ser inexacta, carece de sustancia, en particular teniendo en cuenta que la información es recogida directamente de las personas afectadas, que son las que están en mejores condiciones de asegurar la exactitud de la información y quienes, en consecuencia, saben con precisión qué información se ha brindado al gobierno.

En la medida en que el Estado ha sido facultado para recoger información mediante vigilancia secreta en el marco de la Sección 32 de la Ley y a compartir esa información con gobiernos extranjeros, esas medidas están justificadas y sujetas a una adecuada supervisión. En particular, ha sido ampliamente reconocido por la ONU y la OEA, así como por otras autoridades, que una campaña exitosa contra el terrorismo exige que los Estados adopten medidas para evitar, combatir y erradicar el financiamiento del terrorismo. Además, las obligaciones contractuales de Belor, incluidas las del Artículo 4 de la Convención Interamericana Contra el Terrorismo y el Artículo 8 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, lo obligan a tomar medidas para identificar los fondos que puedan ser usados o asignados en conexión con delitos relacionados con el terrorismo y a compartir esa información con otros Estados. Para que sean efectivas, las medidas destinadas a identificar las transacciones financieras de esta naturaleza tienen que ser confidenciales para no llegar a conocimiento de la parte o las partes involucradas. Además, las medidas previstas en la Sección 32 de la Ley de Defensa de la Libertad, sólo pueden adoptarse por orden de un juez del Tribunal General de Belor, y el gobierno debe suministrar al Tribunal una justificación adecuada a través de un certificado del Ministro de Finanzas que verifique los fundamentos del pedido. Por tanto, el Estado sostiene que estas medidas están sujetas a una supervisión judicial suficiente para brindar protección contra todo posible abuso.

#### **4. Derecho a la propiedad**

##### ***Hechos pertinentes***

Véanse los hechos en las Partes V(C)(2) y (3), *supra*.

##### ***Legislación aplicable***

El derecho a la propiedad está consagrado en el Artículo 21 de la Convención Americana en los siguientes términos:

##### **Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

“Bienes”, en el contexto de la definición de la Corte Interamericana, incluye

aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor.<sup>201</sup>

Al igual que con otros derechos fundamentales, la protección efectiva del derecho de propiedad requiere que los Estados aseguren que el derecho al uso y usufructo de la propiedad adquiera efecto por medios legislativos y de otra índole, y que haya acceso a un recursos sencillo y rápido ante una corte o tribunal competente para la protección contra actos que violen ese derecho.<sup>202</sup> Aunque el usufructo y goce de la propiedad pueden estar subordinados al interés general de la sociedad, sólo pueden tomarse medidas de esta naturaleza por ley y la pertinencia de tales medidas, como ocurre con todos los derechos protegidos en el Hemisferio, debe estar orientada por las justas demandas del bienestar general y el fomento de la democracia.<sup>203</sup>

En el contexto de los empeños de los Estados por prevenir, eliminar y erradicar el terrorismo, numerosas autoridades internacionales, incluyendo el experto independiente de la ONU sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, el Comité de Ministros del Consejo de Europa y la Comisión Interamericana, han reconocido que identificar y congelar activos de personas y grupos involucrados en el terrorismo son medidas adecuadas y necesarias para combatir este mal.<sup>204</sup> Efectivamente, como se señaló en la sección anterior, numerosos tratados internacionales, incluida la Convención Interamericana contra el Terrorismo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo obligan a los Estados a tomar medidas para identificar, detectar y congelar o incautar todos los fondos usados en actividades y delitos relacionados con el terrorismo o asignados a estos.<sup>205</sup> A este respecto, el Artículo 5 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo dispone específicamente lo siguiente:

#### **Artículo 5. Embargo y decomiso de fondos u otros bienes**

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación interna, adoptará las medidas necesarias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 serán aplicables respecto de los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

<sup>201</sup> Corte IDH, Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, 31 de agosto de 2001, Ser. C Nº 79, Párr. 144, citando Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C Nº 74, Párr. 122.

<sup>202</sup> Caso Awas Tingni, *supra*, 675, Párrs. 111-115.

<sup>203</sup> Véase Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985, Ser. A Nº 5, Párr. 44.

<sup>204</sup> Véase, por ej., Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU, del 18 de septiembre de 2001, ONU Doc. S/RES/1373 (2001) (en que se reconoce la necesidad de que los Estados complementen la cooperación internacional adoptando medidas adicionales para prevenir y eliminar, en sus territorios, por medios legales, el financiamiento y la preparación de todo acto de terrorismo”).

<sup>205</sup> Véase Convención Interamericana contra el Terrorismo, *supra*, Artículo 4(1)(b); Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, *supra*, Artículo 8(1) (el cual dispone : 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.”).

Sin embargo, en la medida en que acciones tales como la congelación de activos y el control de transferencias afectan a los derechos de propiedad de las personas, se ha resaltado que tales acciones deben estar prescritas por ley, tener una base objetiva y razonable en hechos o pruebas y ser ejecutadas bajo supervisión judicial, lo que, a su vez, puede requerir medidas para asegurar que las personas afectadas por la congelación y las órdenes tengan acceso a la información para impugnar la acción del Estado.<sup>206</sup> Asimismo, de acuerdo con la Comisión Interamericana, los controles adecuados son especialmente importantes en circunstancias en que, en las investigaciones relacionadas con la propiedad, pueden surgir acusaciones penales, la extradición u otras consecuencias graves para las personas afectadas.<sup>207</sup> También pertinente a este respecto es el Artículo 15 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, el cual dispone que las medidas que adopten los Estados partes en el marco de la Convención, incluidas las vinculadas al financiamiento del terrorismo, se adoptarán con pleno respeto por el Estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

### ***Argumentos de la Comisión***

Al exigir que el Templo Gir y otros establecimientos religiosos suministren registros financieros conforme a la Sección 14 de la Ley de Defensa de la Libertad y al permitir que el Ministro de Finanzas controle las transacciones financieras de los miembros de la congregación del Templo Gir y, en última instancia, congele los activos del Templo, Belor violó el derecho de propiedad de los miembros de la congregación, amparado en el Artículo 21 de la Convención.

En particular, los activos financieros de los miembros de la congregación y del Templo Gir quedan claramente dentro de la definición de bienes del Artículo 21 de la Convención. Además, al exigir el suministro de registros financieros al amparo de la Sección 14 de la Ley y al controlar las transacciones financieras de los miembros de la congregación y congelar los activos financieros del Templo Gir, al amparo de la Sección 32 de la Ley, el Estado ha interferido con los derechos de propiedad individuales y colectivos de la congregación del Templo Gir. Asimismo, esas medidas no fueron necesarias ni proporcionadas, sea en virtud de las convenciones internacionales sobre antiterrorismo o de otros instrumentos.<sup>208</sup> Belor no ha presentado pruebas convincentes que indiquen que un solo miembro de la congregación, y mucho menos toda la congregación, haya participado en transacciones financieras o de otra índole en relación con el terrorismo. Pese a la ausencia de fundamentos adecuados, el Estado tomó varias medidas que tienen un efecto desproporcionadamente injurioso para el Templo y sus miembros. Al ser incorporados a la lista de establecimientos del Capítulo III de la Ley, el Templo y sus miembros han sido estigmatizados con la insinuación de que tendrían posibles conexiones con el terrorismo y han sido expuestos a medidas posiblemente graves en el marco de los tratados internacionales sobre el terrorismo.<sup>209</sup> Más aún, algunos miembros de la congregación, como Laura Gray y Robert Suárez, han sido objeto de graves procedimientos de inmigración y penales como consecuencia de las medidas del Estado, y el Templo Gir fue obligado a cerrar. La Comisión observa que, inclusive en la medida en que Belor pueda invocar la Convención Interamericana contra el Terrorismo y otros tratados afines para justificar sus acciones, el Artículo 15 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo exige que esas medidas cumplan con las obligaciones internacionales de Belor en materia de derechos humanos.

---

<sup>206</sup> Véase Informe Goldman, Párr. 65, citando al Consejo de Europa, Directrices sobre derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, aprobadas por el Comité de Ministros el 11 de julio de 2002 en la 804a reunión de Viceministros, Directiva XIV; International Terrorism: Legal Challenges and Responses, A Report by the International Bar Association's Task Force on International Terrorism (Washington D.C., 2003), pág. 126 (en que se observa, respecto del uso de listas internacionales de congelación de activos, que los Estados que introducen estas medidas con frecuencia protegen el secreto de la información que poseen. Por tanto, la oportunidad de impugnar la acción del Estado se restringe, pues las personas afectadas por las órdenes de congelación de activos y similares simplemente carecen de información sobre el fundamento de la orden, con lo cual quedan en desventaja en toda impugnación que inicien de las órdenes que las afectan.”).

<sup>207</sup> CIDH Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 370.

<sup>208</sup> Véase Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, Colegiación Obligatoria de Periodistas (Artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985, Ser. A N° 5, Párr. 44.

<sup>209</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 370.

Asimismo, los mecanismos de supervisión para protegerse contra interferencias abusivas en el derecho de propiedad son insuficientes. Los miembros de la congregación no tienen derecho a información respecto de si Belor podría compartir su información financiera con autoridades nacionales y extranjeras, ni cómo lo haría, y tampoco están en condiciones de impugnar tales usos de su información financiera o su inclusión en el Capítulo III de la Ley.<sup>210</sup> Las órdenes de control y congelación de activos amparadas en la Sección 32 de la Ley fueron emitidas por el Tribunal General en ausencia de toda representación del Templo Gir o de los miembros de su congregación y se basaron en información sólo a disposición del Ministro de Finanzas y del juez, a la vez que no existe un mecanismo para que el Templo o sus miembros impugnen las órdenes, pese a sus efectos devastadores.

### **Argumentos del Estado**

Las medidas implementadas por el Estado para identificar, controlar y congelar los activos financieros del Templo Gir y de los miembros de la congregación fueron adoptadas conforme a disposiciones debidamente prescritas por ley, eran necesarias, razonables y proporcionales, y no contravenían el Artículo 21 de la Convención Americana.

En la medida en que las acciones del Estado se relacionaban con los activos financieros del Templo Gir, no está claro si los miembros individuales de la congregación tenían intereses de propiedad en esos activos y, en caso afirmativo, no está claro de qué manera tenían esos intereses. En ausencia de pruebas sobre este punto, no es evidente que las alegaciones de la Comisión sobre los activos del Templo Gir estén dentro de la competencia de la Corte, pues no se relacionan con los derechos de propiedad de una persona natural, como lo exige el Artículo 1(2) de la Convención.

Aún aceptando que los miembros de la congregación del Templo Gir pudieran tener un interés de propiedad en los activos financieros del Templo, las medidas adoptadas por el Estado, en relación con esos activos y con los de miembros individuales de la congregación, eran congruentes con los requisitos del Artículo 21 de la Convención. El pedido de los registros financieros del Templo Gir, el control de las transacciones financieras de los miembros de la congregación y la congelación de los activos financieros del Templo Gir estaban autorizados por una ley aprobada por un Parlamento democráticamente elegido en Belor y las dos últimas medidas estaban autorizadas por un juez del Tribunal General de Belor.

A su vez, las medidas eran necesarias para evitar efectivamente el financiamiento de actividades terroristas por los Escorpiones en Belor y eran proporcionadas a ese objetivo. Al respecto, la información brindada por altos integrantes de los Escorpiones identificó al presidente del Templo Gir, Ferris Blanco, como posible fuente de apoyo financiero de los Escorpiones. Los posibles lazos entre el Sr. Blanco y el Templo Gir fueron aún más reforzados cuando se hallaron los planos del Parlamento de Belor en la oficina principal del Templo, durante la captura del Sr. Blanco. Ante esa información, era razonable y apropiado vigilar secretamente las transacciones financieras de los miembros del Templo, compartir esta información y los registros financieros del Templo con Nuevo Atria y, en última instancia, congelar las cuentas del Templo. Asimismo, Belor estaba obligado a tomar estas medidas de conformidad con las obligaciones que le impone la Convención Interamericana contra el Terrorismo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, así como las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de la ONU.<sup>211</sup>

Finalmente, las medidas adoptadas por Belor estaban sometidas a la debida supervisión judicial. En particular, las medidas previstas en la Sección 32 de la Ley de Defensa de la Libertad sólo podían adoptarse previa emisión de una orden a cargo de un juez del Tribunal General de Belor, y el gobierno estaba obligado a suministrar al Tribunal justificación adecuada de la orden mediante

---

<sup>210</sup> Véase Informe Goldman, Párr. 65, citando Consejo de Europa, Directrices sobre derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, aprobadas por el Comité de Ministros el 11 de julio de 2002 en la 804a reunión de Viceministros, Directriz XIV; International Terrorism: Legal Challenges and Responses, A Report by the International Bar Association's Task Force on International Terrorism (Washington D.C., 2003), pág. 126.

<sup>211</sup> Véase, por ej., resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU, de 18 de septiembre de 2001, ONU Doc. S/RES/1373 (2001), Párr. 2(d) (en que se decide que todos los Estados impedirán que quienes financian, planean, facilitan o cometen actos terroristas usen sus respectivos territorios con propósitos contrarios a otros Estados o sus ciudadanos).



un certificado del Ministro de Finanzas verificando los fundamentos del pedido. Si bien los miembros de la congregación no participaron en las actuaciones del Tribunal, el hecho de que el juez haya tenido acceso a la información suministrada por el Ministro es control suficiente de un posible abuso, dado el grado de secreto necesario para que medidas de esta naturaleza sean efectivas.

**D. Alegaciones en relación con Laura Gray y Robert Suárez**

**1. Derecho a la libertad personal, derecho a procurar asilo, derecho a un juicio justo y derecho a la protección judicial**

***Hechos pertinentes***

En el curso de las investigaciones de las posibles conexiones entre las actividades financieras del Templo Gir y sus miembros con los Escorpiones en Nuevo Atria, Belor suministró a los servicios de inteligencia de este otro Estado, los datos financieros recogidos conforme a la orden del Tribunal General del 21 de octubre de 2001, así como los registros proporcionados por la congregación y sus miembros, en virtud de las Secciones 13 y 14 de la Ley de Defensa de la Libertad. Con ello, Belor invocó las disposiciones del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, que ambos Estados habían ratificado en 2000 con el entendimiento explícito de que respetarían las disposiciones del tratado antes de que entrara en vigencia.<sup>212</sup>

Tras analizar la información, Nuevo Atria informó a Belor por nota diplomática de 2 de noviembre de 2001 que dos neoatrianos miembros de la congregación Gir, Laura Gray y Robert Suárez, habían sido acusados por los tribunales de Nuevo Atria del delito de secuestro en relación con el secuestro de un dirigente empresarial de Nuevo Atria en 1997. La acusación alegaba que la Sra. Gray y el Sr. Suárez habían cometido el secuestro como miembros de los Escorpiones.<sup>213</sup>

Luego de recibir la nota diplomática de Nuevo Atria, las autoridades de Belor descubrieron que Gray y Suárez habían excedido el plazo de estancia de seis meses permitido por las visas de visitante que se les habían expedido en el mes de octubre del año anterior. El 5 de noviembre de 2001 funcionarios del Departamento de Seguridad e Inmigración obtuvieron órdenes de detención y deportación para Gray y Suárez dictadas por el Tribunal General con arreglo a la Sección 17 de la Ley de Defensa de la Libertad. El juez que emitió dichas órdenes no exigió que Suárez y Gray se presentasen ante él previamente a ser deportados. En sus fundamentos explicó que ambos detenidos habían permanecido en el país por un término superior a un año y habían incumplido voluntariamente los plazos de duración de sus visas, por lo que era claro que no se encontraban habilitados para permanecer en Belor.<sup>214</sup>

El 16 de noviembre de 2001, Gray y Suárez fueron detenidos por funcionarios de inmigración, escoltados al aeropuerto nacional y colocado en un vuelo a Nuevo Atria. Ambos fueron detenidos a su llegada al aeropuerto internacional de Kawori y transferidos a la Ciudadela en donde permanecerían hasta ser juzgados.<sup>215</sup>

El 10 de diciembre de 2001, Rights International interpuso una acción ante el Tribunal General de Belor impugnando el arresto y deportación de Laura Gray y Robert Suárez conforme a sus derechos constitucionales a la libertad y seguridad de la persona, así como su derecho a procurar y recibir asilo, al amparo de la Convención de la ONU sobre el Estatuto de los Refugiados. En una sentencia dictada el 13 de marzo de 2002 el Tribunal General desestimó la acción tras concluir que el arresto y la deportación de Laura Gray y Robert Suárez estaban autorizados por ley y habían sido ejecutados conforme a una orden del Tribunal General. El Tribunal también concluyó que existían fundamentos razonables que indicaban que Gray y Suárez estaban asociados a una

---

<sup>212</sup> Caso hipotético, Párr. 24.

<sup>213</sup> Caso hipotético, Párr. 24; Respuesta al pedido de aclaración número 2.

<sup>214</sup> Caso hipotético, Párr. 25.

<sup>215</sup> Caso hipotético, Párr. 25.

organización terrorista y habían cometido actos de violencia, por lo que no tenían derecho a gozar del asilo que confieren los acuerdos internacionales de los que Belor es parte.<sup>216</sup>

En sus comentarios al Informe 2002 para Nuevo Atria, presentado de conformidad con el Artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU expresó una profunda preocupación por el sistema de administración de justicia de Nuevo Atria. En particular, notó que la designación y ascenso de los jueces continuaba siendo una facultad directa del Poder Ejecutivo, lo cual ha generado graves amenazas de interferencia política en las tareas del Poder Judicial, así como la designación y ascenso de una cantidad desproporcionada de jueces Drunas. El Comité señaló que estas circunstancias exacerbaban la percepción por parte de los Corpiones de que se los excluía de participar eficazmente en el desarrollo de los asuntos públicos de su país y que no existía para ellos la expectativa de que el poder judicial les dispensara un trato igualitario e imparcial.<sup>217</sup>

### ***Legislación pertinente***

Los órganos internacionales de derechos humanos y otros expertos, incluida la Comisión Interamericana, han subrayado que los extranjeros dentro de un país son particularmente susceptibles a los abusos de derechos humanos ante las respuestas del Estado a la violencia terrorista, debido a su posición particularmente vulnerable.<sup>218</sup>

Estas preocupaciones abarcan una amplia gama de derechos fundamentales, incluido el derecho a no ser arbitrariamente privado de la libertad, el derecho a un juicio justo, el derecho a procurar y recibir asilo y el derecho a la protección judicial. En el presente Caso hipotético, la protección de esos derechos en relación con Laura Gray y Robert Suárez están interconectados, por lo cual es más efectivo analizarlos conjuntamente. Además, deben analizarse a la luz de otros tratados de los que Belor es parte, los cuales contienen disposiciones relevantes a la situación de no nacionales, incluida la Convención Interamericana contra el Terrorismo y la Convención de la ONU sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo Adicional de 1967. Como cuestión general, el Artículo 15(2) de la Convención Interamericana Contra el Terrorismo preserva los compromisos de los Estados partes en virtud del derecho internacional de los refugiados, estableciendo que

[n]ada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.

Con respecto al derecho a la libertad, se ha reconocido que las circunstancias de una detención legítima en virtud del derecho internacional de derechos humanos comprenden a personas detenidas en el contexto del control de entrada y residencia de nacionales en el territorio de los Estados.<sup>219</sup> Al mismo tiempo, la Comisión Interamericana y otros órganos de derechos humanos han subrayado que toda detención de ese tipo debe en toda circunstancia cumplir los requisitos de la legislación interna e internacional preexistente. Ello incluye el requisito de que la detención se base en fundamentos y procedimientos claramente establecidos en la constitución o en otra ley y que sea demostrablemente necesaria, justa y no arbitraria. La detención en tales circunstancias también debe

---

<sup>216</sup> Caso hipotético, Párr. 30.

<sup>217</sup> Caso hipotético, Párr. 5.

<sup>218</sup> Véase, por ej. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos , Párr. 375; Informe Goldman, Párr. 71.

<sup>219</sup> Véase, por ej., Caso 9903, Informe N° 51/01, Ferrer-Mazorra *et al.* (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 2000, Párr. 210; CIDH , Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de las Personas que Solicitan Asilo en el marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.LV/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000, Párrs. 134-142; Corte Europea de DH, Amuur c. Francia (1996) E.H.R.R. 553, Párr. 53.

estar sujeta al control de la supervisión judicial sin demora y, en casos en que el Estado haya justificado la detención continuada, a intervalos razonables.<sup>220</sup>

Asimismo, con respecto a la situación de los refugiados en particular, el Artículo 26 de la Convención de la ONU sobre el Estatuto de los Refugiados permite la detención u otras restricciones en el movimiento de quienes procuran asilo sólo como excepciones, al establecer

“Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.”<sup>221</sup>

En cuanto al derecho a procurar asilo y el derecho a un trato humano, el Artículo 22(7) y (8) de la Convención Americana y el Artículo 13(4) de la Convención Interamericana contra la Tortura son particularmente pertinentes en el contexto presente, pues prevén el derecho a no ser devueltos, en los siguientes términos:

#### Convención Americana

Artículo 22 (7) Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

(8) En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

#### Convención Interamericana a Prevenir y Sancionar la Tortura

13(4) No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

Estas disposiciones, a su vez, han sido interpretadas en el sistema interamericano de derechos humanos principalmente en conjunto con las correspondientes de la Convención de la ONU sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo Adicional, que rige a los refugiados en el derecho internacional.<sup>222</sup> Estos instrumentos definen al refugiado como una persona que, en razón de temores bien fundados de ser perseguido por razones de raza, religión, nacionalidad, integración de un determinado grupo social u opinión política

- se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país,
- o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.<sup>223</sup>

En el caso de las personas que se comprueba satisfacen esos criterios, la obligación fundamental de los Estados partes de respetar a quienes reúnen las condiciones de refugiado es la de la no devolución (*non-refoulement*) establecida en el Artículo 33(1) de la Convención de 1951:

---

<sup>220</sup> Caso Ferrer-Mazorra *et al.*, *supra* Párr. 212. Véase análogamente Comité de Derechos Humanos de la ONU, A. c. Australia, Comunicación Nº 560/1993, CCPR/C/59/D/560/1993, 30 de abril de 1997, Párr. 9.4.

<sup>221</sup> Convención de la ONU sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 de julio de 1951, 189 U.N.T.S. 150, Artículo 26.

<sup>222</sup> Véase, por ej., Caso 10.675, Informe 51/96, Caso de interdicción de haitianos (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH (1993).

<sup>223</sup> CIDH, Informe sobre Canadá (2000), *supra*, párr. 22.

Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.<sup>224</sup>

También de acuerdo con estos tratados, existen tres categorías básicas de personas que, en tanto por lo demás reúnen los mencionados criterios, están excluidas de la condición de refugiados: las personas ya sometidas a la protección o asistencia de la ONU; las personas no consideradas como necesitadas de protección internacional por haberseles acordado un tratamiento equivalente al de nacionales por parte del país de residencia, y las personas que no merecen protección internacional. Este último grupo incluye a las personas respecto de las cuales “existen serias razones para considerar” que han cometido “un delito contra la paz, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad”, “un delito grave no político fuera del país de refugio antes de la admisión” o “actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”<sup>225</sup>

Por su parte, los Artículos 12 y 13 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo especifican que esas exclusiones al otorgamiento de la condición de refugiado o del asilo deben aplicarse a las personas sospechosas de los delitos establecidos en los instrumentos al amparo del Artículo 2 de la Convención:

Artículo 12  
Denegación de la condición de refugiado

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, para asegurar que la condición de refugiado no se reconozca a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 13  
Denegación de asilo

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, a fin de asegurar que el asilo no se otorgue a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Sin embargo, aún con respecto a las personas comprendidas en estas exclusiones, dichas personas no pueden ser trasladadas a otro país si en el mismo su vida o su libertad personal están amenazadas por razón de su raza, nacionalidad, religión, condición social u opiniones políticas, o si existen fundamentos sustanciales para creer que la persona está en peligro de ser sometida a tortura.<sup>226</sup> Como lo ha señalado la Comisión Interamericana, la obligación de no devolución dispuesta en esta disposición y en el Artículo 22(8) de la Convención Americana es absoluta y no depende de la condición de refugiado del reclamante.<sup>227</sup>

A la luz de las graves consecuencias que derivan del otorgamiento o la denegación o exclusión de la condición de refugiado, la Comisión Interamericana ha sostenido que las personas que enfrentan un riesgo de tortura no pueden ser rechazadas en la frontera ni expulsadas sin un examen adecuado e individualizado de sus circunstancias, aunque no reúnan las calificaciones para refugiados.<sup>228</sup> La Comisión Interamericana ha declarado específicamente a este respecto que

---

<sup>224</sup>CIDH , Informe sobre Canadá (2000), *supra*, Párr. 24. Véase también *Caso de interdicción de haitianos*, *supra*, Párrs. 154-155.

<sup>225</sup>CIDH , Informe sobre Canadá (2000), *supra*, Párr. 23.

<sup>226</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 22(8); Convención Interamericana contra la Tortura, Art. 13(4). Véase Análogamente, Convención de la ONU contra la Tortura, Artículo 3.

<sup>227</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 394.

<sup>228</sup>CIDH , Informe sobre Canada (2000), *supra* nota 338, Párr. 25.

la naturaleza de los derechos potencialmente afectados --por ejemplo, el derecho a la vida y a no ser sometido a tortura-- hace necesaria la más estricta observancia de todas las salvaguardas aplicables. Entre estas salvaguardas está el derecho a que sea una autoridad competente, independiente e imparcial quien decida sobre la admisibilidad de la persona para entrar al proceso, a través de un procedimiento que sea justo y transparente. La condición de refugiado es una condición que se deriva de las circunstancias de la persona; no es otorgada por el Estado, sino más bien reconocida por éste. El propósito de los procedimientos aplicables es el de garantizar que ésta sea reconocida en todos los casos en que se justifique.<sup>229</sup>

En consecuencia, la Comisión ha sostenido que los Estados deben otorgar a las personas que buscan asilo una audiencia justa para determinar si satisfacen los criterios de refugiado de la Convención, en particular, cuando están implicadas las disposiciones sobre no devolución de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Americana o la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.<sup>230</sup>

Más aún, tanto la Comisión Interamericana como la Corte Europea han respaldado este criterio específicamente en el contexto de las personas sospechosas de terrorismo; la Corte Europea observó que, si bien los Estados enfrentan necesariamente "dificultades enormes" para proteger al público del terrorismo, aún en tales circunstancias, la prohibición contra la devolución de una persona que puede ser torturada sigue siendo absoluta, "independientemente del comportamiento de la víctima".<sup>231</sup> El experto independiente de la ONU sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el combate contra el terrorismo ha declarado análogamente que la transferencia de sospechosos terroristas que ocurra fuera de los procedimientos reconocidos legalmente de extradición, expulsión o deportación, que desconozca o no tenga en cuenta el riesgo de la integridad física de la persona en el Estado receptor, y/o no otorguen a la persona reparación legal alguna, "es incompatible con las obligaciones que impone a los Estados el derecho internacional de derechos humanos y, por tanto, no debe efectuarse."<sup>232</sup>

Con respecto al derecho a la protección judicial, previsto en el Artículo 25 de la Convención Americana junto con la obligación de respetar y garantizar los derechos, dispuesta en el Artículo 1(1) de la Convención, la Comisión Interamericana, por la vía de su Relator Especial sobre los Trabajadores Migratorios, ha observado que, al igual que con las personas dentro de la jurisdicción de los Estados, los gobiernos están obligados a organizar el aparato estatal y todas las estructuras a través de las cuales se ejerce el poder público de manera de que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de esos derechos humanos y libertades a los no nacionales.<sup>233</sup> Por tanto, de acuerdo con la Comisión, los Estados miembros de la OEA deben

proporcionar a los extranjeros un recurso contra las violaciones de los derechos al debido proceso, a la no discriminación y otros derechos y libertades mencionados antes. Cuando los extranjeros sean sometidos a procedimientos judiciales, administrativos o de otra índole, debe siempre existir un recurso judicial, sea por vía de la apelación administrativa o por medio del recurso de amparo y *habeas corpus*. Los jueces deben mantener, por lo menos, una supervisión básica de la legalidad y racionalidad de las decisiones de derecho administrativo a fin de cumplir con las garantías estipuladas en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana y de los artículos 1(1) y 25 de la Convención Americana.<sup>234</sup>

Por último, la Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes, de la que Belor y Nuevo Atria son partes, podría ser relevante a las cuestiones de inmigración planteadas en el presente caso en la medida en que la Sra. Gray y el Sr. Suárez han sido acusados en Nuevo Atria de secuestro. En

<sup>229</sup>CIDH , Informe sobre Canadá (2000), Párr. 70.

<sup>230</sup>CIDH , Informe sobre Canadá (2000), Párr. 24; Caso de interdicción de haitianos, Párr. 155.

<sup>231</sup>CIDH , Informe sobre Canadá (2000), Párr. 154; Corte Europea de DH, Caso Chahal c. Reino Unido, 15 de noviembre de 1996, 1996-V N° 22 (1996), at 1831.

<sup>232</sup> Informe Goldman, Párr. 55.

<sup>233</sup> Véase Informe del Relator Especial sobre trabajadores migratorios y sus familias en el Hemisferio, Informe Anual de la CIDH 2000, Párr. 99.

<sup>234</sup> CIDH Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 413.

particular, el Artículo 6 de la Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes establece requisitos detallados sobre la detención en un Estado de una persona que alegadamente, en el marco del tratado, cometió un delito en otro Estado:

**Artículo 6**

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, todo Estado Parte en cuyo territorio, se encuentre el presunto delincuente procederá, de conformidad con su legislación, a su detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición. Ese Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

2. La detención y las otras medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo serán notificadas sin demora, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas:

- a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;
- b) Al Estado contra el cual haya sido dirigida o intentada la coacción;
- c) Al Estado del que sea nacional la persona natural o jurídica contra la cual haya sido dirigida o intentada la coacción;
- d) Al Estado del cual sea nacional el rehén o en cuyo territorio tenga su residencia habitual;
- e) Al Estado del cual sea nacional el presunto delincuente o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;
- f) A la organización internacional intergubernamental contra la cual se haya dirigido o intentado la coacción;
- g) A todos los demás Estados interesados.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho:

- a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o de aquél al que, por otras razones, compete el establecimiento de esa comunicación o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;
- b) A ser visitada por un representante de ese Estado.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentaciones del Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, a condición, sin embargo, de que esas leyes y reglamentaciones permitan que se cumplan cabalmente los propósitos a que obedecen los derechos concedidos en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado, que con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 5 pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 1 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados u organización mencionados en el párrafo 2 del presente artículo e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

***Argumentos de la Comisión***

En el presente caso, la manera en que Belor detuvo y trasladó a Laura Gray y Robert Suárez desde Belor violó varios derechos interconectados y fundamentales que les correspondían en virtud de la Convención Americana y de instrumentos afines, como el derecho del Artículo 7 de la Convención a no ser detenidos arbitrariamente, el derecho a procurar asilo y las correspondientes protecciones del debido proceso, consagradas en los Artículos 22 y 8 de la Convención interpretados a la luz de las disposiciones de la Convención de la ONU sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo Adicional de 1967, y el derecho a la protección judicial, dispuesto en el Artículo 25 de la Convención, conjuntamente con la violación de las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) de la misma.

Belor pretendió arrestar a Laura Gray y Robert Suárez por haber permanecido en el país después de caducada su visa de visitante de seis meses, y obtuvo las órdenes de arresto y deportación conforme a la Sección 17 de la Ley de Defensa de la Libertad en base a esta premisa. Si

bien es verdad que la Sra. Gray y el Sr. Suárez habían permanecido con sus visas vencidas, la verdadera motivación de las acciones de Belor era la información presentada por Nuevo Atria el 2 de noviembre de 2001 de que ambas personas habían sido acusadas en Nuevo Atria en conexión con el secuestro ocurrido en ese país en 1997. Ello se ve reforzado por el hecho de que Belor previamente no había hecho cumplir los requisitos de visa, pese a que las visas de la Sra. Gray y el Sr. Suárez habían vencido hacía más de seis meses. En tal sentido, es impropio e irregular que Belor arreste y traslade a la Sra. Gray y al Sr. Suárez en virtud de la Sección 17 de la Ley de Defensa de la Libertad y que el Estado no haya seguido los procedimientos de extradición adecuados previstos en el Artículo 6 de la Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes. Ello, a su vez, hubiera dado al Sr. Gray y al Sr. Suárez la oportunidad de plantear reclamos contra los cargos presentados contra ellos y, como se desarrollará más adelante, de presentar las correspondientes solicitudes de asilo.<sup>235</sup> Como mínimo, el juez que impartió la orden de arresto y deportación debió haberles dado la oportunidad de ser oídos en virtud de la Sección 17(2) de la Ley. A la luz de estas graves fallas procesales, el arresto y la detención de la Sra. Gray y el Sr. Suárez deben considerarse ilegales y, por tanto, arbitrarios, en contravención del Artículo 7 de la Convención.

A su vez, Belor no otorgó a la Sra. Gray y al Sr. Suárez una oportunidad justa y adecuada de procurar asilo, en contravención de los Artículos 22 y 8 de la Convención Americana, interpretados a la luz de las obligaciones que impone al Estado la Convención de la ONU sobre refugiados y su Protocolo Adicional. En particular, resultó claro, a partir de las declaraciones de la Sra. Gray y el Sr. Suárez en el momento de su arresto, que tenían ser perseguidos por razones políticamente motivadas en Nuevo Atria, afirmación reforzada por las conclusiones del Comité de Derechos Humanos de la ONU de que existían en Nuevo Atria serias amenazas de injerencia política en la labor de la justicia. Además, teniendo en cuenta los alegados vínculos entre la Sra. Gray y el Sr. Suárez y grupos terroristas, existía la posibilidad de que fueran detenidos en la Ciudadela a su regreso a Nuevo Atria. Dado el uso en la Ciudadela de técnicas de interrogación que, como se indicó antes, equivalen a tortura o a un tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante, la Sra. Gray y el Sr. Suárez debieron también haber tenido la oportunidad de invocar las disposiciones de no devolución de la Convención Americana y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura para evitar su retiro de Belor, pese a las alegaciones de que podrían haber cometido graves delitos antes de llegar a Belor.<sup>236</sup> Es bien reconocido que el requisito de no devolución se aplica inclusive en relación con personas acusadas de delitos vinculados al terrorismo.<sup>237</sup>

Tampoco en este sentido la Sra. Gray y el Sr. Suárez obtuvieron un recurso adecuado ante la justicia de Belor para protegerse contra la violación de su derecho a la libertad, a procurar y recibir asilo y a no ser sometidos a tortura o a otro tratamiento inhumano. Si bien la Sección 17(2) de la Ley de Defensa de la Libertad otorga al juez que considera una solicitud al amparo de la Sección 17(1)(b) de la Ley cierta discrecionalidad para requerir que las personas afectadas sean llevadas ante el tribunal antes de su deportación, esto no es suficiente para satisfacer el requisito de que se garantice a los extranjeros una audiencia justa para determinar si satisfacen los criterios de refugiado de la Convención, en particular cuando pueden estar implicadas las disposiciones sobre no devolución de la Convención sobre refugiados, la Convención Americana o la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.<sup>238</sup>

Además, la manera en que se aplicó la disposición a la Sra. Gray y el Sr. Suárez fue inadecuada para salvaguardar la protección judicial de sus derechos. El juez declinó otorgar a la Sra. Gray y al Sr. Suárez una oportunidad de ser oídos, en base únicamente a su opinión de que el

---

<sup>235</sup> Al respecto, el Artículo 9(1)(a) de la Convención sobre toma de rehenes dispone: "No se accederá a la solicitud de extradición de un presunto delincuente, de conformidad con la presente Convención, si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer: a) Que la solicitud de extradición por un delito mencionado en el artículo 1 se ha hecho con el fin de perseguir o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política."

<sup>236</sup> Véase, por ejemplo, Convención Americana, Art. 22(8).

<sup>237</sup> CIDH, Informe sobre Canadá (2000), *supra*, Párr. 154; Corte Europea de DH, Caso Chahal c. Reino Unido, 15 de noviembre de 1996, 1996-V N° 22 (1996), t 1831.

<sup>238</sup> CIDH, Informe sobre Canadá (2000), *supra*, Párr. 24; Caso de interdicción de haitianos, *supra*, Párr. 155.

vencimiento de sus visas los hacía claramente no elegibles para permanecer en el país, sin consideración del posible ejercicio de su derecho a pedir asilo.

### ***Argumentos del Estado***

El arresto, detención y traslado de Laura Gray y Robert Suárez fueron efectuados totalmente de acuerdo con la legislación interna e internacional, incluidas las protecciones de los Artículos 7, 8, 22 y 25 de la Convención, por lo cual Belor cumplió con las obligaciones que le impone el Artículo 1(1) de la Convención.

En particular, la Sra. Gray y el Sr. Suárez fueron arrestados, detenidos y deportados conforme a la orden de un juez del Tribunal General emitida conforme a una ley preexistente. La Comisión no ha cuestionado que la Sra. Gray y el Sr. Suárez hayan permanecido después de vencidas sus visas de visitantes, ni ha negado que fueran acusados por los tribunales de Nuevo Atria en relación con un grave incidente de secuestro en ese país en 1997, donde la acusación alega su participación en este delito como miembros de los Escorpiones. En consecuencia, los requisitos para ordenar el arresto y la deportación al amparo de la Sección 17 de la Ley de Defensa de la Libertad quedaron satisfechos y la Sra. Gray y el Sr. Suárez fueron legalmente arrestados, detenidos y deportados. Belor niega que sus acciones tuvieran el propósito de facilitar el procesamiento en Nuevo Atria de los cargos contra Gray y Suárez y no considera que los términos de la Convención de la ONU Contra la Toma de Rehenes hayan sido invocados o se apliquen en este caso, en ausencia de un pedido de extradición de Nuevo Atria. Al respecto, el Artículo 10 de la Convención Contra la Toma de Rehenes dispone que “[l]os delitos previstos en el artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.”

Asimismo, la Comisión no ha podido establecer que Belor no ha cumplido con las obligaciones de respetar el asilo y la protección judicial en las circunstancias del presente caso. En particular, la Ley de Defensa de la Libertad establece un mecanismo por el cual las personas pueden plantear pedidos de asilo, a saber, mediante el ejercicio de la discrecionalidad del juez, al amparo de la Sección 17(2) de la Ley, requiriendo que la persona respecto de la cual se pide la orden de arresto y deportación comparezca ante el tribunal antes de su deportación. Además, la manera en que la discrecionalidad fue ejercida en el presente caso no contraviene ningún derecho que la Sra. Gray y el Sr. Suárez hubiesen tenido para plantear un pedido legítimo de asilo o de no devolución. Por el contrario, teniendo en cuenta la información considerada por el juez, era innegable que la Sra. Gray y el Sr. Suárez eran “trasladables” de Belor y, como posteriormente lo determinó el Tribunal General en la petición de habeas corpus, el hecho de que Nuevo Atria haya presentado acusaciones contra ambas personas por un grave delito no político, claramente las excluía de reclamar la condición de refugiado, de modo que toda denuncia de que serían perseguidos en Nuevo Atria era irrelevante. En todo caso, el fundamento de todo reclamo de la condición de refugiado por parte de la Sra. Gray y el Sr. Suárez es muy cuestionable, teniendo en cuenta que habían permanecido en Belor por más de un año sin plantear un reclamo a las autoridades. Si bien la Comisión argumenta ahora que la Sra. Gray y el Sr. Suárez podrían haber planteado denuncias de posible tortura si regresaban a Nuevo Atria, esto se basa en especulaciones acerca de si serían mantenidos en la Ciudadela, y en alegaciones no confiables de detenidos liberados respecto de las técnicas de interrogación que, aún de ser verdad, no constituirían tortura ni otro tratamiento inhumano (véase la Parte IV(A)(2)).

Finalmente, el derecho de la Sra. Gray y el Sr. Suárez a la protección judicial fue plenamente respetado por Belor, no sólo a través de procedimientos legales invocados en el pedido de habeas corpus que fue posteriormente interpuesto en su nombre por Rights Internacional y que fue considerado, no sólo por el Tribunal General de Belor, sino también en la instancia de apelación ante el Supremo Tribunal de Belor.

## **VI. REPARACIONES**

### ***Legislación pertinente***



El Artículo 63(1) de la Convención Americana dispone sobre la posibilidad de la Corte de dictaminar sobre las reparaciones en los siguientes términos:

63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Al interpretar y aplicar esta disposición, la Corte Interamericana ha observado que, en virtud de principios generales del derecho internacional, la violación de normas internacionales vinculantes para el Estado da lugar a responsabilidad internacional de este y, en consecuencia, a la obligación de otorgar una reparación, por lo cual dispone que “toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”.<sup>239</sup> Las medidas de reparación tienen el fin de brindar una reparación efectiva a los perjudicados por una violación. El objetivo esencial es otorgar, en la medida de lo posible, “la restitución total de la situación lesionada.”<sup>240</sup> La Corte también ha reconocido que las reparaciones cumplen una función en el cumplimiento del deber jurídico del Estado de adoptar medidas razonables para evitar las violaciones de los derechos humanos.<sup>241</sup>

En la aplicación de estos principios a los diversos casos que se le han planteado, la Corte ha considerado una amplia gama de medidas que constituirían reparaciones adecuadas de las violaciones de los derechos humanos, incluido el pronunciamiento del propio dictamen,<sup>242</sup> el pago de una indemnización,<sup>243</sup> el requisito de investigar e identificar, procesar y sancionar a los responsables de las violaciones,<sup>244</sup> un nuevo juicio<sup>245</sup> o la liberación<sup>246</sup> de personas que han sido víctimas de juicios injustos, y enmiendas legislativas.<sup>247</sup>

### **Argumentos de la Comisión**

De acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Corte, el objetivo esencial de las reparaciones en este caso, como en otros, es otorgar, en la medida de lo posible, “la restitución total de la situación lesionada”,<sup>248</sup> así como prevenir violaciones similares en el futuro.

---

<sup>239</sup> Véase Corte IDH, Villagrán Morales et al. (Caso de los “Niños de la Calle”), Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Ser. C No. 77 (2001), Párr. 59.

<sup>240</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Ser. C No. 9, Párr. 27.

<sup>241</sup> Véase, por ej., Corte IDH, Caso Paniagua Morales et al., Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, Párr. 178 y op. Párr. 6.

<sup>242</sup> Véase, por ej., Corte IDH, Caso El Amparo, Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Ser. C No. 28, Párr. 62.

<sup>243</sup> Véase, por ej., Corte IDH, Caso Aloeboetoe et al., Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Ser. C No. 15.

<sup>244</sup> Véase, por ej., Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Corte IDH (Ser. C) No. 39 (1998), Párrs. 73, 74.

<sup>245</sup> Véase, por ej., Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin et al, Sentencia de 21 de junio de 2002, Ser. C No. 94, Párr. 214.

<sup>246</sup> Véase, por ej., Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Ser. C No. 33, op. Párr. 5.

<sup>247</sup> Véase, por ej., Corte IDH, Caso de “La Última Tentación de Cristo” c. Chile (Olmedo-Bustos et al.). Sentencia de 5 de febrero de 2001, Ser. C No. 73, Párr. 103(4).

<sup>248</sup> Corte IDH, Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Ser. C No. 9, Párr. 27.

En las circunstancias del presente caso, las medidas adecuadas para restablecer, en la medida de lo posible, el *status quo ante* a cada una de las víctimas y evitar violaciones similares en el futuro requiere que se ordene a la República de Belor que:

1. libere a los detenidos no identificados de la Ciudadela y a Ferris Blanco, teniendo en cuenta el período prolongado en que han estado ilegalmente detenidos y la ausencia de base legal para la perpetuación de su detención;
2. pida a Nuevo Atria que devuelva a Laura Gray y Robert Suárez a Belor;
3. pida al Tribunal General que revoque la orden de congelar los activos financieros del Templo Gir;
4. enmiende la Ley de Defensa de la Libertad y demás legislación pertinente para cumplir con las normas de la Convención Americana y de otros tratados aplicables;
5. revise sus procedimientos de interrogación de personas sospechosas de delitos vinculados al terrorismo para cumplir con las normas de un trato humano prescritas en el Artículo 5 de la Convención Americana;
6. pague una indemnización adecuada a cada una de las víctimas.

### **Argumentos del Estado**

Toda reparación que se otorgue en el presente caso debe estar enmarcada de modo tal que no socave los esfuerzos de Belor por prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo, incluidos los esfuerzos por asegurar la responsabilidad individual por la comisión de atentados con explosivos en la embajada de Nuevo Atria y otros actos terroristas muy graves.

Desde esta perspectiva, las reparaciones en el presente caso deben limitarse al pronunciamiento de la propia sentencia que, como lo ha reconocido la Corte en numerosas ocasiones, puede constituir una reparación adecuada.<sup>249</sup>

Alternativamente, el Estado sostiene que toda otra reparación debe limitarse al pago de una indemnización a las víctimas.

Como otra alternativa, el Estado propone que toda forma específica de reparación que se ordene respecto de cada víctima debe limitarse a exigir que Belor:

1. otorgue a los detenidos de la Ciudadela acceso a un tribunal competente para determinar su *status jurídico*;<sup>250</sup>
2. enmiende los procedimientos del tribunal especial de la Ciudadela para corregir toda deficiencia que identifique la Corte;
3. solicite garantías a Nuevo Atria de que Laura Gray y Robert Suárez no serán sometidos a tortura o a otro trato inhumano;
4. pague una indemnización por toda pérdida financiera derivada de la congelación de los activos del Templo Gir, en caso de que las investigaciones del Estado no revelen conexiones entre el Templo y los grupos terroristas, y providencie transporte a los miembros de la congregación que tienen dificultades para asistir a otros templos de los Corpiones

---

<sup>249</sup> Véase, por ej., Corte IDH, El Amparo Case, Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Ser. C No. 28, Párr. 62.

<sup>250</sup> Véase por ej. CIDH, Medidas cautelares adoptadas con respecto a los detenidos de la Bahía de Guantánamo (12 de marzo de 2002).